

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO
Y LA SALUD, LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR,
EN EL EXPEDIENTE N° 0843-2013-0-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ; 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LILY MARIA TRUJILLO LORA

ORCID: 0000-0001-7858-6791

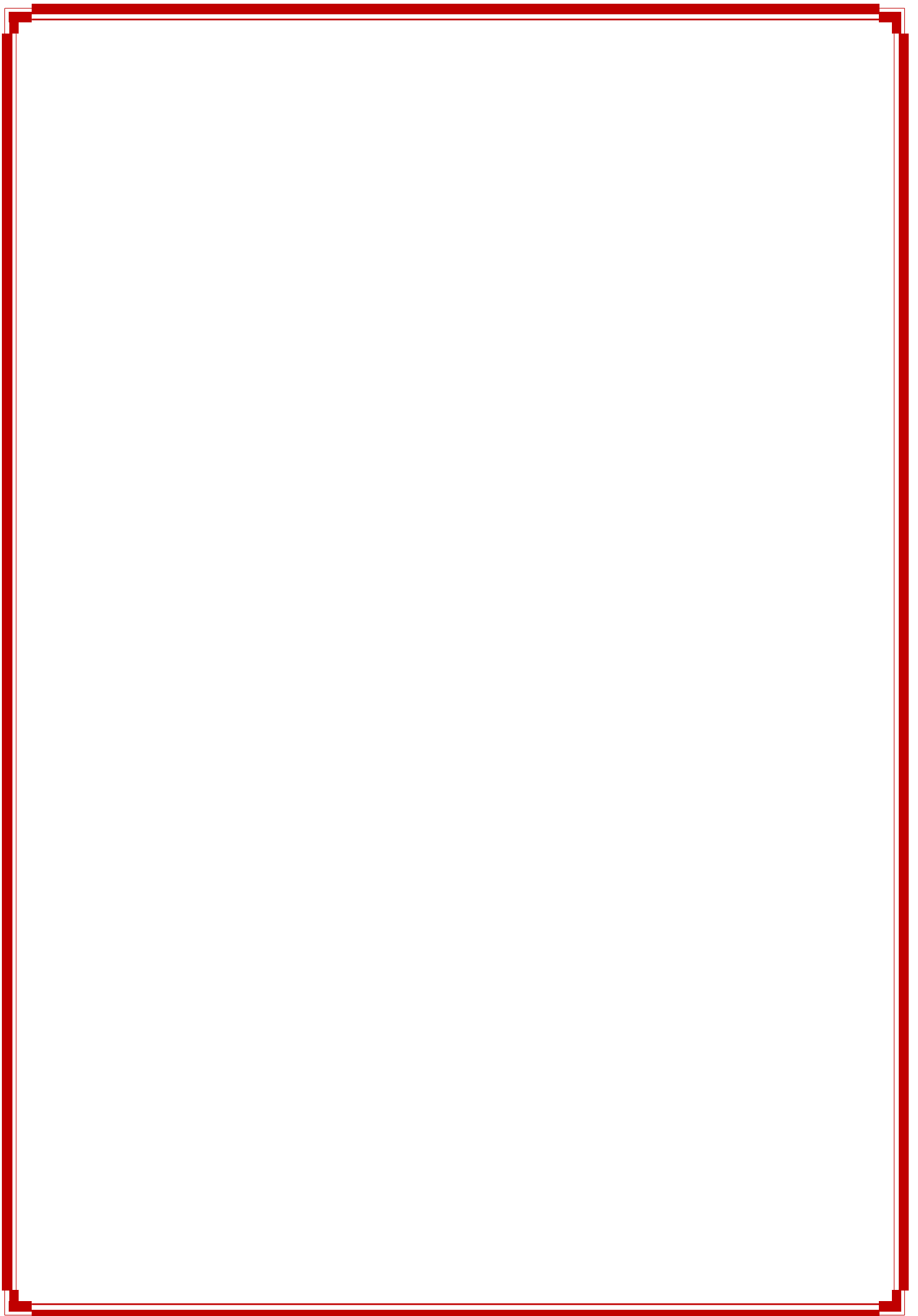
ASESOR

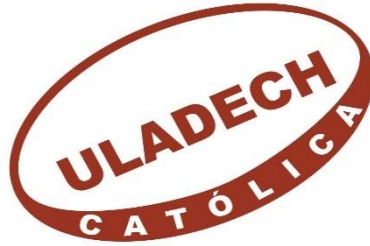
DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019





**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO
Y LA SALUD, LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR,
EN EL EXPEDIENTE N° 0843-2013-0-0201-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ; 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LILY MARIA TRUJILLO LORA

ORCID: 0000-0001-7858-6791

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Trujillo Lora Lily María
ORCID: 0000-0001-7858-6791
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Domingo Jesús Villanueva Cavero
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por darme la fuerza y sabiduría para seguir adelante en esta nueva etapa de mi vida; también agradezco a mis padres por estar a mi lado en cada momento de mi vida como estudiante.

Agradezco a mis maestros por sus enseñanzas, por motivarme día a día a seguir adelante con esta hermosa carrera.

Trujillo Lora Lily María.

DEDICATORIA

Posiblemente en estos momentos no entiendas mis palabras, pero para cuando seas capaz, quiero que te des cuenta lo que significas en mi vida; pasamos momentos muy complicados pero siempre te portaste a la altura, a pesar que siempre te sacrifique al llevarte a estudiar conmigo.

Eres la razón por lo que todos los días de mi vida me levanto y me esfuerzo para un mejor mañana.

No sabemos que pasara en el futuro, pero si quiero que sepas que te adoro con toda mi vida y me siento muy feliz de tenerte a mi lado mi querido hijo Sebastián.

Trujillo Lora Lily María

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 843-2013-0-0201-JR.PE-01, del Distrito Judicial de, ANCASH – HUARAZ 2018. Esta fue elaborada adoptando el tipo cuantitativo, cualitativo, y de nivel explorativo descriptivo y un diseño no experimental de carácter retrospectivo y transversal. Se hizo la selección de un expediente para la recolección de los datos mediante un muestreo de conveniencia y para ello se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, elaborando una lista de cotejo y de esos resultados revelaron la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, de primera instancia fueron de un rango alto y las de segunda instancia revelaron un rango muy alto.

Palabra Clave: Calidad, lesiones graves, Violencia familiar, motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the Crimes Against Life Corps and Health - Serious Injury for Family Violence according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in **File N ° 843-2013-0-0201-JR.PE-01, of the Judicial District of, ANCASH - HUARAZ 2018**. Is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolutely, belonged to: the sentence of first instance was of rank: high and of the sentence of second instance: median, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were median, high and very high, respectively.

Words Key: Quality, serious lesions, family violence, motivation and it sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	iv
Jurado evaluador	v
Agradecimiento	vi
Dedicatoria	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
Índice general	x
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	28
2.1. Antecedentes	25
2.2. BASES TERORICAS	35
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	35
2.2.1.1. El Derecho Penal Y el Ejercicio Del Ius Puniendi	35
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal	36
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	37
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	37
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	38
2.2.1.2.4. Principio de lesividad	40
2.2.1.2.5. Principio de Oralidad	40
2.2.1.2.6. Principio de Publicidad	41
2.2.1.2.7. Principio de Igualdad Procesal de Armas	41
2.2.1.2.8. Principio de Pluralidad de Instancias	42
2.2.1.2.9. Principio de la debida motivación	42
2.2.1.2.10. Principio de acusación	43
2.2.1.2.11. Principio de inmediatez	43
2.2.1.2.12. Principio de Contradicción	43
2.2.1.2.13. Principio de presunción de inocencia	44
2.2.1.2.14. Principio de congruencia	44
2.2.1.3. El proceso penal	45
2.2.1.3.1. Definiciones	45
2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común	46
2.2.1.3.2.1. Definiciones	46
2.2.1.3.2.2. Regulación	46
2.2.1.3.2.3. Características del Proceso Común	47

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	47
2.2.1.4.1. Definición	47
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	48
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	49
2.2.1.4.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	51
2.2.1.5. La sentencia	60
2.2.1.5.1. Estructura	60
2.2.1.5.1.1. Contenido de la sentencia de primera instancia	61
2.2.1.5.1.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia	74
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	78
2.2.1.6.1. Definición	78
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	78
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	78
2.2.1.6.3.1. Recurso de reposición	79
2.2.1.6.3.2. Recurso de apelación	79
2.2.1.6.3.3. Recurso de casación	81
2.2.1.6.3.4. Recurso de queja	86
2.2.1.6.3.5. La acción de revisión	87
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	88
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para bordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	
2.2.2.1.1. La teoría del delito	89
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del delito	90
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	91
2.2.2.1.4. Teoría de la penal	91
2.2.2.1.5. Teoría de la reparación civil	91
2.2.2.1.6. Teoría del garantismo	92
2.2.2.1.7. Teoría de los derechos fundamentales	93
2.2.2.1.8. Teoría de la ley penal	94
2.2.2.1.9. Teoría de la personalidad	94
2.2.2.1.10. Teoría sobre la violencia familiar	95
2.2.2.1.11. Modelos teóricos	96
2.2.2.1.12. Teoría de la indefensión aprendida	98
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	99
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	99
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Lesiones Graves en el Código Penal	99
2.2.2.2.3. El delito de lesiones graves por violencia familiar	99
2.2.2.2.3.1. Regulación	99
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	99

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	100
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	102
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	102
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	103
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	104
2.2.2.2.3.6. La pena en Lesiones Graves por violencia familiar	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL	105
III. HIPOTESIS	111
IV. METODOLOGÍA	112
4.1. Tipo de la investigación	113
4.2. Nivel de investigación	107
4.3. Diseño de investigación	115
4.4. Métodos de investigación	115
4.5. El universo y muestra	117
4.6. Definición y operacionalización de variables	117
4.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	118
4.8. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	119
4.9. Matriz de consistencia	120
4.10. Principios éticos	121
V. RESULTADOS	122
5.1. Resultados	122
5.2. Análisis de resultados	182
VI. CONCLUSIONES	189
VII. RECOMENDACIONES	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	198
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	122
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	122
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	126
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	149
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	152
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	152
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	158
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	173
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	176
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	176
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia	179

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación considera lesión a todo daño en el cuerpo, esto implica que la salud humana comprende tres aspectos: corporal, fisiológico, psíquico, por lo que algunas veces pueden verse vulnerados por una sola conducta criminal dos o las tres dimensiones, por lo que habrá un daño al cuerpo de una persona, de relevancia jurídico-penal, siempre cuando se manifieste exteriormente en una visible afectación de la anatomía humana, como consecuencia de ello, se produzca un desmejoramiento en la salud de la víctima. Del mismo modo nuestra legislación nos ilustra también el daño en la salud el mismo que se da cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo en este caso ya no se trata de afectaciones visibles en alguna parte de la extremidad corporal, sino que importa la generación de visibles males en la funcionalidad orgánica del individuo. (Peña Cabrera, 2017).

En el ámbito Internacional:

En el año 2015, se aplicó una encuesta en diversos países latinoamericanos e inclusive el Perú, con el propósito de determinar el grado de satisfacción que los ciudadanos tienen respecto del funcionamiento de los tribunales en diez países de América Latina, y los resultados revelaron que, el país de Paraguay es el primer lugar con el menor grado de confianza ciudadana, porque los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, ocupando así el primer lugar; mientras que el Perú ocupó el segundo lugar, con 35.5; por su parte Ecuador se ubicó en el tercer país con 38,6; seguidos de los países de Haití con 39,6; Bolivia con 40,4; Argentina con 41,1; Venezuela con 41,9; Trinidad y Tobago con 42,6; Chile con 2 44,1; Guatemala con 44,4; finalmente el mismo informe advierte como probables causas de estos

resultados a, los siguientes fenómenos: existencia de una debilidad institucional, la inestabilidad política, cambios bruscos entre un gobierno y el que le sigue , hasta, interrupciones gubernamentales, etc. (INFOBAE América; 2015).

Asimismo SALAZAR LIZÁRRAGA, Mariano. (2014), con respecto a la administración de justicia en Latinoamérica, hace mención a tres países:

COLOMBIA: La Constitución de 1991 en su artículo 159 (Arango, 2011) considera al poder judicial como un organismo que goza de plena autonomía e independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. En ese sentido, la rama judicial y en particular los jueces, pero no sólo ellos, sino también todos los funcionarios que la representan, tienen el compromiso de solucionar los conflictos sin dejarse afectar por los intereses que mueven a las partes de un proceso ni por la injerencia de cualquier otro poder del Estado. Podría decirse que el cuidado, la preservación, así como la desviación de este valor de las actuaciones judiciales, reside exclusivamente en el juez, quien es el único que podría faltar a esta condición del ejercicio de la justicia.

En el contexto socio-jurídico Caballero (2011), expresa su impresión acerca del tema que más trascendencia tiene en la opinión pública nacional: las relaciones de la rama judicial con el poder ejecutivo y el proyecto de reforma constitucional a la política y la justicia dado por el gobierno del presidente Uribe, debido a que se presenta como resultado de un desgaste y un diálogo inerte, al cual fueron sometidas las altas Cortes de manera innecesaria durante un año, lo cual pone en riesgo la autonomía y la independencia del poder judicial en Colombia, presupuestos indispensables para la existencia de una verdadera Democracia. Asimismo, se compromete la separación de poderes, sobre cuya base se edifica el Estado Social de

Derecho y propugna por una mayor concentración de poder en cabeza del ejecutivo. Ante tan delicado panorama, que amenaza seriamente la institucionalidad, se estima necesario estudiar la viabilidad de solicitar una veeduría internacional, así como alertar a los organismos judiciales y a la comunidad del mismo orden, por los riesgos que con el proyecto presentado se ciernen sobre la autonomía y la independencia de

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL PERUANO EN UN ESTADO SOCIAL... 157

MEXICO: La garantía establecida en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Secretaría de gobernación, 2014): “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...”, lo cual en concordancia con la fracción III del artículo 116 en donde se establecen las garantías de autonomía e independencia judicial son los instrumentos respecto del derecho humano de acceso a la justicia y, como lo señala Carranco (2012), se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. En el contexto socio-jurídico, la dependencia del poder judicial con otros poderes o niveles trae como consecuencia que la aplicación de justicia quede supeditada a personas que no tienen el conocimiento jurídico, presentándose en la mayoría de los casos que los

procedimientos jurisdiccionales no se resuelvan conforme a derecho, dejando con ello en estado de indefensión a los ciudadanos ya que, el Juez al tener parcialidad viola en su perjuicio una de las garantías establecidas por la Constitución, siendo necesario que se respete el derecho a la independencia y a la autonomía de los poderes. Se considera que las garantías previstas en la Constitución, deben subsistir aún a pesar del arbitrio del Juez y de otros poderes, porque de no existir, se estaría violando el derecho establecido en la propia Carta Magna, situación que provoca que los ciudadanos no tengan certeza jurídica.

Haciendo un análisis comparativo con nuestra realidad y teniendo como postulados que se considera que las garantías previstas en la Constitución deben subsistir aún a pesar del arbitrio del Juez y de otros poderes, porque de no existir, se estaría violando el derecho establecido en la propia Carta Magna, situación que provoca que los ciudadanos no tengan certeza jurídica, lo que nos lleva a cuestionarnos si realmente se da la independencia judicial en nuestra sociedad; un simple vistazo a la noticias de canales internacionales como CNN nos demuestran que, si bien la independencia de los magistrados es uno de los presupuestos esenciales para el mejor funcionamiento del Poder Judicial y que se trata de una garantía que impide la injerencia de los otros poderes en la resolución de litigios sometidos a su conocimiento y que además, nos da como resultado la confianza del pueblo como parte fundamental de la democracia, ello es letra muerta y un contrasentido jurídico porque en ambas sociedades se describe a diaria la intromisión del congreso o parlamentarios así como del poder ejecutivo en las decisiones de los miembros del poder judicial.

VENEZUELA: La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998 (Gaceta oficial, 1998) en su artículo primero prescribe que para asegurar la independencia del Poder Judicial sus órganos gozarán de autonomía funcional, económica y administrativa en los términos determinados por esta Ley y las demás leyes; el artículo tercero añade que el poder judicial en el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos, independientes, imparciales, responsables, inamovibles e intrasladables. Con respecto al contexto socio-jurídico la Human Rights Foundation, en su informe sobre el estado de la independencia del poder judicial en Venezuela señala que el poder judicial fue sistemáticamente copado por jueces partidarios al poder ejecutivo desde 1999. Esta situación de sumisión del poder judicial al poder ejecutivo se ha visto reforzada a través de los castigos de destitución y encarcelamiento arbitrario que han sufrido los jueces que se atreven a actuar de manera independiente a la voluntad del poder ejecutivo. En la actualidad, el poder judicial venezolano no solamente carece de independencia, sino que la propia presidenta y un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia han establecido expresamente que todas las acciones y decisiones del poder judicial venezolano deben estar y están deliberadamente alineadas y sometidas a las políticas del poder ejecutivo bajo la dirección del presidente Maduro.

En el ámbito nacional peruano:

A la Administración de Justicia en el Perú, en estos últimos años se ha devaluado, en tanto la corrupción se ha enraizado en diferentes entes del estado, y más aún en estos últimos meses que se ha salido a la luz videos relacionados a la organización criminal encabezada por un juez supremo y del presidente de la corte superior del callao, es por ese motivo que la población ya no confía en la

administración de justicia, asimismo factores como la falta de independencia, transparencia, resoluciones judiciales que generan grados de inseguridad sobresalientes y la lentitud en los procesos son deficiencias, que generan un grave problema a razón de que no se observa una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable; en ese sentido difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas. Por lo tanto la clave de bóveda de todo el sistema jurídico, es la JUSTICIA, y ello cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

Según Walter Gutiérrez (2014), refiere que cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues –como podrá apreciarse a continuación, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción. (s/p). El problema histórico fue, y sigue siendo, la demora en los procesos, siendo emblemático el “caso de la familia del

General Walter Chacón Málaga”, el cual motivó la célebre sentencia del Tribunal Constitucional que, por única vez (lamentablemente), determinó el sobreseimiento del proceso por violación del plazo razonable al durar 8 años 10 meses y 20 días; y que para su familia significa (no ha terminado el caso) la espera de una absolución después de más de 13 años. (Cesar Nakasaki Servigon, 2017)

San Martín (2011), afirmó que los magistrados están preparados y comprometidos para defender su autonomía pertinentes, en el **Expediente N° 843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2018.?**

El objetivo general de investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2018.**

Asimismo, para alcanzar el **objetivo general** se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Con la presente justificación al problema planteado es que la administración de justicia sufre una crisis no de ahora si no varias décadas atrás, uno de los problemas más álgidos es la lentitud con la que se desarrollan los procesos penales, con sus fallos, con decisiones tardías, inoportunas y la gran mayoría de veces ineficaces; la mayoría de veces es obvia los plazos determinado por la ley por la excesiva carga laboral ; otro de los grandes problemas de la administración de justicia es que la gran mayoría de los jueces son provisionales, incluso en la corte suprema 22 de los 44 jueces son provisionales, que por esta razón la imparcialidad de sus decisiones, sino mínimo que se quiere que haya un pronunciamiento justo pensando que será supervisado y no pensando en las partes.

Este proyecto de investigación se desarrollara para poder analizar las sentencias emitidas por la primera y segunda instancia; el cual, servirá para que los responsables de la función jurisdiccional del ámbito internacional, nacional, regional y local, evidencien la

problemática de la administración de justicia que está atravesando en estos últimos años, para que tomen conciencia y emitan sentencias de calidad, motivadas y entendibles para las partes del proceso que nos servirá para futuras correcciones y capacitaciones. Asimismo, esta investigación se desarrolla bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional.

Por otro lado, en cuanto a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, si bien es cierto los resultados no pretenderán resolver la problemática existente, sin embargo, con la investigación se buscará atenuar la falta de motivación de sentencias; las cuales a la fecha denotan una calidad deficiente, aparente, etc. conforme a las apreciaciones de los justiciables. Y finalmente terminando con el análisis del expediente penal, debo señalar sui generis, que se encuentra amparada por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que nos faculta a los estudiantes de la facultad de derecho y porque no decir a los ciudadanos, hacer un análisis y críticas sobre decisiones o sentencias emitidas por los magistrados, de acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y normatividad.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2018**, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por Colegiado Supra provincial- Sede Huaraz; donde se condenó a la persona de M.P.C.M. (*código de identificación*) por el delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar en agravio de C.M.L.Y. (*código de identificación*), a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, resolución que se impugnó el Fiscal

de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones-Sede Huaraz, donde se resolvieron: **DECLARANDO FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación, interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, y consecuentemente **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, en el extremo que se le impone a M.P.C.M, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene en este extremo **REFORMANDOLA CONDENARON a M.P.C.M, a SEIS AÑOS CON CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que cumplirá en el establecimiento penal de sentenciados de esta ciudad, debiendo contabilizar la misma desde el día que sea privado de su libertad; efectuándose el descuento por el periodo de carcelería que el acusado sufrió al estar privado de su libertad y **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** que se comunique inmediatamente al señor Juez de la causa para su ejecución. Con lo que concluyó el proceso.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La violencia familiar es un problema de interés social, cultural y comunitario que trasciende a nivel local, nacional y mundial, por lo que la sociedad en su conjunto tiene la responsabilidad legal, moral y ética de asumir un protagonismo activo en todas sus formas, con el objeto de organizarse y hacer frente a esta complicación. La responsabilidad preferente de responder a este fenómeno psicosocial no solo radica en los organismos oficiales a nivel de país, provincia y cantón de cada latitud, sino, en forma explícita y en forma implícita a todos los actores sociales y educativos. Este tipo de violencia trae consigo graves complicaciones en el contexto educativo, a directivos, docentes y especialmente a los estudiantes, donde se destacan las secuelas psicológicas, físicas, sexuales y de rendimiento; en este último se destacan la baja autoestima, bajo rendimiento académico, deserción, reprobación del año escolar, depresión y otros efectos asociados que afectan al desarrollo integral de las y los jóvenes estudiantes, por citar entre los casos más conocidos en nuestro medio y casos más complicados que han llegado a consecuencias funestas como la autoeliminación del sujeto víctima de violencia familiar. (Arias, 2017).

Motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que

fundamentan la decisión. (Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por COLOMER HERNÁNDEZ).

La motivación debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión. (TARUFFO, 2009).

Por último cabe mencionar, que autores colombianos como MAXIMILIANO ARAMBURO, en su documento “Motivación y Precedente” trae un aparte en el que habla de las teorías estándares de la motivación, y explica, como autores como Gascón y García Figueroa ... tras señalar que la motivación (de la decisión) se mueve en el terreno del contexto de justificación, (...) defienden la idea de que la justificación siempre es relativa a un sistema, bien sea normativo ideal, de normas positivas, o de normas científicas. Para el caso de la decisión judicial, las posibles premisas justificadoras serían descriptivas o normativas. (...) Una justificación basada en premisas, obliga a recurrir a premisas externas y permite distinguir al menos tres etapas del razonamiento judicial: el razonamiento decisorio o descubrimiento de la decisión, la formulación de la decisión y su justificación.

Por su parte, Pasaré Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las

pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia,

todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

En principio, para precisar que estamos frente a motivación de resoluciones judiciales, es importante señalar las definiciones clásicas para entender mejor qué es “motivación” y “resolución”. (CALAMANDREI, 1960).

Asimismo “Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales” (COUTURE, 2014).

Continuando, cabe mencionar que se entiende por resolución judicial a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio” (CABANELLAS, Guillermo.1998), esto es: la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión . (De Pina y Castillo, 2007). En ese sentido, no le falta razón a Gold Schmidt cuando apunta que las resoluciones

judiciales son aquellas “declaraciones de voluntad emitidas por el Juez con el fin de determinar lo que se estima como justo” (GOLDSCHMIDT, 1936).

Ferrajoli, por su parte, arguye que “la omnipotencia de la legislación, y a través de ella de la mayoría política, cesa en el Estado Constitucional de Derecho, fundado sobre esa verdadera invención de nuestro siglo que es la rigidez constitucional, en virtud de la cual las leyes ordinarias, al parecer situadas en un nivel subordinado respecto de las normas constitucionales, no pueden derogarlas so pena de su invalidación, como consecuencia del correspondiente juicio de inconstitucionalidad. Las constituciones, los principios y derechos fundamentales establecidos en las mismas, pasan, así, a configurarse como pactos sociales en forma escrita que circunscriben la esfera de lo indecible, esto es, aquello que ninguna mayoría puede decidir o no decidir; de un lado; los límites y prohibiciones de garantía de los derechos de libertad; de otro lado, los vínculos y obligaciones en garantía de los derechos sociales” (FERRAJOLI, 2010).

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada

de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la Jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

a) Derecho Penal Subjetivo o Ius Puniendi. El cual se refiere a potestad o facultad que el estado tiene para castigar o sancionar la comisión de un delito, si esta es o no un derecho y en ese sentido cuál sería su fundamento, etc. El llamado derecho penal subjetivo no es otra cosa que una potestad que deriva del imperio o soberanía estatal. Según el momento en que se desarrolle, el ius puniendi puede revestir la forma potestad represiva (momento legislativo) o una de una facultad ejecutiva (momento ejecutivo o “penitenciaria”).

b) Derecho Penal objetivo o ius poenale: Viene hacer el conjunto de normas jurídicas positivas que determinan las infracciones penales y las sanciones criminales que a ellas deben aplicarse.

Según Rodríguez Martínez (2012, p. 32), señala que, el Derecho Penal viene a ser rama de una ciencia social, cuya naturaleza corresponde al ámbito del derecho público y que comprende un conjunto de normas (por cuanto su única fuente es la Ley) emanadas del poder estatal, dirigidas específicamente a la regularización de conductas o comportamiento humanos y tutelado por el ordenamiento jurídico, a efecto de prevenir estas conductas, y en su defecto sancionarlas, con una pena o medida de seguridad.

Por su parte Peña Cabrera, citado por el jurista (Rodríguez Martínez 2012, p.32), refiere que, el Derecho penal, es la parte del Derecho público, que trata del conjunto

de normas establecidas por el Estado, que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos.

Asimismo señala Raúl Zaffaroni, citado por el jurista (Rodríguez, 2012, p.33), manifiesta que, el Derecho penal, se conceptúa en dos clases, como conjunto de leyes penales, es decir como legislación penal, o como el sistema de interpretación de esa legislación, es decir el saber del Derecho Penal; en primer sentido el Derecho Penal (como legislación penal), es el conjunto de leyes que se traduce en normas, que pretende tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y se aspira a que se tenga como consecuencia una “COERCIÓN” jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte de su autor; en su segundo sentido el derecho penal (sistema de interpretación de la legislación o saber del derecho) es el sistema de comprensión (o interpretación) de la legislación penal.

El estado es el único que posee el poder punitivo cuando cometemos una acción típica, jurídica y culpable (Delito) poder sin el cual la convivencia humana no sería posible por ser el Derecho penal importante e imprescindible de todo ordenamiento jurídico, en el cual se prohíbe y sanciona la lesión de los bienes jurídicos tutelándolos y evitando la comisión de nuevos delitos.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Consagrado en el artículo II del título preliminar que prescribe “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, no sometido a la pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidos en ella”

Este dispositivo encuentra su fuente también en lo dispuesto por el Art. 2 inciso 24 acápite “d” de la constitución política del estado; sin embargo, el texto del Código Penal es mucho más extenso, por cuanto abarca o incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad. Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata de un principio fundamental del derecho al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

Asimismo, el principio de la legalidad también conocido como de intervención legalizada extraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática. (Rodríguez, 2012, p. 193)

Diremos entonces que nadie puede ser sometido a un proceso penal ni mucho menos ser condenado si no puede considerarse delito al hecho que este ha realizado, siendo entonces el Derecho penal el único que va a establecer las conductas que constituyen infracción, así como las sanciones que deben de imponerse.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia según (Rodríguez, 2012, p.212), Es un principio por el cual todo inculpado durante el proceso penal es considerado como

inocente y solo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justificable dejara de serlo, el fundamento legal de este principio lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “e” por este principio son nulas todas aquellas normas que pretenden establecer responsabilidad penal sobre presunciones.

Este principio nos hace referencia a que toda persona que ha sido inculpada o a la que se le ha atribuido la comisión de un delito tiene el Derecho a ser considerado Inocente entre tanto se determine su responsabilidad de dicha acción en cuestión. Es la presunción de inocencia una de las bases en la que se sostiene un ordenamiento jurídico de un estado democrático. La razón de ser de este principio radica en proteger o garantizar a los procesados que no serán condenados si no son encontrados culpables, la culpabilidad debe de ser demostrada con pruebas suficientes que puedan echar por tierra dicha presunción.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso o “Juicio Previo”

El principio del debido proceso una de las figuras del Derecho Romano y ya en ese entonces se les veía como al conjunto de normas en base a las cuales se realizaba un juicio, a partir desde entonces se han ido implementando y dando forma al principio que rige hoy en nuestro ordenamiento jurídico. No hay ordenamiento jurídico que pueda estar al margen.

Es entonces el debido proceso el Conjunto de normas plasmadas en el Derecho positivo y cuyo propósito es garantizar la justicia, equidad y rectitud de los procedimientos judiciales, por su naturaleza misma se trata de un Derecho complejamente estructurado conformado por un numeroso grupo de pequeños

Derechos los cuales constituyen sus componentes o elementos integrantes y rodeado de garantías (Villavicencio, 2007).

“[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”(Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

“[...] en el actual contexto de constitucionalización de los procesos a través de los cuales se materializa la aplicación del Derecho -entre ellos el proceso penal- la determinación de la responsabilidad penal de una persona no puede realizarse desconociendo los derechos fundamentales que a ésta le asisten o inobservando las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, ello exige imperativamente el respeto irrestricto del debido proceso [...]”(Recurso de Nulidad N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero. Sala Penal Transitoria).

Siendo los derechos que comprenden o conforman el Debido Proceso el Derecho a la Defensa, el Derecho a la prueba, Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, Derecho a un juez imparcial, Proceso preestablecido por la ley, Derecho a la motivación, entre otros.

2.2.1.2.4. Principio de lesividad o Tutela del Bien Jurídico.

Toda tutela en materia penal va dirigido a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico. El bien jurídico tienen función garantizadora por cuanto el estado solo sanción la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, ello de acuerdo a la función interpretativa por cuanto busca a través de un proceso exegético establecer cuál es el bien jurídico protegido, función clasificadora, por cuanto permite la diferenciación de lo que se tutela en la parte especial. (Rodríguez, 2012).

Se debe indicar que como bien jurídico vamos a entender al Derecho subjetivo y se puede definir como todo valor que la vida humana protege dichos valores no son netamente individuales sino también sociales públicos y colectivos. La positivización de este principio lo vamos a encontrar en el artículo IV del Título Preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que, *“la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley (código penal 2018)* siendo este principio uno de los que asegura el cumplimiento del Debido Proceso.

2.2.1.2.5. Principio De Oralidad

Uno de los principios incluidos en nuestro nuevo código procesal penal. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente, esto es; el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la

expresión oral, el debate contradictorio durante sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada (Cubas, 2003).

El desarrollo de las audiencias penales se da en forma oral; las peticiones los alegatos (apertura, cierre) son argumentadas de manera oral, para el debate de los intervinientes se requiere la oralización ligándose así al principio de inmediación. La oralidad garantiza una interrelación entre los que intervienen en el juicio así mismo da celeridad al proceso.

2.2.1.2.6. Principio de publicidad.

El principio de publicidad según Melgarejo (2011), consiste en:

Que la audiencia se realiza en público, lo cual garantiza seguridad en el proceso (fruenta al procedimiento escrito y oculto, propio del modelo inquisitivo) y confianza del pueblo en sus tribunales control popular sobre la justicia con las únicas excepciones establecidas en la propia ley podrán ser en privado (p. 225).

Con la creación del Nuevo Código Procesal Penal se deja atrás el código Penal inquisitivo donde predominaba la escrituralidad es sinónimo de formalismo y burocracia, lo que se busca con la oralidad es la celeridad del proceso ya que la oralidad es sinónimo de rapidez y agilidad, indudablemente es mejor recibida.

2.2.1.2.7. Principio de Igualdad Procesal de Armas

El principio de publicidad según Melgarejo (2011), afirma que:

Este principio permite a las partes procesales deben tener los mismos medios de defensa, ataque, contradicción; en el proceso penal es igual para todos los ciudadanos, no admiten discriminación, la ley protege a todos por igual, gozan de la

misma tutela procesal penal, siendo igual entre los tribunales de justicia.

El fiscal, quien es el defensor de la legalidad (en la etapa del juzgamiento) estará en iguales condiciones con el abogado del acusado, este principio se impone que las partes en un proceso tendrán igualdad de posibilidades y derechos). (p. 72).

2.2.1.2.8. Principios de Pluralidad de Instancias

El principio de publicidad según Melgarejo (2011), **consiste** en:

La pluralidad de instancias, que un mismo proceso, pueda ser conocido por otras autoridades jurisdiccional superior, en un auténtico Estado de Derecho se garantiza a todos los justiciables para que pueda recurrir en vía de apelación (o de otro recurso impugnativo) ante el superior jerárquico, para que con mejor criterio revisen y resuelvan lo que ha realizado el juzgador inferior, pudiendo confirmar o revocar la resolución subida en grado. (p. 73).

2.2.1.2.9. Principios de la debida motivación

Según el Tribunal Constitucional N° 1480-2006:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (FJ 2).

2.2.1.2.10. Principio acusatorio

Por su parte Cubas (2017), indica que:

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “la acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio. (p. 261).

2.2.1.2.11. Principio de inmediación

Cubas (2017), manifiesta que:

La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En suma, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo. (p. 273).

2.2.1.2.12. Principio de contradicción

Cubas (2017), señala lo siguiente:

Este principio rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i)

El derecho a ser oídas por el tribunal; ii) el derecho a ingresar pruebas; iii) el derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Es decir este principio permite que todas las pruebas sean sometidas a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa. (p. 274).

2.2.1.2.13. Principio de presunción de inocencia

Cubas (2017), señala que:

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público y no a la defensa; aquel ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal; ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. (p. 277).

2.2.1.2.14. Principio de congruencia

Conforme aparece del fundamento 4 del Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116:

El principio de correlación o congruencia entre acusación y sentencia exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal. Se constituye en una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional en la medida que solo podrá sentenciar sobre la base de la acusación emanada por el Ministerio Público.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio “nullum poena sine lege”, el principio de no ser penado sin proceso judicial (De la Oliva Santos, p.51.1997).

El Derecho procesal penal según Melgarejo (2011), indica que:

Es parte de todo el sistema penal, es conjunto de normas e instituciones por medio de las cuales el Estado ejerce su facultad de investigar, juzgar y sancionar conductas que trasgreden gravemente el orden establecido, o en su caso restablecer sus derechos al imputado inocente, regula el procedimiento para determinar y realizar la pretensión penal estatal, propia del proceso penal.

En un estado Constitucional de Derecho, la función del derecho procesal no solo busca sancionar a toda costa actos que tendrían connotación delictiva, sino comprende también el derecho a la libertad de un ciudadano inocente, establece desde este aspecto, un instrumento neutro del órgano jurisdiccional.

Dentro de las perfecciones humanas el proceso penal constituye el medio perfecto de administrar justicia entre los hombres. Es un instrumento esencial de los órganos encargados de administrar justicia. La finalidad como afirma OREA GUARDIA del proceso penal es dar solución a los conflictos derivados del delito,

bajo los parámetros del debido proceso.

2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común

2.2.1.3.2.1. Definiciones

El proceso penal Común es considerado como la forma central procesal del Nuevo Código Procesal penal el libro III del Código Procesal Penal desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria (sección I, Artículos 321-343), Etapa Intermedia (Sección II Artículos 344-355), y el Juzgamiento (Sección III a RT.356-403). También establece el Código procesal penal una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (Libro IV, la impugnación).

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, dice en su artículo "Las Etapas en el NCPP - 2009), dice: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

2.2.1.3.2.2. Regulación

El proceso Común se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, desde el artículo 321 hasta el artículo 403.

2.2.1.3.2.3. Características del proceso Común

- a) El director de la investigación es el Fiscal.
- b) La formalización de la investigación preparatoria no opera en todos los casos (art. 334)
- c) El Fiscal puede acusar sólo con el resultado de las diligencias preliminares (art. 336)
- d) La estrategia de la investigación corre a cargo del Fiscal (art. 65)
- e) El Fiscal puede adoptar salidas alternativas o de simplificación procesal

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Definición

La prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades (SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, 2004).

El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás,

el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007- PHC/TC].

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba partiendo de la interrogante ¿Qué se trata de probar en un proceso penal? Surge de la respuesta de que se prueba todo aquello que es posible probar. Por lo mismo, el objeto de prueba nos permite verificar que se puede probar. Por lo mismo el objeto de la prueba nos permite verificar que se puede probar en el proceso penal. Es el tema probandum (tema de prueba) el que se pretende, y como tal, impide o habilita la comprobación, siendo tarea de las partes litigantes (en controversia) fijar y marcar el terreno donde se librará el combate judicial. No son los hechos externos que se pretenden probar, sino las afirmaciones en torno a ese hecho que los litigantes procuran demostrar (objeto de prueba). Son sus pretensiones (hechos) que deben probar en el juicio oral, y es a través de los medios probatorios signos sensibles o percibibles de los que se hace uso, con el fin de demostrar la existencia de aquellos hechos (Melgarejo, 2011).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es el momento culminante (Neyra Flores, José, 2010). En que el Juez Penal (unipersonal o colegiado), hace un análisis crítico y razonado del juicio oral, en base a todos los elementos y medios de prueba que han sido desarrollos en su presencia durante la etapa del juzgamiento.

La valoración de la prueba según consiste en una actividad procesal eminentemente racional, necesaria y determinante para resolver sobre los elementos y medios probatorios que han sido incorporados legalmente al proceso.

Esta evaluación, implica ineludiblemente recorrer todo un proceso, iniciando por una actividad cognoscitiva, rigurosamente selectiva dedicada a interpretar e identificar el significado de los medios probatorios, conocimiento alcanzado sobre el caso que permite afirmar haber descubierto la verdad material o la falsedad (convicción que llega al Juez sea positiva o negativa) o que se trate de una duda insoluble. Luego de esta confirmación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, producción de la prueba en el juicio oral, se procede a la valoración y decisión final sobre los hechos probados (Melgarejo, 2011, p. 322).

2.2.1.4.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio:

Mediante acta de intervención policial de fecha 25 de agosto de 2013- actos de violencia familiar- Modalidad maltrato familiar y Femicidio madrugada del día 25 de agosto de 2013, en dicha acta se advierte la detención efectuada al imputado, luego de acudir al nosocomio Hospital Víctor Ramos Guardia Huaraz, hecho ocurrido el sábado 24 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 10:30 a 11:00 de la noche, una vez que el acusado M. P. C. M. tras llevar a su esposa C. M. L. Y.,

de 20 a 25 minutos de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, tras golpearla salvajemente con una piedra, intento terminar con su vida.

A) La preventiva:

a) Definición

La detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales (Exp. N° 2496-2005-PHC, Guía de Juris. del T.C., P. 592).

La detención preventiva o la prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, antes llamada mandato de detención, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito, para que la misma sea razonable deben concurrir en su existencia tres elementos: el *fumus comissi delicti* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la *prognosis poenae* (pena probable mayor de cuatro años - no es dificultad que se tome en cuenta otros datos además de la pena conminada, pero no pueden ser en modo alguno una conjetura subjetiva, sino que debe ser un dato objetivo); y, el *periculum in libertatem* (peligro en libertad, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga: la duda probable que el imputado no asista a la investigación o al proceso por cuanto no pueda ser ubicado por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar) o por su conducta renuente al proceso, o por tener medios suficientes para ocultarse; o bien en el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión).

1.- En el expediente materia de análisis, se ha realizado el requerimiento prisión preventiva, con fecha 26 de agosto de 2013, en el cual el primer juzgado de investigación preparatoria de Huaraz, mediante resolución N° 02 de fecha 27 de agosto de 2013 declarando fundado el requerimiento de prisión preventiva por el **plazo de seis meses que coimputados desde el 25 de agosto de 2013 vencerá el 24 de febrero de 2014.**

2.- Asimismo, con fecha 20 de febrero de 2014, el representante del ministerio público requiere la prolongación de prisión preventiva, por el plazo de tres meses adicionales, el cual fue declarado fundado mediante resolución N° 02 de fecha 24 de febrero de 2014.

3.- Con fecha 20 de mayo de 2014, el representante del ministerio público requiere la prolongación de prisión preventiva, el cual fue declarado fundado mediante resolución N°02 de fecha 21 de mayo de 2014, por el **plazo de tres meses que coimputados desde el 24 de mayo de 2014 vencerá el 24 de agosto de 2014.**

b) Regulación

La prisión preventiva se encuentra regulada en Código Procesal Penal desde el artículo 268 hasta el artículo 270.

2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Testimoniales

a) Definición

La declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no

pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. (Luna Castro, 2005).

La prueba testimonial es todo aquello que aportan los testigos en base a su conocimiento sobre la situación en controversia, en la etapa probatoria de los juicios, generalmente en las audiencias, en contacto directo con la autoridad que es el secretario o juez del juzgado. El aporte de estos, proviene siempre de terceros que no tienen ningún interés en el resultado del juicio ni tampoco algún lazo de parentesco cercano que pudiera inducir a declarar en favor o en contra de alguna de las partes.

b) Regulación

La prueba testimonial se encuentra regulada en Código Procesal Penal desde el artículo 162 hasta el artículo 171, en el libro segundo.

B. Documentales

B.1) Definición

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). (Echandía, p. 21).

B.2. Regulación

La prueba documentada se encuentra regulada en el Código Procesal Penal desde el artículo 184 hasta el artículo 188, del Libro segundo.

C. Clases de documentos

a) Acta de intervención policial

a.1) Definición

El acta es el nombre que recibe un documento de carácter oficial, donde se certifica un determinado suceso. Policial, por su parte, es un adjetivo que hace referencia a lo vinculado a la policía (un cuerpo de seguridad del Estado) (Pérez Porto y Gardey, 2016).

Del mismo se considera como aquella conducta desplegada por la autoridad de policía en el curso de un hecho punible, expresado a través de un medio escrito (actas policiales), tendiente a individualizar el o los autores (es) criminal (es), mediante el examen de las evidencias forenses. Es la narración de un hecho, de un procedimiento, de una entrevista o de un suceso que ha presenciado el funcionario o un hecho en el cual ha participado.

Se entiende por acta policial el documento que la autoridad competente extiende a través de un escrito cuando hay un motivo fundado donde se presume que se ha cometido un hecho punible a los fines de iniciar las investigaciones pertinentes.

b) Informe policial

b.1) Definición

La policía Judicial, emitirá un informe al Fiscal Provincial sobre los actos investigados, el cual contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, las diligencias realizadas y el análisis de los hechos, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidad. (Melgarejo, 2011, p. 54).

b.2) Regulación

Está regulado en los artículos 67° al 70° del Nuevo código procesal Penal.

c) Acta de Constatación Fiscal

c.1) Definición

Debemos advertir que el acta de constatación fiscal es un documento, por lo que necesariamente – para su tacha – deberá ser cuestionada de acuerdo con lo prescrito por los artículos 242 y 300 del Código Procesal Civil; es decir, por la falsedad del documento, situación que no se presenta en esta causa, según el (Exp.1583-2003-B-Tercer Sala Especializada en lo Penal de Lima).

Esta jurisprudencia ha sido emitida recientemente, a raíz del cuestionamiento efectuado a un documento muy común emitido por el Ministerio Público, como es el acta de constatación fiscal, la cual no posee una regulación específica dentro de la legislación procesal penal vigente, sino que tiene que ser cubierta en todos los casos por la legislación procesal civil de manera supletoria, tal y como lo reconoce la ejecutoria en mención.

Al respecto, siguiendo la Ejecutoria en mención, el acta de constatación fiscal es un documento en la medida que constituye una expresión, de persona conocida o conocible, que permite introducir elementos de convicción sobre un determinado hecho relevante para el proceso. (San Martín, 2003).

Las actas de constatación fiscal deben ser documentos que contengan todas las evidencias con participación de peritos, con suscripción de planos, levantamiento de evidencias, con identificación plena del objeto del delito. Todo cuanto instrumento pueda servir para que conste en el documento y se determine con plena claridad el objeto del delito. Caso contrario no estaríamos hablando de constatación fiscal, ya que no determinaría nada, más aún que la constatación es la verificación del hecho materia del tipo pena.

d) Acta de Entrevista Personal

La entrevista personal podría definirse como una técnica investigativa que consiste en una serie de preguntas efectuadas a las distintas personas que tienen conocimiento o pueden brindar antecedentes acerca de un hecho que se investiga, fundamentalmente con el objeto de obtener información que conduzca al esclarecimiento del delito que se investiga, reunir evidencia y poder llegar al o a los responsables del crimen. (Farias Argentina, 2009).

e) Certificado Médico Legal

El certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento.

Existen dos clases de certificado: los obligatorios por ley, entre los que podemos encontrar los de defunción, nacimiento, etcétera, y los simples, que son los que habitualmente se redactan en el consultorio. Las situaciones que llevan a realizar los certificados simples nos permiten diferenciarlos en: a) Los que acreditan alguna enfermedad que requiera o no baja escolar. b) Los que acreditan aptitud física o psicofísica. (Reyes Cadena, 2015).

El certificado médico se extiende siempre a petición de la parte interesada, entendiendo por tal al paciente, a la persona a la que el paciente autoriza por escrito o al representante legal. En caso de menores de edad lo harán sus padres o representantes legales.

Documento legal emitido por profesional de medicina, de expedición libre o por mandato judicial que da constancia de la salud o enfermedad de una persona Viva.

Actúa como documento legal porque da constancia por escrito de expresión de pensamientos y relación de hechos de Naturaleza Médica. Atribuyendo derechos y obligaciones respecto a la persona y a terceros. Licencia Médica.

f) Historia clínica de la agraviada

Es un documento, en el que se registran los antecedentes biológicos del individuo. Es imprescindible para el control de la salud y el seguimiento de las enfermedades. Es fundamental en estudios epidemiológicos. Es útil para la planificación educativa de las comunidades. De gran importancia médico-legal. Es el punto de partida del razonamiento médico. Es el instrumento utilizado por todos los

profesionales de la salud y sirve de nexo entre las diferentes disciplinas. (Costa, 2006).

La historia clínica, como se referirá más adelante, contiene toda la información sobre el estado de salud del paciente, sobre la evolución de su enfermedad así como sobre la actuación del médico o del equipo médico que lo atiende. Su contenido es, por lo tanto, de utilidad para conocer todo lo referente al tratamiento a que se somete el paciente. De ahí que el artículo 169° del Capítulo II del “Código de Ética de la Asociación Médica Argentina” se refiera a la historia clínica como “uno de los elementos más relevantes de la relación Equipo de Salud-Paciente”.

Además, en dicho instrumento se enuncia que ella es “de suma importancia por tener carácter probatorio ante la ley y por razones económico-administrativas”.

g) Informe Psicológica

El informe psicológica, al cierre del proceso psicodiagnóstico, es una forma tradicional de presentar y comunicar los resultados de la evaluación, es el documento en donde se plasma la información esencial obtenida de la evaluación psicológica realizada, expresa de manera organizada, sintetizada e integrada, lo que se ha comprendido de la persona dentro de un contexto particular y en un momento dado, e incluye una descripción valorativa del mismo, con el objetivo de dar respuesta a las preguntas específicas del derivante/demandante. Al realizar un informe psicológico los datos obtenidos se examinan desde un marco de referencia, constituido por teorías del desarrollo y la personalidad, para darle un sentido psicodinámico, funcionalista, cognoscitivista, gestaltista, etc. Por tanto, el informe escrito debe de transmitir de manera clara y concisa los hallazgos centrales, las conclusiones y las

recomendaciones pertinentes al caso; debe estar centrado en el sujeto evaluado, en la información que sobre de él se obtuvo a través de diversas técnicas e instrumentos psicológicos, e incluir solo la información precisa para cumplir con el propósito o motivo por el cual fue solicitada la evaluación. Dichos propósitos pueden ser: de selección, diagnóstico, intervención o seguimiento y varían en cuanto a su estructura, contenido, extensión y profundidad, según el contexto donde nace la demanda: escolar, laboral, legal o clínico, y la persona que hace la solicitud: padres, autoridades escolares o laborales, maestros, abogados u otros profesionistas del sector salud. (Heredia, Ancona, Santaella y Somarriba, 2012).

h) Acta de Matrimonio

Es un documento a través del cual se acredita el hecho del matrimonio, celebrado bien en forma religiosa bien en forma civil; para cuya obtención habrá de acudir al Registro Civil donde la inscripción del acto tuvo lugar. Facultada para ejercer este acto en cualquier parte del mundo debe respetarlo y no podrá poner otro acto por encima del que se está demostrando y si así fuese, quedaría totalmente nulo en ese país. (ESCRIBD, 2018).

i) Acta de Nacimiento

El acta de nacimiento, por lo tanto, es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento. Para generar el acta de nacimiento, los padres del recién nacido (o uno de ellos) deben acudir a un registro civil con el certificado que le otorgaron en el hospital o centro de salud donde tuvo lugar el

nacimiento. En el registro civil, los progenitores inscriben a su hijo y reciben el correspondiente acta de nacimiento, que supone el primer paso para que el bebé en cuestión sea registrado como ciudadano de un determinado país. (Pérez Porto y Merino, 2015).

C. Periciales

a. Definición.

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (Cafferata, 1998).

b. Regulación

Se encuentra regulado en el nuevo código procesal penal libro segundo la actividad procesal Sección II, título II, capítulo III.

Art. 172.- procedencia

- ⤴ La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística de experiencia calificada.
- ⤴ Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del código penal. Esta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
- ⤴ No regirá las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las

aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

C.1 Las pericias en el proceso judicial en estudio

C.1.1) Pericia Psicológica

C. 1.1.1) Definición

La pericia Psicológica para diferenciar el objeto de la pericia psicológica de la psiquiatría es necesario fijar cuáles son las funciones del psicólogo como perito en el proceso penal.

Dentro de las funciones del psicólogo en el proceso penal se encuentra la de contribuir con la psiquiatría mediante la realización de algunos de los exámenes complementarios para determinar el daño psíquico que se ha ocasionado a la víctima. (NAKASAKI, 2017, p. 675).

2.2.1.5. LA SENTENCIA

La se emite posteriormente a la celebración de un juicio, esta resolución judicial tiene carácter general y será la que ponga fin al proceso, absolviendo o condenando al imputado no se admiten posiciones intermedias, en consecuencia, las sentencias deben de dictarse en sentido condenatorio (aceptando total o parcial las peticiones de los acusadores) o absolutoria. La sentencia es redactada por el magistrado que dirigió el juicio, respetando la estructura formal y debe poseer los requisitos establecidos en el art. 394 del código procesal penal.

2.2.1.5.1. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, posee una estructura, que debe estar de acuerdo a lo establecido en la constitución y a las leyes de tal modo que esta no

vulnere los derechos inherentes de las personas y siguiendo lo establecido en el Art. 394 y siguientes en el N.C.P.P.Y a su vez está compuesta por una parte Expositiva, Considerativa y resolutive, las sentencias dependiendo de qué delito se deba de resolver tienen que estar debidamente motivadas.

2.2.1.5.1.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) El encabezamiento: va a comprender el encabezamiento los datos de identificación del proceso y de la sentencia.

B) Parte Expositiva.

Esta parte de la sentencia es de carácter netamente descriptivo, donde el juez se limitará a describir aspectos puntuales del procedimiento y estos servirán de sustento a la valoración que hará el magistrado en la parte considerativa en consecuencia esta parte buscará:

- Precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el ministerio público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- Precisar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

a) Asunto. será el planteamiento del problema a resolver este debe de estar planteado con la mayor claridad posible, formulándose tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse en base a los aspectos componentes o imputaciones.

b) Objeto del proceso. Son los presupuestos sobre los cuales el juez va a emitir una decisión, que serán vinculantes para el mismo, ya que, suponen la aplicación del

principio acusatorio para la firmeza de la acusación fiscal y su titularidad de la pretensión y acción penal. Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- Hechos acusados
- Calificación jurídica
- Pretensión penal
- Pretensión civil

C) Parte considerativa.

Esta parte deberá de contener el análisis del asunto en cuestión teniendo en cuenta la valoración de los medios probatorios para así establecer la ocurrencia o no los hechos materia de imputación y el razonamiento jurídico aplicables a dichos hechos establecidos.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. La valoración de la prueba consiste en una actividad procesal eminentemente racional, necesaria y determinante para resolver sobre los elementos y medios probatorios que han sido incorporados legalmente al proceso. Esta evaluación implica ineludiblemente recorrer todo un proceso, iniciando por una actividad cognoscitiva, rigurosamente selectiva dedicada a interpretar e identificar el significado de los medios probatorios, conocimiento alcanzado sobre el caso que permita afirmar haber descubierto la verdad material o la falsedad (convicción que llega el juez, sea positiva o negativa) o que se trate de una duda insoluble. Luego de esta confrontación del conjunto de elementos de juicio o prueba en el juicio oral - se procede a la valoración y decisión final sobre los hechos probados. (Melgarejo, 2011)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios prácticamente es exclusiva en lo que concierne al actual proceso penal. Se denomina como de “libre convicción” porque la ley no le restringe para evaluar que prueba vale más o menos, es decir los estándares de valoración no aparecen estipulados en disposiciones legales. En este sistema de valoración de las pruebas, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas, sin embargo, se le exige un razonamiento crítico. (Melgarejo, 2011).

La libre valoración racional de la prueba, se pondera en las normas jurídicas generales (constitucional supranacional y principios rectores) y específicos (Art.158° inc.1) así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Para la valoración de las pruebas en primer lugar el juez procederá a examinar los criterios adoptados, luego expedir una sentencia que contenga una debida motivación que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas las pruebas, con indicación del razonamiento que le justifiquen tal decisión. (Melgarejo, 2011).

El principio de la sana critica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis (Melgarejo, 2011).

El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica, o de un acto puramente de criterio personal (libre albedrío). Más que reglas específicas, de una interpretación literal de “libre valoración”, los principios, de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos.

b) Juicio jurídico. Los análisis de las situaciones jurídicas, que son inmediatas a la realización de juicio histórico o que la valoración de pruebas se apositiva, va a consistir en la subsunción del hecho en cuestión en un tipo penal concreto, enfocándose en la culpabilidad o imputación personal analizando si se presentase una causal de exclusión, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, y también si fuese el caso las agravantes genéricas, para así llegar a la adecuada individualización de la pena.

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable.

El tipo penal se formula en base a elementos descriptivos y normativos. En si no existen elementos puramente normativos o descriptivos, sino que predominan alguno de estos componentes. Los vocablos de fácil comprensión, son los Elementos Descriptivos y los complejos por la valoración jurídica que exige, se les denomina Elementos Normativos. (Melgarejo, 2014).

La determinación del tipo penal consistirá en ubicar la norma o conjunto de normativo específico del caso concreto

. **Determinación de la tipicidad objetiva** Se basa en el riesgo reviste hoy una gran importancia dentro del debate en materia penal pretende tener validez no solo para los delitos de resultado en sentido estricto sino para cualquier delito en el que figure un resultado como elemento del tipo objetivo es válido para los delitos de comisión u omisión dolosa o culposa. Fundamentalmente con esta teoría se procura dar soluciones con mayor profundidad de análisis a los tipos culposos y los de omisión impropia dado a que en los delitos dolosos, es tan evidente que no necesita de mayor explicación, bastaría con comprobar el nexo causal entre la acción y el resultado – sin desmerecer, desde luego esta teoría. (Melgarejo, 2014).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** La tipicidad subjetiva comprende el estado psicológico del agente concordante a la “acción típica” (objetivamente descrito en el tipo penal) el aspecto subjetivo del tipo, este compuesto por las relaciones al mundo interno del autor, utilizadas para describir la acción incriminada el “dolo es su elemento” principal las conductas lesivas a los bienes jurídicos protegidos son de dos clases: “dolosas” y “culposas” (Melgarejo, 2014, p.289).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción

imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. La “antijuricidad”, surge como un concepto para expresar la “ilicitud” formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico (perspectiva formal del injusto, por ser contrario al Derecho); en segundo lugar, hace referencia a la “lesividad” material de la acción, de bienes jurídicos protegidos (perspectiva material del injusto, como daño o puesta en peligro de bienes jurídicos); y en tercer lugar, es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver un sistema explicación y aplicación del Derecho (perspectiva práctica del injusto como categoría sistemática). (Molina, 2001, p. 41).

Un comportamiento humano no justificado por la ley es “antijurídico” (opuesto al Derecho). Por cuanto no interviene a favor del sujeto un fundamento o causa de justificación legalmente permitido constituye la sustancia del delito (es por esencia un acto contrario al Derecho) *nullum crimen sine iniuria*. La adecuación típica constituye un indicio de antijuricidad y esta supone el enjuiciamiento de una acción adecuada a un tipo penal, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y la afirmación de su desvalor. (Melgarejo, 2014, p.340).

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es la reacción que se hace cumpliendo una función de protección de bienes jurídicos (intimidación contra los delincuentes prevaleciendo el orden jurídico). El agente obra por la necesidad de impedir o repeler la agresión de que es objeto. La acción del agresor es injusta mientras que la acción del quien se defiende es aceptable y legítima (se encuentra dentro del Derecho). (Melgarejo, 2014, p.346).

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la situación de un peligro inminente de un bien jurídico propio o de tercero y permite causar un mal (menor) para evitar otro (mayor). En este caso la ausencia de antijuricidad proviene de la necesidad de evitar un riesgo cuya concreción no puede ser evitada sino mediante el sacrificio de un bien jurídico. Supone la preexistencia de una situación de peligro para un bien jurídico que solo puede ser salvado con el sacrificio de otro bien inferior al primero.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos, (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás, (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica, (Zaffaroni, 2002)

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de

tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña Cabrera, 2010).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad, (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Es una modalidad eximente de la culpabilidad, cuando el sujeto por una turbación aterradora (miedo) sufre una alteración en su conciencia o percepción. Sus efectos pueden producir; diversas reacciones, como imposibilidad de movimiento (paralizarse por completo), perdida del habla, acciones psicógenas. (Melgarejo, 2014, p. 365)

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Esta exigibilidad no es la ausencia de una prohibición, al contrario, la inexigibilidad solo se va a plantear

en el campo de la culpabilidad y que se haya comprobado la antijuricidad del hecho en cuestión.

iv) Determinación de la pena. Luego de una adecuada individualización se debe establecer la determinación de la pena de manera coherente teniendo como base los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad, y proporcionalidad, establecidos en el título preliminar del código penal observando de manera estricta el deber constitucional de la fundamentación de las resoluciones.

La naturaleza de la acción. Esta circunstancia puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar el injusto realizado. Para eso debemos apreciar la potencialidad lesiva de la acción en cuestión, es decir se tendrá que apreciar varios aspectos como son la tipicidad del delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, siendo esta la forma como se ha manifestado el hecho, tomándose en cuenta el efecto psicosocial de aquel individuo que lo produce.

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Viene a ser la circunstancia que se va a relacionar con la magnitud del injusto, que va a tomar en cuenta la condición social

y también la condición personal del agente, la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, siendo que el desvalor del injusto es mayor, y va a trascender a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

La extensión de daño o peligro causado. Va a indicar en forma cuántica el injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, y se va a tomar en cuenta el resultado delictivo.

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. la confesión sincera, constituye la emisión de la declaración por las partes respecto a la verdad de los hechos pasados que se encuentran en cuestión que van a ser relativos a la actuación personal. Será entonces un testimonio personalísimo y de carácter veraz que va a conducir al esclarecimiento de la verdad. La jurisprudencia nacional después de examinar la confesión, la determino como la declaración del imputado en la que va a reconocer ser autor, participe de un delito o de una falta, facilitada de manera sincera, veraz y racionalmente, esta tiene ser ante una autoridad competente, y con formalidad y las garantías adecuadas.

v) Determinación de la reparación civil. La comisión de un delito no solo va a acarrear la imposición de una pena, también puede dar lugar a la responsabilidad por parte del autor, es así que junto a la pena corresponde fijar el monto de la reparación civil, de manera proporcional al daño causado al bien jurídico tutelado. Se tendrán en cuenta para ello, La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La proporcionalidad con el daño causado, Proporcionalidad con situación del sentenciado. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).

vi) Aplicación del principio de motivación. La aplicación de este principio va a permitir el control interno de las decisiones judiciales, en Derecho, por violación de la ley o quizá de defectos de interpretación o de subsunción, como de hecho, por emitir el fallo más allá de los hechos invocados, ya sea por insuficiencia de la prueba o por la valoración arbitraria de las pruebas. Esta función de la motivación se le va a conocer también como *coran proprio iudice y coran partibus*.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden, Fortaleza, Razonabilidad, Coherencia, Motivación expresa, Motivación clara, Motivación lógica.

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la

decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

2.2.1.5.1.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en este caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación.

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis. (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

D) Parte resolutive.

La sentencia de apelación o de segunda instancia en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria.

Según el artículo 425, la sentencia de segunda instancia o de apelación seguirá la estructura de la sentencia del proceso penal común cuando se trate de una sentencia absolutoria o condenatoria tomándose en cuenta las especificaciones señaladas en el artículo señalado.

La sentencia de segunda instancia es una decisión producto de la apelación, esta puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o relativos, así mismo debe de tenerse en cuenta el principio *tantum apellatum, quantum devolutum*, que lo encontramos en el artículo 409, señalando este que la impugnación concede al tribunal de competencia para resolver la materia impugnada, y declarar la nulidad según sea el caso nulidades absolutas o sustanciales.

La sentencia de apelación sobre el fondo puede revocar o confirmar, de manera total o parcial, el fallo de primera instancia. Ello va a implicar : i) puede confirmar condena de absolución o sobreseimiento; ii) puede revocar la condena y absolver o sobreseer el proceso definitivamente por algún causa de extinción de la acción penal; iii) puede confirmar la condena y reformar la pena, reparación civil, consecuencias accesorias, etc.; iv) puede modificar una sentencia condenatoria y convertirla en una reserva del fallo o una exención de pena; v) puede condenar en un extremo la acusación y absolver en otro; vi) puede revocar la sentencia absolutoria y expedir sentencia condenatoria.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de

toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (Peña Labrin, 2004)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios:

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos. (Peña Labrin, 2004).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal:

Según Peña Labrin (2004), las clases de medios impugnatorios son:

2.2.1.6.3.1. Recurso de reposición

2.2.1.6.3.1.1. Definición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

¿Quién la deduce?: Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

Casos en que se interpone: El artículo **415 del NCPP**, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Tramite: Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. **El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.**

2.2.1.6.3.2. Recurso de apelación

2.2.1.6.3.2.1. Definición

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

¿Quién puede apelar? Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

Casos previstos: El **art. 416** contempla que este recurso procederá contra:

- a. Las Sentencias;
- b. Los **Autos de Sobreseimiento** y los que resuelven **Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones**, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los **Autos** que revoquen la **Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;**
- d. Los **Autos** que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,
- e. Los **Autos** expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Tramitación: Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Competencia: Contra las decisiones emitidas por el **Juez de la investigación preparatoria**, así contra las expedidas por el **Juzgado Penal, Unipersonal o**

Colegiados, conoce el recurso la **Sala Penal Superior**. Contra las sentencias emitidas por el **Juzgado de Paz Letrado**, conoce del recurso el **Juzgado Penal Unipersonal**.

Efectos de recurso de apelación: Tendrá efectos suspensivos contra las **Sentencias y los Autos de Sobreseimiento**, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

Facultades de la sala superior: La Apelación atribuye a la **Sala Penal Superior** dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta **dos votos conforme para absolver el grado**.

2.2.1.6.3.2.2. Apelación de autos y sentencias: (Art 420 y 421 del NCPP).

La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y **puede rechazarlo de plano**, de lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalará fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán **presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad** (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por **tres días**). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de **Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP)**.

2.2.1.6.3.3. Recurso de casación

2.2.1.6.3.3.1. Definición

Es el medio de impugnación, de competencia del **Supremo Tribunal**, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, **por error de derecho sustantivo o procesal**.

2.2.1.6.3.3.2. Procedencia de recurso de casación

Contra las **sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento**, extingan la **acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores**.

La procedencia del **Recurso de Casación**, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de Autos que **pongan fin al procedimiento**, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una **pena privativa de la libertad mayor de seis años**; Si se trata de sentencias, **cuando el delito más grave** a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una **pena privativa de la libertad mayor a seis años**; Si se trata de sentencias, que impongan una **medida de seguridad**, cuando ésta sea la internación.
- b) Si la impugnación se refiere a la **responsabilidad civil**, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a **cincuenta**

Unidades de Referencia Procesal o cuando el **objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente**.

Excepcionalmente, será procedente el **Recurso de Casación** en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la **Doctrina Jurisprudencial**.

2.2.1.6.3.3.3. Causales para interponer el recurso de casación

Las causales son establecidas en el **art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004** del modo siguiente:

- a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las **garantías constitucionales** de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la **doctrina jurisprudencial** establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.1.6.3.3.4. Interposición, admisión y trámite de la casación

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 405** debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el **artículo 405** o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un **Distrito Judicial distinto de Lima**, fijen **nuevo domicilio procesal** dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la **Sala Penal de la Corte Suprema**, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el **plazo de diez días**, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al **artículo 428**, si el recurso está bien concedido y si procede conocer e fondo del mismo. Esta

resolución se expedirá dentro del **plazo de veinte días**. Basan **tres votos** para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará **diez días** en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

En todo caso, la **falta de comparecencia injustificada de Fiscal**, en caso el recurso haya sido interpuesto por el **Ministerio Público, o del Abogado** de la parte recurrente, dará lugar a que se declare **Inadmisible el Recurso de Casación**.

Instalada la Audiencia, primero intervendrá el **Abogado de la parte recurrente**. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el **numeral 5) del artículo 424**, luego de los cual informaran los Abogados de las partes recurridas. **Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término**.

Culminada la Audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales **1) y 4) del artículo 425**. La sentencia se expedirá en el **plazo de veinte días**. El Recurso de Casación se resuelve con **cuatro votos conformes**.

2.2.1.6.3.3.5. Desestimación del recurso de casación

El **artículo 428 del NCPP**, establece que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la **Inadmisibilidad del Recurso de Casación** cuando:

- a) No se cumplen los requisitos y causales previstos en los **artículos 405 y 429**.
- b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código.
- c) Se refiere a resoluciones no impugnables en Casación.

- d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fue confirmada por la resolución objeto del recurso; o, **si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de sus Recurso de Apelación.**
- e) Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- f) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da **argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial**, ya establecida.

2.2.1.6.3.4. Recurso de queja

2.2.1.6.3.4.1. Definición

Se trata de un recurso *sui géneris*, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por **error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.**

El **N.C.P.P. de 2004**, considera que el **Recurso de Queja de derecho** procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara **Inadmisibile el Recurso de Casación.**

2.2.1.6.3.4.2. Marco legal y trámite

La **Ley N 27833, publicada el 21 de septiembre del 2002**, prescribe que “El **Recurso de Queja** sólo procede por denegatoria del Recurso de Apelación y se interpone ante el Juez que denegó el recuso quien lo remite al superior jerárquico. El

plazo para su interposición es de **tres días** contados desde el día siguiente a la notificación de la **resolución que deniega el Recurso de Apelación**.

El trámite de este recuso impugnatorio fijado por el C.P.P. de 2004, es:

En el **Recurso de Queja** se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito que se recurre; y, la resolución denegatoria.

2.2.1.6.3.5. La acción de revisión

Este Instituto **no constituye un medio impugnatorio considerado en el NCPP**, sin embargo, se encuentra preceptuado en los **artículos 439 – 444**, del citado cuerpo adjetivo. Constituye un **medio extraordinario** que se interpone contra una resolución judicial que tiene **autoridad de Cosa Juzgada**, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro **nuevo código la entiende como una Acción**. Procede la **revisión de las sentencias condenatorias firmes** sin limitación temporal y sólo a favor del condenado en los siguientes casos:

Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de **Cosa Juzgada (Judicatum)**.

Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por **falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.**

Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medio de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

Cuando la norma que sustento la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el **Tribunal Constitucional** o inaplicable en un caso concreto por la **Corte Suprema de la República.**

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado por el Colegiado Supraprovincial. **La pretensión formulada fue el reexamen que corresponde, revoque al auto impugnado, esto es revoque la RESOLUCION N° 04 – SENTENCIA que resuelve CONDENAR al acusado M.P.C.M,** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, regulado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal, en agravio de su esposa C.M.L.Y, a CUATRO AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el plazo de tres años.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huaraz, este fue la Sala Superior de Apelaciones Expediente N° 843-2013-47-0201-JR-P-E-01.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

Es considerada una de las más importantes construcciones dogmáticas del derecho penal, puesto que, permite establecer presupuestos, que deben coadyuvar en un hecho a contenido en el mundo factico, para así considerarlo como un delito, la validez de dicho concepto es trascendente ya que considera que su consecuencia jurídica, sería la pena o bien una medida de seguridad. (Vasquez Boyer, 2003, p.11).

El efecto del delito, es la afectación de ciertos derechos del que lo comete, a consecuencia de la facultad punitiva, que ejerce el estado y que solo está dirigido a este, en consecuencia, necesitamos construir una concepción dogmática que nos permita delimitar el ius puniendi del estado, para sí evitar que este actué de modo arbitrario y no sancione a los ciudadanos, imputándoles hechos que no cumplen con las exigencias garantistas propias de un estado de derecho.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

- i. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).
- ii. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).
- iii. Teoría de la culpabilidad:** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la

imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.4. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.1.5. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.1.6. Teoría del Garantismo

El garantismo penal se desarrolla un conjunto de conocimientos capaces de fundamentar la limitación al poder punitivo del Estado desde una óptica de primacía del individuo. La teoría del garantismo penal representa la más consecuente realización de la Ilustración, el propio autor de esta teoría, Luigi Ferrajoli, señalaba que este enfoque es la más fecunda proyección a nuestros días, de la filosofía ilustrada. (Ferrajoli, 2001).

Al respecto dice, Sanchis: “La aportación verdaderamente original de la Ilustración se centra en lo que Ferrajoli ha denominado estricta legalidad, que no significa sólo que la tipificación legal representa una condición indispensable para que el juez pueda castigar, sino que implica una exigencia que pesa sobre el propio legislador a fin de que las prescripciones penales sean claras, precisas y dotadas de una denotación empírica taxativa. Esto es, en sentido amplio la legalidad. Constituye un límite que se alza frente a cualquier otro poder o fuente de creación jurídica, mientras que, en sentido estricto, es un límite al propio legislador, que ya no puede

castigar de cualquier manera, sino sólo a través de un género de normas dotadas de unas cualidades formales que son garantía de la libertad y de la seguridad. Ese límite al legislador se traduce también en una barrera frente al arbitrio judicial, ya que dichas cualidades formales están en condiciones de asegurar una aplicación neutral mecánica y uniforme del Derecho a los casos particulares” (Prieto Sanchís, 2007, pp. 58-59).

La teoría del garantismo se establece como una alternativa que origina garantías de los derechos individuales que asegura la protección de los derechos sociales desconocidos y abandonados por las teorías tradicionales, además Para lograr un cambio dentro del sistema estatal, teniendo en cuenta para ello las bases de los principios que están sujetos a ley, tales como la igualdad de los ciudadanos e inmunidad de éstos frente a la arbitrariedad estatal. Del mismo modo el garantismo penal nos señala que sólo pueden ser delito los comportamientos empíricos, susceptibles de ser probados y determinado judicialmente su campo de aplicación de manera exhaustiva y exclusiva.

2.2.2.1.7. Teoría de los derechos fundamentales

Para Alexy, toda aseveración acerca de la existencia de un derecho fundamental, presupone la vigencia de una norma de derecho fundamental. Así, el autor afirma que está evitando tomar posición respecto al problema clásico de si ha de darse prioridad a la norma objetiva o la norma subjetiva, al derecho o al deber ser, que son cuestiones de contenido.

Cuando la regla engloba a la norma de la dignidad humana la cuestión viene a ser si esta norma es violada o no, si daña o no la dignidad humana hay que tener en

cuenta el caso concreto. Entonces diremos que, para la aplicación de los derechos fundamentales al no ser estos absolutos debe de haber por medio una ponderación entre diversos principios de manera racional la ponderación no se trata de una cuestión de lo absoluto o relativo, sino de optimización. Por otra parte, la *ley de ponderación* en cuanto a los derechos no formula ninguna pauta con cuya ayuda pudieran ser resueltos los casos.

2.2.2.1.8. Teoría de la ley penal

Dentro del mundo de las relaciones sociales, podemos decir que el derecho es un sistema de regulación de conductas sociales, humanas más completo que ha desarrollado el hombre”. (Bramont citado por Melgarejo, 2014, p. 157) Las normas son impuestas a través de las leyes y estas son fuentes del derecho penal. (Melgarejo, 2014).

Las conductas se encuentran dentro de un sistema de regulación, los cuales están conformados por dos elementos: normas jurídicas y principios generales, las reglas de conducta vendrían a ser las normas, las cuales al poseer carácter jurídico, elevan su categorías, proporcionándoles el nivel de ejecución obligatoria, convirtiéndose así la norma en el nexo de los valores de la sociedad y la conducta de los seres humanos. Hacemos hincapié en que mediante la norma se expresa todo el orden jurídico para el derecho penal en general.

2.2.2.1.9. Teoría de la Personalidad

Al conjunto de características conductuales se le denomina personalidad la cual nos diferencia de otras personas y es el resultado de la intervención de los factores endógenos y exógenos. Uno de los factores endógenos más importantes es el

temperamento, pues ayuda a constituir nuestra personalidad. En este sentido, La criminología clínica es la rama encargada de estudiar la personalidad criminal, para producir un diagnóstico en su personalidad, un pronóstico de sus posibilidades de rehabilitación social y sugerir un tratamiento adecuado (Chirinos, 2016)

Con respecto a la presente teoría, podemos decir que el estudio de la conducta delictiva muchas ocasiones nos revela determinados aspectos de la personalidad del sujeto. Pero la explicación del porqué un individuo perpetra determinada acción delictuosa, la encontramos dentro de su historial familiar, así como en su ámbito social, cultural, y finalmente en su historia de vida. A este grupo de personas que cometen conductas delictivas, se les relaciona con una conducta antisocial, que podemos señalar como un comportamiento de violación y deprecio y vulneración de los derechos de los demás, que empieza en la niñez, continúa en la pubertad y en la adultez. Estas personas tienen como característica principal la inestabilidad conductual, al no poseer un pensamiento lógico por la falta de madurez, es por ello que su forma de comunicarse es de manera hostil, tienden a burlarse de los demás y aunque presentan sentimientos de inferioridad en ocasiones tienden a sobrevalorarse y llegar a culpar a las víctimas.

2.2.2.1.10. Teorías sobre la Violencia Familiar

❖ **Teoría de la Violencia Doméstica o Violencia Familiar:** Durante varios años, muchos investigadores han concentrado sus esfuerzos en la búsqueda de teorías para explicar la violencia hacia las mujeres. Sin embargo, después de muchos estudios realizados con hombres violentos y mujeres maltratadas, se ha concluido que **el único factor que consistentemente aumenta el riesgo de la violencia es**

el hecho de haber sido testigo o víctima de violencia intrafamiliar 19 en la niñez. Existen, además, algunos factores que pueden favorecer la violencia, pero que no son considerados como causas directas de la violencia, como son el abuso de alcohol y la pobreza. La conclusión a que han llegado las investigadoras y los investigadores **es que no existe una víctima típica ni un agresor típico, sino que la violencia doméstica cruza de manera bastante pareja a todos los sectores de la sociedad.** Un estudio etnográfico de 90 sociedades primitivas encontró 16 sociedades que se clasificaron como “relativamente libres de violencia intrafamiliar”. Aunque estas sociedades son muy pequeñas y no industrializadas (algunas se tratan de grupos que viven de la caza y recolección de frutas), el hecho que existan algunas culturas donde la violencia no se utiliza como forma de ejercer el poder ni de resolver conflictos, nos lleva a la conclusión que la violencia no es natural en los seres humanos, sino que es un comportamiento aprendido. (Orna Sánchez,. 2013, p. 18).

Esto es alentador ya que significa que debe ser posible aprender otros comportamientos que no sean violentos. Este estudio identificó los siguientes factores que en su conjunto tienen una correlación muy fuerte con sociedades que tienen una alta prevalencia de violencia hacia la mujer: La inequidad entre hombres y mujeres, el uso de la violencia física como método común para la resolución de conflictos, la autoridad masculina en la toma de decisiones en el hogar y restricciones en el divorcio unilateral para las mujeres.

2.2.2.1.11. Modelo Teóricos

La identificación de variables aisladas relacionadas con el mantenimiento del maltrato doméstico es insuficiente a la hora de entender la totalidad del problema. Resulta difícil explicar por qué una 20 mujer no toma la decisión “racional” de dejar a su pareja y evitar de ese modo el daño físico y psicológico que produce en el entorno familiar. A pesar de las agresiones físicas y psicológicas reiteradas, la víctima manifiesta, en muchas ocasiones, que sigue queriendo a su pareja y justifica su comportamiento con la esperanza de que cambie con el paso del tiempo. Por tanto, la dependencia de la mujer no se produce sólo a nivel económico, sino también a nivel afectivo y emocional. Recientemente han surgido diversas teorías que tratan de explicar los mecanismos psicológicos que actúan en el mantenimiento del maltrato doméstico. Teoría del “ciclo de la violencia”. (Orna Sánchez, 2013, p. 19).

✓ La Teoría del “Ciclo de la Violencia”

Descrita por Walker (1984), manifiesta que:

Se basa en el concepto de refuerzo conductual y está compuesta por tres fases fundamentales en la hipótesis de la “reducción de la tensión”.

- La primera fase es un período de construcción de la tensión en la pareja, en la que la mujer tiene un control mínimo de la frecuencia y severidad de los incidentes violentos. La víctima puede evitar o retrasar el maltrato si acepta las exigencias del agresor, o acelerarlo si rechaza o se enfrenta a sus demandas. La “tensión” normalmente surge de los conflictos cotidianos, como los problemas económicos, la educación de los niños, etc.
- La segunda fase se inicia cuando aparece la violencia física. Las agresiones actúan como un castigo ante la conducta de la mujer y tienen como

consecuencia una pérdida de control de la situación. Este período es el más corto, pero es el que produce un daño físico mayor (en ocasiones, se denuncia el maltrato y la víctima toma contacto con la policía, con los médicos, etc.).

- La tercera fase es la de arrepentimiento, en la que el maltratador muestra conductas de arrepentimiento y se compromete a tomar medidas para resolver la situación (por ejemplo, acudir a una terapia, someterse a un tratamiento médico, etc.). De esta forma, el castigo (violencia repetida e intermitente) se asocia a un refuerzo inmediato (expresión de arrepentimiento y ternura) y a un potencial refuerzo demorado (posibilidad de un cambio conductual).

Sin embargo, una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del maltratador, la probabilidad de nuevos episodios (y por motivos cada vez más insignificantes) es mucho mayor (Echeburúa et al., 1990). En la mayoría de los casos la mujer maltratada no percibe este ciclo y reacciona ante el amor y la violencia como acontecimientos que ocurren al azar.

2.2.2.1.12. Teoría de la indefensión aprendida

La teoría de la indefensión aprendida de Seligman (1975), indica que:

Permite explicar los cambios psicológicos responsables del mantenimiento de la mujer maltratada en una relación violenta (Walker, 1978, 1983). Los acontecimientos agresivos entremezclados con períodos de ternura y arrepentimiento actúan como un estímulo aversivo administrado al azar que provoca, a largo plazo, una falta de relación entre los comportamientos y los resultados de los mismos. Así se explica la pérdida de confianza de la víctima en su capacidad para predecir las consecuencias

de la conducta y, por tanto, la aparición o no de la violencia. La situación de amenaza incontrolable a la seguridad personal suscita en la mujer una ansiedad extrema y unas repuestas de alerta y de sobresalto permanentes que potencian las conductas de escape ante los estímulos aversivos. En este contexto, la mujer maltratada puede optar por permanecer con el maltratador acomodándose a sus demandas. Esta conducta puede interpretarse como una actitud pasiva, cuando en realidad la víctima desarrolla una serie de habilidades de enfrentamiento para aumentar sus probabilidades de supervivencia. Cuando la mujer perciba que estas estrategias son insuficientes para proteger a sí misma y a sus hijos, tratará de salir de la relación violenta. (Orna Sánchez, p. 20)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Lesiones Graves por Violencia Familiar (Expediente N° 843-2013-47-0201-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar en el Código Penal

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar se encuentra previsto en el art. 122-B del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “**El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción médica.**”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal lo cual entonces presupone un proceso de orden lógico para la ejecución de dicho encuadramiento del hecho a la ley penal o especial, el cual además se reduce en atención al principio de taxatividad. (Rodríguez, 2012)

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

B. Sujeto activo. - Ya que el Lesiones Graves por Violencia Familiar es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota Peña Cabrera (2002), "la ley configura el homicidio culposo como delito especial impropio, en el supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

C. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Lesiones Graves).

Aparte de la eliminación de un ser humano, un valor del injusto significativo a de relevarse en aquellas agresiones que sufre la víctima de forma legítima, en las esferas más importantes de la personalidad, provocándole un grave perjuicio, cuando de dichas consecuencias, aparecen deficiencias o disfunciones orgánicas, o perturbaciones significativas en la psique humana, lo que imposibilita su plena participación en los procesos socio económicos – culturales.

El legislador ha cobijado, en este articulado, las ofensas más graves, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menoscabo real en cualquiera de las esferas: corporal, fisiológica y/o mental que no solo han de reputarse como “típicas”, cuando meritan una prescripción facultativa por un tiempo determinado, sino también en virtud de las consecuencias perjudiciales, que se manifiestan en una serie de circunstancias, v.gr., enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones del parte del cuerpo, desfiguraciones así, como cualquier otro daño en el cuerpo y la salud que pueda ser calificado de grave (Peña Cabrera, 2014 p. 252).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de

protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 1997).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)

El sujeto no advierte el peligro de su acción (Castillo Alva, 2010), menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad. Otras definiciones se basan en la idea que el autor advertiría la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignoraría el riesgo concreto y seguiría actuando al considerar que el peligro sería insignificante, o porque cree que está en condiciones de poderlo dominar, ya sea porque sobrevalora sus fuerzas, confía en sus habilidades especiales (Rodríguez Delgado, 2013) espera que de su habilidad o de su fortuna el resultado no sobrevenga.

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente)

La culpa consiente, constituye el verdadero núcleo del dolo y lo que fundamenta su mayor punición, en la medida en que, como mantiene Zugaldía Espinar, «indica una forma de querer la realización del tipo que transforma a la

imprudencia en algo sustancialmente distinto, a saber: en dolo. De otra parte, los datos comunes que unen al dolo eventual y a la culpa con representación no permiten afirmar que aquél participe de la naturaleza de ésta: si la culpa desaparece, tampoco puede haber dolo directo». (p.135).

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Antijuricidad según Cáceres (2010), es conducta contraria al derecho, es decir la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es posible encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo a cada rama específica del derecho.

El concepto unitario de antijuricidad, permite establecer los siguientes postulados.

- El ordenamiento jurídico debe valorar idénticos objetos de valoración (sea positiva o negativamente) en idéntico contexto, siempre según los mismos principios, aun cuando cambien las ramas jurídicas a las que pertenece la valoración; si no es así, la contradicción valorativa que surja habrá que resolverla según los principios generales de interpretación; y
- Si una valoración de la antijuricidad pertenece a diversas ramas jurídicas, con frecuencia no será idéntico el objeto de valoración o su contexto; por lo tanto una exclusión de la antijuricidad de un comportamiento del ámbito del derecho penal no necesariamente excluye su antijuricidad en el campo del Derecho Civil.

Es usual la función negativa que se asigna a la antijuricidad, es decir, como una forma exclusiva de imputación penal, en el entendido de que si el

comportamiento en concreto que infringe la norma penal le alcanza alguna de las causas de justificación, se las excluirá su carácter antijurídico (p. 207).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad según Cáceres (2010), en el Derecho Penal la culpabilidad se conceptualiza como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica que se produce a través de la desobediencia consiente y voluntaria a la Ley penal.

En el plano teórico, el concepto de culpabilidad dependerá de la teoría que se adopte, pues no será igual el concepto con que opera la teoría psicológica, al de una normativista o a la de una finalista. Así, el primer diría, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; y el segundo, en el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable, y el tercero afirma que la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. La culpabilidad en la tesis finalista se reduce a la reprochabilidad ya ha diferencia de la teoría normativista, el dolo y la culpa no son elemento de culpabilidad, porque son contenidos del tipo. (p. 2159).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El Delito de Lesiones graves por Violencia Familiar se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.2.3.6. La pena en Lesiones Graves por Violencia Familiar

El delito de Lesiones graves por Violencia Familiar se encuentra penado en el conforme se De acuerdo con el Artículo 121- B del código penal.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (RAE, 2014). Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un 137 juicio (Consultor Magno, 2010). Modo de ser. / Carácter o índole. / Condición o requisito de un pacto (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado, el cual y en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se encarga de administrar la justicia en la sociedad a través de justamente la aplicación de normas jurídicas en los conflictos que se susciten.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Reglas de Conducta: Las reglas de conducta según Burgos (2009), cita a Fernández Sessarego nos explica que la conducta es el soporte de un sentido. Que la conducta, al ser libertad que se actualiza, es un elegir que comporta un valorar. Su contextura es axiológica. La conducta es portada de valores, realizadora de ello, los cuales se dan en la conducta como algo que pertenece a su propia contextura. La ciencia jurídica o ciencia del derecho o simplemente derecho se constituye por la interacción de tres elementos: Norma, pensamiento y conducta humana, objeto, valor finalidad; y que ninguna de los tres esta fuera del Derecho, más ninguno, de por sí, es Derecho. Ni el pensamiento del Derecho es Derecho, ni la conducta humana es Derecho, ni el valor jurídico es Derecho. El Derecho es la integración forzosa, ineludible, de aquellos tres elementos.

Los artículos 58° y 64° del Código Penal nos indica sobre las reglas de conducta que serán impuestas dentro de la suspensión de la ejecución de la pena (condena condicional), así como la reserva del fallo condenatorio, y que son las siguientes:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades,
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,

6. Los demás deberes que el Juez, estime conveniente a la rehabilitación social del agente; siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Cabe precisar que las reglas de conducta deben de estar relacionadas al hecho delictivo, pues es parte de la pena impuesta por el Juzgador. Las reglas de conducta así por decirlo de manera general son de imposible realización por cuanto estas son emanadas de la libertad de la persona, y cada persona dentro conductas distintas conforme a la valoración y concepción del mundo. Por ello, estas reglas de conductas deben de estar fijadas sobre acciones futuras que podrían agravar la situación jurídica del sentenciado, pero puede existir acciones humanas de un sujeto en relación con las de otro que no tengan nada de jurídicas, también es objeto de otros ordenes normativos, por lo que estaríamos hablando de regular solo su conducta jurídica, pues sus otras conductas que forman parte de su ser escapan del Estado y del propio Juzgador, y aun así se le prohíba tampoco lo haría por tener una concepción axiológica distinta de que por si rechazaría y que el juzgador pueda hasta desconocer. Es por eso con mucho acierto Fernández Sessarego indica que las normas son la representación intelectual de la conducta, y de lo que le otorga la categoría de “Jurídica” a determinadas conductas es el estar mencionadas por una norma. Es así que la prohibición de cometer otro delito ya no es considerado como parte de las reglas de conducta fijadas por el juzgador, pues esta prohibición es de aplicación para cualquiera persona esté o no implicada en un proceso. Pero si creemos indispensable que la reparación civil sea parte integrante de dicha regla fijadas así el condenado, y condicionante para una posible rehabilitación antes del vencimiento de la pena, pues este efecto preventivo general es comprometer al delincuente a que se esfuerce por

reconciliarse con la víctima, restableciéndose el derecho lesionado y en la reparación del daño como una función reparadora del Derecho Penal (p.256).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s): Se conoce como **parámetro** al dato que se considera como **imprescindible** y **orientativo** para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Capacidad procesal: Presupuesto procesal que consiste en la aptitud de parte para comparecer directamente en el proceso. Se afirma que todos tenemos capacidad para ser parte, mas no todos tenemos capacidad para actuar directamente en el proceso. (Diccionario Poder judicial peruano- letra=C)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Colegiado supraprovincial: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala. Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Certificado médico: Es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento. Sus características contienen: a) Veracidad; b) Legibilidad; c) Descriptivo; d) Coherencia; e) Documentado; f) Limitado; y g) Formal (Revista SCIELO, 2015). Documento extendido por un médico habilitado en el que consta una deducción o una inducción en relación con la índole médica de la profesión (Consultor Magno, 2010).

Lesión: Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. / Delito consiste en causar un daño físico o psíquico a alguien (RAE, 2014). Daño que en un acto a título oneroso se deriva de la falta de equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. / Delito que se comete por el daño que causa una persona intencionalmente a otra en su salud o en su cuerpo (Consultor Magno, 2010). Daño que ocurre en el cuerpo. Se refiere al daño causado por accidentes, caídas, golpes, quemaduras, armas y otras causas (Medline Plus, 2018).

Violencia: El fenómeno de la violencia es complejo y multifacético. Es difícil ofrecer una definición única de violencia ya que se trata en primer lugar de un término coloquial que expresa muchas y muy diversas situaciones. (Aguirre y Candy, 2012, p. 36) La violencia se puede categorizar en distintas variables: Individuos que sufren la violencia (mujeres, niños, hombres jóvenes, ancianos,

incapacitados), Agentes de violencia (pandillas, narcotraficantes, jóvenes, muchedumbres), Naturaleza de la agresión (psicológica, física o sexual), asimismo Según La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Violencia Familiar: "Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad." (Aguirre y Candy, p. 37)

Familia: Arturo Yungano, sostiene "La familia como una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes o colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituyen un grupo humano físico-genético y primario por excelencia." (Yungano, 1989, p. 40).

Asimismo Según Cornejo Chávez, la familia en sentido amplio "Es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad". En sentido restringido, según dicho autor, la familia puede ser entendida como "el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos generalmente sólo los menores o incapaces). Por extensión, se

puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Esta es la llamada familia nuclear. (Cornejo Chávez, 1998, p. 17)

- ***Identificación del agresor.*** Determina si el perpetrador es una persona, una institución o la sociedad en su conjunto.
- ***Forma de agresión.*** Acción u omisión en contra del bienestar de un niño.
- ***Sitio donde ocurre la agresión.*** Especifica que el maltrato puede ocurrir dentro o fuera del hogar.
- ***Intencionalidad del evento.*** Establece que la intención es una condición obligada en el fenómeno del maltrato.
- ***Etapas de la vida involucrada.*** Describe que el daño puede ocurrir antes y/o después del nacimiento.
- ***Tipo de lesión.*** Considera a las diversas consecuencias de maltrato (física, sexual, emocional, social, entre otros).
- ***Repercusión de la agresión en el menor.*** Establece que el impacto del daño independientemente de la forma como es perpetrada, puede ser de expresión física, psicológica o social, en forma única o en combinación.
- ***Amplitud de la definición.*** Evalúa si la definición es comprensible, es muy extensa o escueta.

Violencia Física: Ana María Arón, la define como “Es toda agresión física, no accidental, que provoque daño físico, lesión o enfermedad” (Arón Svigilski, 1995, p. 13)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, signada en el expediente N° **00843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**; es muy alta, dado que cumplió con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

3.2. Hipótesis específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Existe una calidad significativa y positiva de **muy alta**, referente a la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Existe una calidad muy significativa de rango **muy alta**, de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Existe una calidad muy significativa de rango **alta** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Existe una calidad positiva de nivel **muy alta**, en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Existe una calidad positiva de nivel **alta**, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

6. Existe una calidad significativa de nivel **muy alta** en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Se debe de recordar que para investigar el comportamiento humano existen diversos tipos de investigación tales como; exploratorias, descriptivos, correlacionales y explicativos (Hernández, Fernández, Baptista, 1997, Pilar Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill, México). La presente investigación es cualitativa y cuantitativa desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se empezará con examinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del delito de lesiones graves por violencia familiar, es así que tenemos:

- **Cuantitativo:** La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación:

En el siguiente cuadro nos grafica los objetivos y tipos de investigación que aplicados al campo de la investigación jurídica es posible plantear. (HURTADO DE

BARRERA, Jacqueline, 2000, Metodología de la investigación holística, Caracas, Sypal)

Nivel	Objetivo	Holotipo
Perceptual	Explorar Describir	Investigación Exploratoria. Investigación Descriptiva.
Aprehensivo	Comparar Analizar	Investigación Comparativa. Investigación Analítica.

Desde el punto de vista holístico aplicado a la investigación del derecho:

(A) La presente investigación tiene el **Nivel perceptual** ya que el objetivo es explicar el fenómeno jurídico

❖ **Exploratorio.-** Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares, mucho menos con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

❖ **Descriptivo.-** Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Sera un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la

variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

- ❖ La presente investigación tiene el **Nivel aprehensivo** ya que el objetivo es explicar desde un punto de vista comparativo y analítico de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en los delitos de lesiones graves por violencia familiar.

4.3. Diseño de investigación:

a) Investigación No experimental: Porque en esta investigación no se tiene dominio de las variables y no se las puede manipular deliberadamente. La investigación no experimental será subdividida en diseños transeccionales o transversales y diseños longitudinales. La presente es una **investigación no experimental Transversal**, porque esta investigación recolectará y describirá datos en un periodo que comprende desde el año 2018. (Robles, 2012, p. 34)

b) Investigación Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.4. Métodos de investigación: Con la finalidad tener en cuenta los métodos utilizados para la presente investigación jurídica, se debe entender cuál es el enfoque metodológico que se pretende, ya que se busca desentrañar el funcionamiento sistemático (Ramos, 2001)

- **Método Hermenéutico:** En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En este sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método. (Ramos, 2001)
- **Método Exegético:** Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará al estudio la de normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación. (Ramos, 2001)
- **Argumentación Jurídica:** La argumentación jurídica es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación. La argumentación jurídica se concretiza relacionando premisas, a la luz vinculante de los principios y demás cánones lógicos pertinentes, para obtener secuencial y correctamente, conclusiones que, según el caso, afirmen o nieguen la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica o afirmen o nieguen la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada o afirmen o nieguen la pertinencia o

impertinencia, o la aplicabilidad o inaplicabilidad o la compatibilidad incompatibilidad de la norma jurídica al caso concreto. (Atienza, 2004)

4.5. El universo y muestra

Universo: El universo es la totalidad de elementos o características que conformar el ámbito de un estudio o investigación. En el presente caso el universo son las Sentencias de los Procesos Judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú.

Muestra: La muestra en sentido específico, es una parte del universo que se seleccionan para realizar un estudio, tal es así, que en este prese caso se seleccionó el

Expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.6. Definición y operacionalizacion de variables

Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, en el Delito la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, existentes en el expediente N° 843-2013-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre en el Delito la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Son mecanismos que se utilizan para reunir y medir la información de forma organizada, lo cual nos permite recopilar información apropiada. En el presente caso las técnicas usadas fueron la *observación y el análisis del contenido* de las sentencias de primera y segunda instancia.

b) Instrumentos

Son aquellos recursos que utiliza el investigador, para empaparse de información y datos relacionados con el presente tema de estudio. Es decir, son herramientas que nos servirá para obtener información relevante sobre la variable en estudio.

En el presente caso se utilizó la *lista de cotejo*, que consiste en la revisión del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente mencionado *líneas ut supra*, mediante los parámetros y/o indicadores establecidos.

En este caso será, el expediente judicial el N° 843-2013-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

4.8. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.8.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.8.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.8.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.9. Matriz de consistencia

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00843-2013-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.10. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 01: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre de Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la **introducción y de la postura de las partes**, en el Expediente N° **0843-2013-0-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash; 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01 JUECES : (*) AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J. LUNA LEON, ROSANA VIOLETA RAMOS MUÑANTE, DAVID FERNANDO ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR MINISTERIO PUBLICO : 5 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH , IMPUTADO : C. M. M. P.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos					X						

	<p>DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR C. M. M. P.</p> <p>DELITO : FEMINICIDIO C. M. M. P.</p> <p>DELITO : TENTATIVA AGRAVIADO : L. Y. C. M.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° CUATRO</p> <p>Huaraz, veinticinco de agosto</p> <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, integrado por los Jueces David Fernando Ramos Muñante, Beatriz Gómez Carranza y Fernando Joseph Arequipaño Ríos en el proceso penal seguido contra el acusado M. P. C. M., como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Tentativa de Femicidio, en agravio de C. M. L. Y.; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.</p> <p>Primero.- Que, el representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió: Que, el caso que se presentará en este juicio oral, podría haber sido una cifra más de los hechos continuos que nos venimos informando por los diferentes medios de</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de x tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>comunicación, en la que personas de sexo masculino, abusando de sus condiciones como varón, atentan contra la integridad de sus esposas o convivientes, y que el presente caso, pudo haber sido una cifra más de muerte por feminicidio de una agraviada, quien durante mucho tiempo conforme lo establece en su declaración, ha sufrido constantes agresiones de violencia familiar. Precisa, que el día de la fecha, el Ministerio Público, va a probar más allá de toda duda razonable, como es que la madrugada del día 25 de agosto de 2013, el acusado M. P. C. M. tras llevar a su esposa C. M. L. Y., de 20 a 25 minutos de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, tras golpearla salvajemente con una piedra, intento terminar con su vida. Asimismo, demostrará que momentos antes de atentar contra su esposa, el acusado tenía toda la premeditación y alevosía a fin de llevar a un lugar</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>escampado, donde no existe tránsito de personas y cumplir su cometido de quitarle la vida. Siendo ello así, el día de la fecha, se actuaron a los testigos, que horas antes estuvieron departiendo de una reunión con la agraviada, en el lugar denominado "El Sótano del Folcklore", el cual queda ubicado en la Av. Gamarra intersección con el Jirón las Américas. Así también, precisa que en este juicio se examinará a los peritos que evaluaron a la agraviada, quienes tras evaluar las graves lesiones que ocasionó el acusado en contra de su agraviada esposa, pudieron conllevar a su muerte. Así como se oralizará una serie de pruebas que describen las graves lesiones que presentaba la agraviada.</p> <p>Pretensión Penal y Civil Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.</p> <p>Segundo.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que al acusado M. P. C. M. se le imponga QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Femicidio, tipificado por el artículo 108° del Código Penal y por la imputación alternativa realizada se le imponga seis años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica del Actor Civil.</p> <p>Tercero.- La defensa técnica del actor civil, precisó que han presentado una serie de pruebas, como las tomas fotográficas en la cual se evidencia la brutalidad en la cual la agraviada C. M. L. Y. habría sido agredida, presuntamente con la intención de acabar con la vida de ésta. Asimismo, han presentado un Informe Social, y que dentro de las conclusiones se ha determinado, que es un caso de alto riesgo por la situación que ha pasado y la cual se va a debatir en este juicio. Así como se ha presentado, una serie de recetas médicas, que la agraviada a la fecha se viene medicando y tratándose, puesto que las lesiones ocasionadas continúan haciendo sus efectos, y que la agraviada a la fecha, tiene constantes mareos y no puede estar establemente, motivo por el cual, solicitan la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, monto que servirá para el tratamiento psicológico y médico de la agraviada, esperando que del desarrollo del proceso se obtenga una sentencia digna.</p> <p>Pretensión de la defensa técnica del Acusado.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuarto.- La defensa técnica del acusado, precisó que como es de apreciar, durante la secuela de las audiencias preliminares llevadas a cabo, el representante del Ministerio Público, viene expresando constantemente con una frondosidad literaria de inculpar a su defendido; manifestando que su patrocinado ha actuado premeditadamente para agredir a la agraviada; y que si bien es cierto, de acuerdo a los certificados médicos se ha probado fehacientemente que la agraviada ha sufrido lesiones, refiere que esas lesiones no han sido causadas premeditadamente, como ha referido la misma agraviada en su declaración y como su patrocinado ha reconocido de que se han efectuado en estado etílico, sin darse cuenta; lo cual no significa responsabilidad penal, ya que si bien, las lesiones son graves, pero el móvil del asunto no está acreditado fehacientemente para culparlo con una pena de quince años. Preciso además, que su patrocinado ha reconocido que ha tomado hasta altas horas de la noche, y que las lesiones causadas fue por una discusión entre ambos, dado a que el día de los hechos, la agraviada estaba libando licor con otras personas, y que su patrocinado se presentó fortuitamente al lugar donde ésta se encontraba. Precisa además, que la agraviada tiene por estilo y costumbre libar licor, lo cual se probara en su oportunidad, pero que lo fundamental, y que se tiene que tomar en cuenta es que las lesiones no han sido premeditadamente sino por efectos del licor.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° **0843-2013-0-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: En el cuadro N° 01, donde se analizó la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se puede verificar que fue de rango **muy alta**, para llegar a esta conclusión de derivó de dos parámetros, que es la **introducción** y la **postura de las partes**; en cuanto al primer parámetro fue de **rango muy alta**, porque se verificó que cumplió con los 5 ítems establecidos, es decir en el encabezamiento indica el número de la resolución, lugar, fecha de expedición, menciona nombre de los jueces, de las partes, se evidencia la materia, existe una individualización del acusado, se verifica que es un proceso regular y hay claridad; el segundo parámetro también fue de

rango muy alta, porque cumplió con los 5 ítems, dado que se evidenció la descripción de los hechos, la calificación jurídica, existe las pretensiones penales y civiles de las partes procesales y existe claridad.

Cuadro 02: Calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil**, en el expediente N° 843-2013-47-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. PARTE CONSIDERATIVA Trámite del Proceso. Quinto.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose realizado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inició la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos)</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra del acusado, para posterior a ello suspender la audiencia y señalar fecha para la lectura de sentencia.</p> <p>Actuación Probatoria.</p> <p>Sexto.- Que, al haber el acusado M. P. C. M. manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, la agraviada es su esposa con quien convive hace doce años pero que se han casado hace dos años y que tienen un hijo de doce años de edad; dijo también que durante el tiempo de convivencia su vida marital ha sido tranquila, siempre conversaban y el trato era bueno; dijo que su esposa trabaja en un hostel haciendo limpieza desde las nueve de la mañana hasta el mediodía y que durante ese tiempo su hijo se encuentra al cuidado de sus cuñados que viven en la casa de sus suegros junto con ellos; también dijo que en la vivienda de su suegro donde vivía con la agraviada todos los sábados tomaban las hermanas de la agraviada y cuando le decía a su esposa que no tome ella no le hacía caso y quería seguir tomando con sus hermanas, hecho éste que lo hacía semanalmente y sus cuñadas le decían para tomar y como él no quería, le decían sobrado, llegando a tomar su esposa con sus familiares todos los sábados a diferencia de él que toma quincenalmente; dijo también que entre hermanos se pelean y que durante el tiempo que vive en la casa de su suegro, nunca ha tenido problemas con sus cuñados; respecto al día veinticuatro de agosto del año dos mil</p>	<p><i>para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. no cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>										
	<p>trece dijo que no recuerda muy bien porque estuvo mareado, pero que, ese día estuvo trabajando en un chifa colocando mayólicas y luego de eso fue a buscar a su trabajo a su esposa y ella no estaba y al preguntarle a su amiga dijo que se había ido, era aproximadamente las doce del mediodía; posterior a ello, se fue seguir trabajando para luego volver a buscar a la agraviada a su trabajo y ella no estaba y es en ese transcurso que se encontró con sus amigos y se puso a libar ron hasta la noche y que luego al haber ido a su casa su hijo le dijo que su mamá no había llegado, razón por la cual se fue a buscar a su esposa la agraviada por las cantinas donde ella tomaba y es así que llegó al sótano del Folklore, donde encontró a su esposa, donde estuvo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>				X						36

Motivación del derecho	<p>tomando con dos varones y su cuñada y es ahí que le dijo para que se vayan a su casa, porque quería descansar, y como la agraviada no quería se puso agresiva y le decía que se mande cerveza y le echaba con la cerveza en el pecho; así mismo dijo que en el local había bastante gente y ahí se apareció su vecina de nombre Charo, con quien la agraviada se discutió, luego de ello a la cuñada de su esposa como estaba haciendo desorden la sacaron del local y continuó tomando con su esposa y su vecina en el local, para luego irse a otro local, que queda ubicado a dos a tres cuerdas del Sótano, donde luego de haber entrado, estaba tomando con su esposa y ella lo agredía; refiriendo que su persona estaba muy mareado y como su esposa la agraviada no estaba tan ebria es que ella lo ayudaba a caminar; dijo que luego del local denominado Caramba salieron y su esposa tomó un taxi y que no recuerda por donde los ha llevado el taxista, pero luego de ello, ya se ha percatado que su esposa estaba sangrando y que al preguntarle ella le dijo que se habían peleado, no recordando más de lo que sucedió; refirió también que cuando se despertó se percató de que estaba por el cruce de Jangas y que luego de llegar a su casa, su cuñada, le dijo que su esposa estaba en el hospital y que necesitaban plata para su curación y que en ese mismo instante se fue a su casa a ver a su esposa y es ahí donde le pedía disculpas por lo que había hecho y es en ese momento en que la policía lo detiene; agregando, que se encuentra muy arrepentido de lo que ha hecho y que si lo realizó fue por el estado de ebriedad en que se encontraba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica de la actor civil refirió que si se sentó junto a su esposa y los dos varones con las que ha hecho referencia al Fiscal, dijo que si se sentó sin haber problema alguno, es porque su esposa le dijo que se sentará ahí y que respecto a su cuñada seguridad del local la sacó porque ella estaba malcriada; así mismo dijo que si fue a otra discoteca fue porque su esposa le dijo</p> <p>Sexto.- Declaración Testimonial de Magali López Yauri, quien dijo que a la fecha trabaja en un hospedaje aproximadamente un año en el horario de trabajo de ocho de la noche a ocho de la mañana, también dijo que el acusado es su esposo, con quien ha convivido desde el año dos mil dos y en el año dos mil doce, se han casado y producto del cual tiene un hijo de doce años y que con el acusado se conoció en el</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</i></p>			X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>colegio, y que desde el año dos mil dos, han convivido en la casa de sus padres, luego de ello, se fueron a la casa de la madre del acusado, para posterior a ellos separarse del acusado, y luego juntarse nuevamente y que desde el año dos mil doce el acusado siempre le ha humillado y pegado así como maltratado psicológicamente porque él ganaba más que ella; así mismo dijo que el acusado tomaba mucho y que durante doce años ha vivido pensando que era menos que el acusado, y que por el hecho de que su menor hijo se jalaba el cabello, fue a una psicóloga y es ahí que le dicen que se tenía que separar del acusado y se dio cuenta que tenía que poner un alto y eso no le gustó al acusado, ya que él siempre se tomaba su plata y no quería aportar para la casa; dijo también que el acusado toda la vida le ha celado incluso con sus hermanos y en una oportunidad le clavo el vidrio del espejo en su cara y sus hermanos le llevaron al hospital y que de dicha agresión nunca llegó a denunciar al acusado; también dijo que cuando ella le se quería separar con el acusado, éste le decía que primero la iba a matar; y que respecto al día de los hechos dijo que un día antes había discutido con el acusado porque mucho tomaba y es que cuando estuvo en su trabajo, se encontró con unos amigos de la empresa claro y le dijeron para que vayan a una pollada donde estuvo hasta las tres de la tarde, para luego subir a su casa a ver a su hijito, donde su cuñada le dijo para que se vayan a divertir como a las cinco de la tarde y se fueron a un bar que queda ubicado en el jirón Comercio de esta ciudad, para luego a las seis y media a siete de la noche como ya estaban mareadas irse al Sótano del Folklore, donde pidieron tres cervezas y cuando estaban tomando se apareció el acusado y como se encontró con sus vecinos en otra mesa es que se acercó para que sigan tomando; dijo también que ella se daba cuenta de lo que pasaba, pero el acusado estaba más sano; para posterior a ello salir del local el Sótano del Folklore y dirigirse a otra discoteca, donde el acusado se encontró con uno de sus amigos y siguieron tomando, aproximadamente dos a tres horas; luego de ellos salieron del local y tomaron un taxi para irse a su casa y que luego de subir al taxi se quedó dormida y que en un momento el acusado la despierta diciéndole que ya habían llegado y que al bajar del taxi, se percató de que el lugar a donde llegaron no era su casa, y es ahí que el acusado le dijo que si no era de él no iba a ser de nadie y que la iba a matar, luego de ello, el acusado trató de llevarla a la fuerza pero, ella</p>	<p>y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se cogió de la puerta del taxi, y que al pedir ayuda al taxista éste no le daba la cara, para posterior a ello el acusado comenzar a golpearla en la cabeza y lo único que podía hacer es a defenderse con las manos, mientras él le decía muere, muere, así como le trató de ahogar en una acequia que pasaba por el lugar; posterior a ello pasó un señor a quien le pidió que le ayude y fue dicha persona quien la sacó hasta la pista</p>	<p>Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>prestándole incluso su zapato y que ésta persona incluso abuso de ella y que si no contó en su oportunidad fue porque tenía vergüenza, para luego embarcarla en un taxi y dirigirse a su casa, a donde llegó y se fue a su cuarto, para luego su hermana llevarla al hospital y ya recuerda que estaba en la sala de reposo; a las preguntas de su abogado defensor dijo que a consecuencia de las peleas que tenía con el acusado, es que su hijito se jalaba el cabello; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del abogado del acusado dijo que, si no denunció en su oportunidad al señor que lo habría ultrajado fue por vergüenza; dijo también que durante el tiempo en que el acusado se encuentra recluso en el establecimiento penal, no lo ha visitado; así mismo dijo que si nunca denunció al acusado por los maltratos a la que era víctima, fue porque siempre le amenazaba de que la iba a matar o que el mismo atentaría con su vida.</p> <p>Séptimo.- Declaración testimonial de Irma Celestino Polanco Castro, al ser interrogada por el Ministerio Público dijo que conoce al acusado por ser su vecina; respecto al día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece dijo, que con sus amigas estuvo tomando y a las diez y media de la noche se fueron a bailar al lugar denominado Sótano, donde encontró a la agraviada junto a su esposo el acusado y dos personas más tomando en dicho lugar, donde el acusado y la agraviada estaban muy tomados incluso la agraviada se iba de mesa en mesa y es por esa razón que le dijo a la agraviada para que bailen, e incluso pudo apreciar que la agraviada le tiraba con la cerveza al acusado; también dijo que la agraviada bailó con su esposo y su hijo y que luego de ello su persona se acercó a la mesa donde estuvo el acusado con la agraviada y que aproximadamente el acusado con la agraviada se retiraron a las tres de la mañana, a quienes incluso los despidió; y que lo que haya sucedido después no tiene conocimiento; a la pregunta realizada por la defensa</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				<p>X</p>						

<p>técnica de la actor civil dijo que con la bulla de la música, no pudo escuchar de que lloraba la agraviada y que en ningún momento hubo discusión entre el acusado y agraviado, sólo ella le reclamaba.</p> <p>Octavo.- Declaración testimonial de Norma Nelly López Yauri, al ser preguntada por el Ministerio Público dijo que el acusado es su cuñado y la agraviada su hermana; dijo que para agosto del año dos mil doce vivía en la casa de su padre juntamente con su hermana la agraviada, y respecto al día de los hechos veinticinco de agosto del año dos mil trece, dijo que se levantó a las cinco de la mañana y se percató de que la puerta del cuarto de su hermana la agraviada estaba abierta y al entrar a dicho cuarto la encontró bañada de sangre, razón por la cual la llevó al caño y le lavo su cara y es ahí que le dijo la agraviada que Michael le había querido matar por que la llevo a Pariahuanca; es ahí que bajo a la casa de la mamá del acusado a contarle lo que había sucedido y ella le dijo que para que le habían hecho casar y que se arreglen ellos, luego de eso la llevó a su hermana al hospital para que le haga curar y justamente le ubicaron al acusado para que se haga cargo de los gastos y que todo eso no les ha devuelto el acusado; también dijo que los médicos le manifestaron que su hermana estuvo muy mal y que en otras oportunidades el acusado le ha pegado a su hermana, habiendo incluso llegado a cortarle la cara; también dijo que después de haberle llamado al acusado insistentemente este se presentó al hospital, en donde vino la policía y lo detuvo; a las preguntas realizadas por la defensa del acusado dijo que, no ha sido forzada para que testifique en el juicio y que sí lo ha hecho es porque quiere estar bien con la ley; así mimo dijo que en varias oportunidades le dijo a su hermana para que denuncie al acusado, pero ella no hacía caso y que tampoco la agraviada le manifestó que el señor que la ayudó la había ultrajado sexualmente.</p> <p>Noveno.- Examen del perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta, respecto al certificado médico legal realizado a la agraviada, quien reconoció haber practicado el reconocimiento médico a la agraviada y que se ratifica del contenido de sus conclusiones y que la firma que obra en el mismo es de su pertenencia; respecto a las</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones que presentaba la agraviada fue laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal; así mismo dijo que en la entrevista se procede a efectuar los hechos objetivos, y que no recuerda si la agraviada le haya contado como es que se causó las lesiones; refirió que la lesiones se han causado con agente contuso y superficie áspera, agente contuso puede ser un puño, un zapato y superficie áspera puede ser el asfalto o las uñas y respecto a la fractura del dedo izquierdo dijo que pudo haber sido causado con un agente contuso dependiendo del tamaño, intensidad, modo y fuerza que se empleó; así mismo dijo que a la agraviada posterior al primer reconocimiento médico, se le realizó la evaluación en el cual se concluyó que la paciente no presentaba señales de desfiguración de rostro; así mismo dijo que en la paciente no se encontró complicaciones que indique ampliación y que le realizó el reconocimiento médico posterior a los tres días de los hechos.</p> <p>Décimo.- Examen del perito psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año dos mil trece en el área de psicología forense; dijo que reconoce como suyo el contenido del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado y que el examen realizado al mismo fue en merito a la denuncia que se había interpuesto contra él, quien le refirió que había estado tomando con la agraviada en la discoteca y que luego estuvo en un lugar que no conocía y que luego de ello lo llamaron para que vaya al hospital; se le evaluó los rasgos de personalidad y su rasgo principal era pasivo- impulsivo, a ello arribó porque el acusado le dijo que consumía bebidas alcohólicas y que por eso había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado a su pareja, habiéndole el acusado referido que si había estado sano no hubiese sucedido esos hechos; pasivo - impulsivo es cuando una persona tiene momento de tranquilidad y calma, pero cuando esta con los amigos y hacen algo que no les agrada se altera su estar y esta puede ser paulatinamente como bruscamente y que cuando uno está en estado de ebriedad o consumidor eventual, no hay mucho control sobre su impulsividad.</p> <p>Décimo Primero.- Examen del perito psicólogo Giovanni Azaña Sal y Rosas, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año dos mil ocho en el área de psicología forense; dijo que realizó una pericia psicológica a la agraviada del cual se ratifica y que el diagnostico psicológico fue perfil de persona maltratada psicológicamente donde existe grado de depresión miedo, inseguridad, bajo auto estima, ansiedad; también dijo que respecto a la dinámica familiar en la agraviada se advirtió que ella tenía un hijo y que para el caso cuando hay agresión todo el sistema familiar está en agresión existe una reacción de cadena donde nadie de los integrantes de la familia está bien; a la pregunta realizada por la defensa del actor civil dijo que la diferencia entre maltrato psicológico y físico es que el ser humano es psicosomático y toda la parte psicológica afecta a órganos somáticos y que en el caso de la agraviada si situación era grave.</p> <p>Décimo Segundo.- Declaración testimonial de Epifania Elba Torres Guerrero, quien refirió conocer a la agraviada porque es su cuñada y al acusado porque es esposo de la agraviada y que vive en los olivos en pasaje Purhuay junto a sus dos cuñadas y su suegro, también dijo que durante el tiempo en que vivió junto a la agraviada pudo observar que ella discutía mucho con el acusado, pero nunca ha visto agresión física; respecto a los hechos materia de imputación, refirió que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, dijo que cuando estuvo en su casa la agraviada le dijo para que vayan a tomar y se fueron al jirón comercio a tomar, donde han sacado cervezas hasta hacer hora, ara posterior a ello irse al local Sótano del Folklore, donde al llegar pudo ver que estaba la vecina del acusado, en ese lugar luego de haber tomado cuatro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cervezas, llegó Michael quien le agarró del pecho a la agraviada y cuando trató de defenderla vinieron los guachimanes y la sacaron del local, para luego de ello irse a su casa y preguntarle su esposo donde le había dejado a Carmen, diciéndole que Michael había llegado y la dejó con él; luego de eso se ha quedado dormida y como a las cinco de la mañana del día siguiente su cuñada Norma, le encontró a Carmen en su cama con sangre y le llamó y que al entrar al cuarto de Carmen pudo ver que ella estaba bañada en sangre, y luego de eso le han llevado al hospital donde le han tomado fotos a Carmen con toda la cabeza rota y con champas todo su cabello; a las preguntas realizadas por la defensa de la actor civil, dijo que las vecinas del acusado que estaban en el lugar, fue la señora Charo, un señor gordo de cara cortada y otro más; al re directo formulado por el Ministerio Público dijo que la agraviada no denunció al acusado por que tenía pena a su hijito, a las preguntas realizadas por el colegiado, dijo que el acusado así como ellas no estaban muy mareados.</p> <p>Décimo Tercero.- Declaración testimonial de Melva Sigueñas Quispe, al interrogatorio formulado por el Ministerio Público dijo respecto a los hechos materia de imputación que, llegó a conocer al acusado y agraviado por que el técnico de la Policía Nacional señor Calvo le comunica que había un hecho de violencia familiar, razón por la cual se constituyó al Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad y pudo observar que la señora estaba en cama y que por versión de la enfermera se enteró que a la agraviada ya le habían cocido, así como pudo ver a la suegra y hermana de la agraviada; dijo que la agraviada estuvo en el área de emergencia echada en una cama, ubicada en tiempo y espacio, porque le había narrado los hechos conforme sucedió refiriéndole que había sido víctima de violencia familiar por parte de su esposo, quien le había llevado al distrito de Jangas del cual no se pudo dar cuenta porque habían tomado un taxi para ir a su domicilio ubicado en los olivos, y que luego el acusado le dijo que bajará y era un lugar oscuro y el acusado le empujó a un precipicio y le comenzó a golpear la cabeza con una piedra, llegando incluso a fracturarle el dedo, para posterior a ello ser ayudado por un señor, quien le entregó la suma de dos soles para que la lleve a su domicilio ubicado en los olivos; también le dijo que el taxista que los llevo al lugar oscuro, no le daba la cara a ésta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razón por la que no pudo reconocerle; dijo también que se apertura una investigación por violencia familiar e inmediatamente se remitió copias a la fiscalía por un supuesto hecho de feminicidio; a las preguntas realizadas por la defensa del actor civil, dijo que la agraviada le comento que el acusado en varias oportunidades le amenazó con matarla si lo dejaba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado dijo que la agraviada le refirió que el señor que la ayudó le prestó su zapato y la sacó hasta el cruce de Jangas; al re directo realizado por el Fiscal dijo que la agraviada en manera general le dijo que el acusado siempre la golpeaba e insultaba</p> <p>Prueba Documental.</p> <p>Décimo Cuarto.- Como Prueba documental se ha oralizado de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal:</p> <p>Del Ministerio Público.-</p> <p>1.- Acta de Intervención Policial de fecha domingo 25 de agosto de 201, realizado por el efectivo policial SOT3 Suárez Castillo Javier al acusado M. P. C. M., y en el cual el acusado reconoce haber tenido una discusión y posterior pelea mutua con la agraviada.</p> <p>2.- Acta Fiscal de fecha 10 de setiembre de 2013, realizada en el posible lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es del desvío de la Carretera Principal Huaraz - Caraz y el ingreso hacia el Distrito de Taricá - Carretera Taricá - Pariahuanca, aproximadamente un kilómetro, donde se pudo verificar que en las tres primeras cuadras de la Carretera Taricá - Pariahuanca, constituye una zona poblada por viviendas contiguas y asfalto, para después de un kilómetro constituir una trocha carrozable con desniveles hacia los terrenos de cultivo, donde se pudo advertir ramas secas parecidas a las que aquel día fueron encontradas entre los cabellos de la agraviada, así como acequias y árboles de eucalipto como los descritos por la agraviada, constituyéndose en un lugar no transitado y sin alumbrado público, lugar en el que se encontró piedras que al parecer contenían manchas de sangre, las mismas que fueron recogidas en cadena de custodia para su correspondiente análisis.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- Historia Clínica de la agraviada C. M. L. Y. en el que se indica la situación de ingreso de la agraviada al nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz, señalándose ingresar al Área de Observación en silla de ruedas, despierta, con múltiples heridas suturadas en cuero cabelludo, hematomas en región frontal, abdomen doloroso y dedo meñique con fractura, refiriendo haber sufrido agresión física por parte de su pareja, recibiendo múltiples golpes en cabeza y mano izquierda con una piedra hace aproximadamente 07 horas, refiere no haber perdido el conocimiento, quien a su ingreso presenta un episodio de vómito de contenido alimentario y rasgos de sangrado, para posteriormente diagnosticársele TEC Leve, Contusión Cerebral y Hemorragia, con evolución favorable.</p> <p>4.- Impresión de siete (07) vistas fotográficas, en el cual se observa las lesiones de las que fue víctima la agraviada.</p> <p>5.- Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que se acredita el vínculo civil entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y.</p> <p>6.- Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con el que se acredita que el acusado y agraviada han procreado a un menor de iniciales C.E.C.L.,</p> <p>7.- Oficio N° 319-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/GR, de fecha 03 de febrero de 2014, con el que se acredita que el acusado M. P. C. M. no registra bien mueble o inmueble a su favor, que pueda garantizar el pago de la reparación civil a establecer.</p> <p>8.- OFICIO N° 213-2014-INPE/18-201-URP-J, de fecha 28 de enero de 2014, documento remitido por el Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, con el cual se prueba que el acusado M. P. C. M. no registra antecedentes judiciales.</p> <p>9.- OFICIO N° 239-2014-R.DJ-CSJAN/PJ, de fecha 22 de enero de 2014, documento remitido por el Área de Registro Distrital Judicial de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el cual se acredita que el acusado no registra antecedentes Penales.</p> <p>Se deja constancia que el contenido de las actas de Constatación Fiscal y entrevista fiscal, realizado por la Fiscal de Turno de la Fiscalía de Familia de esta ciudad, no fueron oralizados, por cuanto la Fiscal de Familia que constató y se entrevistó con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta Ciudad Melva Sigueñas Quispe, fue interrogada como testigo ofrecida por el Ministerio Público.</p> <p>Premisas Normativas.</p> <p>Décimo Quinto.- Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público, ha encuadrado los hechos materia de imputación, en dos tipos penales una como principal y la otra como alternativa, en tal sentido indicó que los hechos se subsumen dentro de los tipos penales de Femicidio en grado de tentativa o Lesiones Graves por violencia Familiar, descritos por los artículos ciento ocho B, en concordancia del artículo dieciséis y ciento veintidós B del Código Penal que prescribe:</p> <p>Femicidio: <i>"El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. "</i></p> <p>Lesiones Graves por Violencia Familiar: <i>" El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".</i></p> <p>Tentativa: <i>" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</i></p> <p>Décimo Sexto.- Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destaca que el tipo penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en las que se les da muerte. El Feminicidio resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer por controlar su cuerpo y sexualidad, por lo que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.</p> <p>Décimo Séptimo.- En cuanto a las lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la <i>ratio legis</i> propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.</p> <p>Así mismo, se ha de tener en consideración que la violencia familiar se encuentra definida por su ley, como: "<i>Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre: Conyugues, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales</i>".</p> <p>El derecho a la Presunción de inocencia como garantía Constitucional.</p> <p>Décimo Octavo.- Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende "(...) <i>El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción</i>". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado o caso contrario emitir sentencia condenatoria.</p> <p>Análisis del caso en concreto</p> <p>Décimo Noveno.-Que, al finalizar el juicio oral y de los alegatos de apertura y clausura realizados por el Ministerio Público hacia el Acusado M. P. C. M. se determina que el Fiscal como parte acusadora imputa al acusado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada Carmen Magaly López libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, dirigirse a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada coger un taxi y trasladar a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y.</p> <p>Vigésimo.- Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. P. C. M. ingresó al local denominado "Sótano del Folklore", lugar este donde se encontraba la agraviada C. L. Y. juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, al decir: <i>"Que, el día de los hechos mi cuñada Magaly López Yauri, me dijo para ir a tomar, razón por la cual siendo las cinco de la tarde aproximadamente, se fueron hacia el jirón Comercio de esta ciudad y estuvieron tomando como cuatro cervezas, para posterior a ello, a las siete y treinta de la noche aproximadamente dirigirse al local denominado el Sótano, en donde tomaron unas cuatro cervezas, hasta que se percató de que el acusado M. P. C. M. hizo su aparición, y sin motivo alguno coger del pecho a la agraviada y que al tratar de defender a ésta, es que los vigilantes del lugar, la sacaron y no poder regresar"</i>; versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que: <i>"El día de los hechos, aproximadamente las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sótano", donde se percató la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y dos personas más y que como la agraviada se iba de mesa en mesa y le echaba la cerveza al acusado en el pecho, es que se acercó y estaba bailando con la agraviada, llegando incluso a observar una discusión verbal entre ambos; para posterior a ello seguir libando licor y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no"</i>; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público, refirieron por su parte C. L. Y. : <i>"Que, el día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece, como de costumbre se fue a trabajar, y es así que al salir a comprar desayuno, se encontró con sus ex compañeros de la empresa Claro, donde había trabajado, quienes le dijeron para que vayan a una pollada, donde estuvo hasta las tres de la tarde, para posterior a ellos irse a su casa porque su hijo estaba solo y que como a las cinco salió con su cuñada a seguir tomando razón por la cual se dirigieron al</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>jirón Comercio de esta ciudad y han libado licor en unas de las cantinas que hay por ese lugar como hasta las siete de la noche aproximadamente, para luego a ello, dirigirse al local el "Sótano del Folklore" donde siguieron tomando, junto a su cuñada, hasta que se apareció el acusado M. P. C. M. y como se encontró con sus vecinos se quedaron tomando en dicho lugar, para posterior a ello el acusado quien se encontraba más sano llevarla a otra discoteca que se encuentra ubicado en el jirón Raymondi y seguir libando licor hasta las tres y media de la mañana aproximadamente, hora en que el acusado le dijo para que se vayan, llegando a tomar un taxi con destino a su domicilio, para posterior a ello ser víctima de múltiples agresiones por parte del acusado.</i></p> <p>Vigésimo Primero.- Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. L. Y. se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luís Mosquera Zavaleta, quien refirió que dicho certificado médico legal, lo realizó en virtud a un oficio remitido por la Fiscalía de esta ciudad y que teniendo a la vista la historia clínica de la agraviada emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de esa ciudad, por haber sido atendida en dicho lugar; y del cual diagnóstico que la agraviada presentaba: <i>"Abrasión en región frontal, abrasión que abarca región temporal derecha y pre auricular derecha, herida suturada con hematoma circundante en región frontal derecha, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en región frontal izquierda, fractura metafisiaria de falange distal de quinto dedo de mano izquierda, diagnosticada por el médico Julián Mosquera Vásquez, ocasionadas por agente contuso y superficie áspera"</i> concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda, refirió que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; refiriendo también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR y 007486-PF-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>AR, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado M. P. C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece, realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.</p> <p>Vigésimo Segundo.- En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, corresponde determinar, si la conducta desplegada por el acusado M. P. C. M. se encontraría subsumida dentro de este tipo penal, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. El bien se salva o lo salvan determinadas circunstancias, que al concurrir impiden la consumación. Lo cierto es que, desde el punto de vista del autor, este no puede alcanzar o lograr su meta porque las circunstancias, que no son más que accidentes, le hacen desistir involuntariamente de la finalidad propuesta; es que se lo impide. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado M. P. C. M. haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiese sido por la aparición del testigo como así lo llama el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público, con la finalidad de poder dar certeza a la imputación realizada, en el sentido que el acusado tenía la intención de matar a la agraviada; correspondiendo en tal sentido a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familia, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía así como por la actor civil, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "<i>tec leve policontusa</i>"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el contenido del acta de matrimonio el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo Richard Giovanni Azaña Sal y Rosas al ser examinado durante el juicio oral respecto al contenido del protocolo de pericia psicológica número 002189-2014-PSC, corroborando de esta forma la versión de la agraviada en el sentido de que el acusado quien presenta una conducta pasiva- agresiva la agredía psicológicamente, conforme así también se ha descrito en el protocolo de pericia psicológica número 001700-2014-PSC, ingresada al juicio oral, por medio del examen realizado a su emitente Mario Augusto Rodríguez Beltrán y los informes número 025-2013-MINP/CEM-HUARAZ-PS/RTR y 03-2014-MINPVPNVFS-CEM HUARAZ-TS-AERDC, de psicología y social presentados y lecturados en el juicio oral por la actor civil; quedando acreditado de esta forma la responsabilidad penal del acusado, conforme así también lo ha referido éste a lo largo del presente</p> <p>Individualización De La Pena.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vigésimo Tercero.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>Vigésimo Cuarto.- Que, aunado a ello el artículo Artículo 46° del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 30076, y según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de Lesiones</p> <p>Leves por Violencia Familiar y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las <i>circunstancias de atenuación</i>: "a) La carencia de antecedentes penales del acusado, conforme así está acreditado con el contenido de los oficios 213-2014-INPE/18-201-URP-J y 239-2014-R.D.J-CSJAN/PJ ; Así también, de las circunstancias agravantes, este despacho no ha verificado la concurrencia de tales circunstancias.</p> <p>Vigésimo Quinto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el Artículo 45-A, del Código penal que prescribe que "<i>Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)"</i></p> <p>Vigésimo Sexto.- En el caso concreto se advierte que el acusado al momento de sucedidos los hechos, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, tiene el oficio de albañil conforme así lo ha referido al declarar durante el juicio oral y que ha sido ratificado por la agraviada, estuvo en estado de ebriedad, conforme así los han manifestado, tanto el acusado, agraviada y testigos que han sido interrogados durante el juicio oral, no advirtiendo en tal sentido causas de agravación de la pena contenidas en el artículo cuarenta y seis párrafo segundo del Código Penal que agraven la pena a imponer, por lo que la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio inferior; es así que, atendiendo que la pena prevista en el artículo 122° B primer párrafo es no menor de cinco ni mayor de diez años, se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se tiene que la pena concreta a imponer debe estar dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses. En ese sentido y teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses, en virtud a la atenuante que le favorecen como es el de no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener antecedentes penales; aunado a ello y teniendo en consideración que el delito ha sido aceptado por el acusado desde el inicio de la investigación, conforme así se advierte del contenido del acta de intervención policial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece, y durante el presente juicio oral corresponde realizar la disminución de un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba, la misma que si bien es cierto, en autos no existe documento con el cual acredite su estado de embriaguez, este ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, agraviada y acusado, en el cual indican que si habían libado licor, entendiéndose en tal sentido que por su relativa incapacidad producida por la ingesta de alcohol el acusado, no podía comprender no del todo el carácter ilícito de su acto, razón por la cual se le debe atenuar el nivel de su culpabilidad; en tal sentido corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años, esto por la concurrencia de atenuantes privilegiadas contenidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código procesal penal y veintiuno del Código Penal. En ese sentido, en el caso de autos, no es necesario recurrir a la pena privativa de la libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial del acusado, esto es rehabilitarlo y reinsertarlo a la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; más aún si tenemos en consideración que la existencia de criminales de mayor peligrosidad en las cárceles del Perú, para asumir una pena privativa de libertad efectiva, en el caso del acusado, no ayudaría para su rehabilitación y reinsertión a la sociedad, ya que por el contrario se vería sometido a un ambiente de mayor criminalidad bajo el riesgo de empeorar su situación en vez de mejorar.</p> <p>En tal sentido consideramos que en el presente caso, resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años, pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, lo cual es útil para la sociedad como para el imputado. En consecuencia la suspensión de efectividad debe efectuarse bajo reglas verificables cuyo incumplimiento generará los efectos legales que incluyen la revocación y conversión en sanción efectiva. Es procedente por tanto someterlo a mandato de radicación, prohibición de variación de domicilio sin aviso,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>control periódico, el acercamiento a la parte agraviada y el pago de la reparación civil.</p> <p>Determinación de la Reparación Civil.</p> <p>Vigésimo Séptimo.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "<i>importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el delito, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de daños y perjuicios</i>"; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico Integridad Física y la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos que cuenta el acusado, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar; debiendo fijarse sólo el monto de reparación civil en virtud a los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, conforme así lo ha acreditado con el contenido de las boletas de recetas médicas, debiendo en tal sentido fijarse como monto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles y que deberán ser pagadas por el acusado en el plazo de ocho meses a partir del mes siguientes de dictada la presente sentencia.</p> <p>De las Costas</p> <p>Vigésimo Octavo.- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso, debiendo en tal sentido eximir al acusado del pago de las costas</p> <p>Vigésimo Noveno.- Que, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento veintiuno B primer párrafo del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **MUY ALTA**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, los mismos que fueron de rango: **muy alta, muy alta, mediana y muy alta**. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho también se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena, cabe indicar que se calificó con un rango de **mediana**, porque se pudo apreciar que la pena privativa de libertad es por debajo de la pena mínima y más aun con carácter de suspendida, pese a que existen indicios de un posible feminicidio.

Cuadro 03: Calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar; con énfasis en la **calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**, en el expediente N° **0843-2013-0-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>PRIMERO.- DECLARAN a M. P. C. M. AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo 122 B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de C. M. L. Y. a quien se le IMPONE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>1.- Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades;</p> <p>2.- No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de Ejecución;</p> <p>3.- Se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada.</p> <p>4.- Concurrir trimestralmente de manera obligatoria al área de psicología del Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, a efectos de seguir un tratamiento psicológico, debiendo dar cuenta de la misma al Juzgado de ejecución.</p> <p>5.- Cancelar el monto total de la reparación civil, en el plazo de ocho meses a partir del mes siguiente de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo prescrito por el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que serán abonados en favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p>			X								

	<p>TERCERO.- EXIMASE del pago de costas al acusado.</p> <p>CUARTO.- Se DISPONE la inmediata excarcelación del acusado, debiendo para tal fin oficiar al director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad.</p> <p>QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia Comuníquese: al Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. <u>Notificándose.-</u></p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					8		

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 0843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la **aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión**, que fueron de rango: **mediana y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 3 parámetros previstos: se evidenció correspondencia con la pretensión de la defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio y evidencia claridad; sin embargo en el fallo no se evidencia, que hubo una relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, así como también no se evidenció en parte una relación recíproca con las pretensiones penales formuladas por el fiscal, en ese contexto es que se calificó con un rango de mediana. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del procesos.

	<p>Condena al acusado M. P. C. M. como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de su esposa C. M. L. Y. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y,</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>LA IMPUTACIÓN FISCAL:</p> <p>Que, el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada C. M. L. libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, se dirigen a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada tomo un taxi y trasladó a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-</p> <p>1.1. Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. P. C. M. ingresó al local denominado "Sótano del Folklore", lugar este donde se encontraba la agraviada C. M. L. Y. juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "<i>El día de los hechos, aproximadamente [como a] las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposa y otros amigos al lugar denominado "Sotano", donde se percató la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no</i>"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público.</p> <p>1.2. Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. M. L. Y. se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luis Mosquera Zavaleta, concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple, (no existe pretensión civil)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda y que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; señalando también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR y 007486-PF-AR, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado M. P. C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece, realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.</p> <p>1.3. En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado M. P. C. M. haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiese sido por la aparición del testigo como así lo llama el Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público; correspondiendo a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familia, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía así como por la actor civil, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "<i>tec leve policontusa</i>"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el contenido del acta de matrimonio el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo Richard Giovanni Azaña Sal y Rosas.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:</p> <p>2.1. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que dado la naturaleza de los hechos materia de proceso, si bien no se ha llegado a determinar el lugar exacto en el cual habrían tenido lugar los hechos, durante la realización de Diligencia de Constatación Fiscal dispuesta en investigación preparatoria, la agraviada realizando esfuerzos identificó el posible lugar donde habría ocurrido, fue ese lugar oscuro, con dos niveles entre la carretera y la chacra, una acequia y restos de grama seca similares a las que aquel día se encontró entre sus cabellos, conforme se advierte de las fotografías aportadas, además de las que se adjuntan, siendo que, al igual que en los delitos contra la libertad sexual, existe una limitación para acopiar suficientes elementos objetivos para reforzar una teoría del caso, dado su carácter de delito cometido en la clandestinidad, no por ello son impunes, puesto que al valorar adecuadamente la versión del agraviado como la valoración adecuada del contexto donde ocurrieron, si son pasibles de sanción, resultando que para el presente caso este Despacho Fiscal considera la ausencia de incredibilidad subjetiva que dan coherencia y solidez a la versión de la víctima que posibilitarían imponer una sanción efectiva al acusado.</p> <p>2.2. Por otro lado, este Despacho Fiscal considera forzada el análisis de la individualización de la pena que efectúa: el Colegiado, cuando luego de haber llegado a determinar la pena concreta de imponer al acusado por el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, dentro del tercio inferior, esto es, dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses, señala que al no registrar antecedentes penales, rebaja de un tercio: por confesión sincera y rebaja prudencial por encontrarse en estado de ebriedad, corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años con el carácter de suspendida, puesto que en el peor de los casos que se considere que el "acusado deba de responder por el delito de lesiones graves por violencia familiar y teniendo en cuenta la pena que establece el primer párrafo del artículo ciento veintiuno -B del Código Penal, esto es, no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad, determinando los tercios y habiéndose ya establecido, que al acusado le correspondería aplicar la pena del intervalo del tercio inferior, por carecer de antecedentes penales, resulta ilegal volver a considerar que <i>"como no tiene</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>antecedentes penales y estuvo ebrio y aceptó su delito</i>, correspondería imponerle una pena por debajo del tercio inferior ya determinado, máxime si no existió confesión sincera, dado a que el acusado siempre se amparó en su estado de ebriedad, no habiendo llegado incluso a resultar lógico que pese a decir que no recuerda nada, no haya llegado explicar ¿cómo entonces caminó junto a su esposa a otro local luego de salir del local donde la encontró?; ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad llegó a ser él quien tomó un taxi y pedir que los traslade a veinticinco minutos fuera de Huaraz, esto es cruce de los Distritos de Taricá y Jangas ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad pudo jalar de los cabellos a su víctima, patearla empujarla subirse sobre ella y golpearla con una piedra en la cabeza para después pretender ahogarla en la acequia e incluso a llegar forzar y pelear con el testigo quien auxilio a la víctima?; siendo ello así, cabría la pregunta si estamos ante un hecho más de violencia familiar si contamos: i) Antecedentes de violencia familiar, que llegan al grado de amenaza contra la vida de la agraviada, hijo y el propio acusado; ii) la premeditación con la que actuó el acusado, al trasladar a su víctima a veinticinco minutos fuera de esta ciudad; iii) el objeto con el cual se causó la lesión; iv) la zona del cuerpo (cabeza) en la cual fueron dirigidos los golpes; y v) las señales de la intensidad con la cual propino tales golpes, al punto de fracturar el quinto dedo de la mano de la agraviada; por lo que solicita se revoque la recurrida, reformándola condenen al acusado por el delito de Femicidio en el grado de Tentativa o en el extremo negado dicte condena de seis años cinco meses de Pena Privativa de Libertad efectiva en su ejecución al acusado M. P. C. M. como autor del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°0843-2013-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la sección expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **Muy alta.** Esta calificación deriva de la calidad de la **introducción** y de la **postura de las partes**, las que evidenciaron ser: muy alta y alta, respectivamente. Hallándose en la introducción los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión del impugnante, así mismo se evidencia la formulación de

las pretensiones penales, mas no se evidencia pretensión civil, por el mismo hecho, que no es materia de impugnacion y por ende también existe claridad.

Cuadro 05.- Calidad de la **Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia** sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, **con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y de la reparación civil**, en el **Exp. N° 00843– 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III. CONSIDERANDOS:</p> <p>Tipología del delito de feminicidio</p> <p>3.1. El artículo 108°b. 1) del Código Penal, respecto al delito de Feminicidio prescribe <i>"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar"</i>.</p> <p>Tentativa.- El artículo 16 del Código Penal prescribe <i>" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo"</i>; por lo tanto, se requiere, por una parte la existencia de una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>decisión de cometer un delito, y por otra, un comportamiento que represente el comienzo de la ejecución del hecho, pero esta representación debe tener una base real y racional, pues la mera suposición del autor de haber cometido un injusto penal no puede ser calificado como tentativa, conductas que no tienen la idoneidad de trascender el plano subjetivo del agente y afectar perjudicialmente bien jurídico alguno..</p> <p>Tipología de Lesiones Graves por Violencia Familiar:</p> <p>3.2. El artículo ciento veintiuno -B primer párrafo del Código Penal prescribe: "<i>El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años ...</i>". Mientras que el tipo base, esto es, lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno de la norma sustantiva, en el numeral 3) describe como lesiones las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa".</p> <p>3.3. Que, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso tercero ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				30	
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	----	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.</p> <p>3.4. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del <i>ius puniendi</i> estatal. En ese sentido se destaca que en el tipo penal de lesiones, la relevancia jurídico penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la <i>ratio legis</i> propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.</p> <p>Consideraciones previas:</p> <p>Respecto al Principio de responsabilidad:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>3.5. Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>3.6. Que, realizando una interpretación contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “Presunción de Inocencia”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).</p>				X						

	<p>del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “<i>toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>”. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción <i>iuris tántum</i>, implica que “(...) <i>a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva</i>”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p> <p>3.7. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción <i>iuris tantum</i>, por tanto, en el proceso se ha de realizar una actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en</p>	<p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si Cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."</p> <p>3.8. Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la sindicación, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>Análisis de la impugnación:</p> <p>3.9. Que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero <i>excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>	<p>X</p>										
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.10. Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de juicio oral sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que, el sentenciado M. P. C. M. en la madrugada del día 25 de agosto de 2013, tras llevar a bordo de un taxi a su esposa C. M. L. Y. fuera de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, en la carretera que conduce hacia Pariahuanca, intento terminar con su vida, golpeando salvajemente la cabeza de la agraviada con una piedra.</p> <p>3.11. Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido debe de analizar los medios probatorios actuados en el transcurso del proceso, y siendo que el representante del Ministerio Público fundamenta su imputación en base a los medios probatorio descritos en su requerimiento acusatorio, los mismos que fueron admitidos y actuados en la etapa del juicio oral.</p> <p>3.12. En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.</p> <p>3.13. Que respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2º, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 158º del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juez debe de observar las reglas de la lógica, la ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.</p> <p>3.14. En ese sentido, en autos ha quedado probado la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar así como la responsabilidad del acusado M. P. C. M. con las pruebas actuadas en el juicio oral tales como:</p> <p>1) Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que ha quedado acreditado el vínculo de cónyuges entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y. 2) Declaraciones testimoniales de Epifanía Elba Torres Guerrero, Irma Celestino Polanco Castro, y lo vertido por la agraviada y el propio acusado ante el interrogatorio del Ministerio Público en el juicio oral, que la noche previa y la madrugada del día de sucedidos los hechos, tanto la agraviada y su cónyuge (acusado) se encontraron juntos libando licor, inicialmente en el local “El Sótano del Folklore”, para luego trasladarse a la Discoteca Caramba, hecho que ha sido admitido por estos en sus respectivas declaraciones; 3) Declaración de Norma Nelly López Yauri quien refiere “...<i>que luego de encontrar en su cama a su hermana bañada en sangre, la agraviada le conto que Michel le había querido matar porque la llevó a Pariahuanca</i>”, así como con la declaración de Melva Sigüeñas Quispe quien ha referido “...<i>que la suegra y hermana de la agraviada le han manifestado que la agraviada les ha narrado cómo</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sucedieron los hechos, (...) que su esposo le había llevado al Distrito de Jangas no pudiéndose dar cuenta porque estaba en un taxi”, y lo señalado por el propio acusado quien señala “...que cuando se despertó se percató que estaba por el cruce de Jangas”; es así que ha quedado acreditado que los cónyuges M. P. C. M. y L. C. M. Y. el día de los hechos imputados, luego de haber libado licor en la Discoteca “Caramba” tomaron un taxi que los condujo al Distrito de Jangas, máxime que este hecho no ha sido materia de oposición por parte del acusado; 4) Certificado Médico número 00551-V, y el Examen del Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación a dicho certificado médico en el que manifestó, respecto a las lesiones de la agraviada esta presentaba: <i>“laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal”</i>; ha quedado probado que la agraviada López Yauri ha sufrido las lesiones, a consecuencia de la agresión por parte del acusado.</i></p> <p>3.15. Que, siendo ello así y que la imputación principal del Ministerio Público se centra en la comisión del delito de femenicidio en el grado de tentativa, se puede advertir de los medios probatorios actuados en el juicio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral, que la única prueba en la que se sustenta el requerimiento acusatorio respecto a este delito, es la declaración de la agraviada, que si bien esta refiere que el acusado la agredía con una piedra de regular tamaño, y que gracias a la intervención de un transeúnte que pasaba por la zona el acusado no logro su cometido; si bien esta versión ha sido coherente a lo largo de todo el proceso, sin embargo al no estar rodeada de otras corroboraciones periféricas, pierde fuerza tal imputación, pues debe tenerse en cuenta, que no se ha ofrecido testigos, como al taxista que los traslado de la ciudad de Huaraz hasta Jangas y al transeúnte que auxilió a la agraviada del ataque que era víctima, testigos presenciales de lo sucedido, que hubieran ayudado a determinar en primer lugar como es que la pareja de cónyuges llegó al Distrito de Jangas, así como, al narrar como sucedieron los hechos se hubiera podido determinar verazmente la intensidad e intencionalidad que tenía el acusado; aunado a ello se debe tener presente, lo señalado por el perito médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta “...que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otro, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas, y respecto a la fractura del quinto dedo de la mano izquierda, (...) que esta pudo haber sido ocasionado por agente contuso y por la intensidad de la Fuerza utilizada”, que por las máximas de la experiencia se puede concluir que la agraviada no fue atacada en la cabeza con agente contuso, que de haber sido atacada la agraviada con una piedra en la cabeza como ella refiere, las lesiones hubieran sido de mayor consideración ocasionándole fracturas a nivel de la zona craneal, y si bien la lesión del dedo meñique fue ocasionado con agente contuso, no necesariamente esta tuvo que ser ocasionada con una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> piedra, ya que como lo ha indicado la propia agraviada esta se pudo haber producido con la puerta del carro a la que se aferraba o pudo haber sido ocasionada por el transeúnte que la rescato y que luego abuso de ella, por lo que al no poderse determinar con exactitud cuál habría sido el lugar exacto de la agresión, resulta imposible determinar el medio empleado en la agresión; hechos que no permiten atribuir al acusado M. P. C. M. la comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa. </p> <p> 3.16. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Para la configuración de este delito, se requiere que las lesiones ocasionadas por el cónyuge a su cónyuge generen una incapacidad superior a los treinta días de incapacidad física (, aspecto que es corroborado con el Certificado Médico número 00551-V, y el Examen realizado al Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación al certificado médico en referencia. </p> <p> 3.17. Que respecto, a la determinación de la pena o de cualquier otra clase de sanción penal, requiere, de un marco regulador básico, el cual se identifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orienten las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de las penas justas y racionales. Se trata, pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primario o secundario en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito sean estas penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias, cumpliendo con este rol los principios de la Función preventiva, principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de humanidad y el principio de proporcionalidad, precisados en el </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>título preliminar del Código Penal.</p> <p>3.18. En ese sentido, en cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Sustantivo; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>3.19. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.<i>conurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)".</i></p> <p>3.20. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>3.21. Que, por otro lado, si bien el Colegiado de primera instancia ha considerado como circunstancia atenuante privilegiada el hecho de que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, y que había aceptado la comisión del delito y que por ello han disminuido un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba; no obstante cabe precisar que este Colegiado no comparte la posición asumida por el órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, si bien el acusado ha aceptado ser autor de las lesiones ocasionadas a su cónyuge la agraviada, ello en modo alguno significa de confesión sincera, toda vez que se ha limitado a aceptar el hecho, mas no así de sus circunstancias, será confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias de las lesiones ocasionadas, su ubicación espacio temporal, con especial referencia de las diferentes etapas del <i>inter criminis</i>, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito; lo que no se ha dado en autos; que así mismo, se sostiene en la sentencia apelada, "<i>si bien es cierto en autos no existe documento que acredite su estado de embriaguez</i>" y que ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales, tampoco en este extremo en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autos no se ha practicado el dosaje etílico que demuestre objetivamente el grado de ingesta de alcohol, para que se pueda sostener efectivamente, sí esté se encontraba con alteración de la conciencia y de este modo ser merecedor de responsabilidad atenuada que prevé el artículo veintiuno del Código acotado; por lo que consideramos que en el presente caso no concurre esta circunstancia de atenuación privilegiada que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Exp. N° 00843-2013-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 5, revela el contenido de **la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** existente en el Expediente N° **00843-2013-47-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz, sobre delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar, en ese contexto ésta se ubicó en el rango de **Alta calidad**, lo que se extrae de la calidad de la Motivación de los hechos, Motivación del derecho, Motivación de la pena y Motivación de la reparación civil, los cuales se ubicaron en los siguientes rangos: **Muy alta, muy alta, alta y muy baja**. En el caso de la **Motivación de los hechos**, se encontraron los 5

parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Respecto a la **Motivación del derecho**, de igual forma se cumplieron con los 5 parámetros; las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad. Respecto a la **Motivación de la pena**, se encontraron 4 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y evidencia claridad, empero no se evidencio la apreciación de las declaraciones del acusado, y. Respecto a la **Motivación de la reparación civil**, en esta sentencia de segunda instancia no se evidencio, considero porque no fue materia de impugnación.

Cuadro 06.- Calidad de la **Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia** sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el Exp. N° 00843– 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz, 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión		<p>sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el **Exp. N°00843-2013-47-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – provincia de Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. Esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, resulto con una **calidad de muy alta**, derivándose de las siguientes dimensiones: **aplicación del principio de correlación que fue de rango muy alta**, donde se hace mención sobre la resolución de todas las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, se da resolución solo de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se pronuncia sobre las pretensiones indicadas en el recurso de apelación, asimismo se evidencia una relación con la parte expositiva y considerativa, y existe claridad. En cuanto a la **descripción de la decisión que fue de rango muy alta**, porque se hace mención clara y precisa de la identidad del sentenciado y de la agraviada, y evidencia claridad sin uso de tecnicismos ni lenguajes extranjeras.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00843– 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						54
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10									

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00843- 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00843-2013-47-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de rango MUY ALTA**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8 Calidad de la **sentencia de segunda instancia**, sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00843– 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Provincia de Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta					50
							X		[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						
Parte	Motivación		2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta					
							X								

	considerativa	de los hechos						30							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00843- 2013 - 47 -0201 – JR – PE - 01**, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 8 revela, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00843-2013-47-0201-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, fue de rango MUY ALTA**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra La Vida , El Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, del expediente N° 843-2013-47-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Sede Huaraz, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron también los 5 parámetros previstos: porque cumplió con los 5 ítems, dado que se evidenció la descripción de los hechos, la calificación jurídica, existe las pretensiones penales y civiles de las partes procesales y existe claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede colegir que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, estuvo acorde a los parámetros establecidos por la universidad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a **la motivación de la pena**, cabe indicar que se calificó con un rango de **mediana**, porque se pudo apreciar que la pena privativa de libertad es por debajo de la pena mínima y más aun con carácter de suspendida, pese a que existen indicios de un posible feminicidio.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la redacción fue entendible.

Analizando este hallazgo, se puede colegir, que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia cumplió en gran parte con los parámetros establecidos y/o pautas para la calificación.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 3 parámetros previstos: se evidencio correspondencia con la pretensión de la defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio y evidencia claridad; sin embargo en el fallo no se evidencia, que hubo una relación

reciproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, así como también no se evidencio en parte una relación reciproca con las pretensiones penales formuladas por el fiscal, en ese contexto es que se calificó con un rango de mediana.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del procesos.

En ese sentido, se puede colegir de esta parte de la sentencia de primera instancia, que cumplió en parte con los parámetros establecidos, es por ello que no se calificó con el máximo rango (muy alta).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz - Ancash, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos, es decir en el encabezamiento indica el número de la resolución, lugar, fecha de expedición, menciona nombre de los jueces, de las partes, se evidencia la materia, existe una individualización del acusado, se verifica que es un proceso regular y hay claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión del impugnante, así mismo se evidencia la formulación de las pretensiones penales, mas no se evidencia pretensión civil, por el mismo hecho, que no es materia de impugnación y por ende también existe claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede colegir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, cumplió con todo los parámetros establecidos en el cuadro elaborado por la Universidad

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mas no se apreciación las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, **cabe aclarar** que no

se evidencio este parámetro en la sentencia de segunda instancia, porque no fue materia de impugnación.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, cumplió en parte con los parámetros establecidos, este resultado se emana porque no se evidencio lo que es la motivación de la reparación civil.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: donde se hace mención sobre la resolución de todas las pretensiones incoadas en el recurso de apelación, se da resolución solo de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, se pronuncia sobre las pretensiones indicadas en el recurso de apelación, asimismo se evidencia una relación con la parte expositiva y considerativa, y existe claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede concluir que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, cumplió efectivamente con los parámetros establecidos para esta parte en específico.

VI. CONCLUSIONES

En suma el trabajo de calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones Graves por Violencia Familiar en el Expediente N° **00843-2013-47-0201-JR-PE-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Lesiones pendiente N° 00843 – 2013 Del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz fueron de rango **muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

Respecto a la secuencia de la segunda instancia

1. Se llegó a la determinación que la calidad de su parte expositiva, la postura de las partes, el énfasis en la introducción fue de un rango muy Alta. La calidad de la introducción fue de rango muy alto porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos procesales; y la claridad.

La calidad en la postura de las partes, de los 5 parámetros fueron cumplidos los 5 la evidencia de la descripción de los hechos circunstancias objeto de la acusación evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana, porque se pudo apreciar que la pena privativa de libertad es por debajo de la pena mínima y más aun con carácter de suspendida, pese a que existen indicios de un posible feminicidio, pues esta no estaba debidamente motivada y probada.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 parámetros previstos: se evidenció correspondencia con la pretensión de la defensa del acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio y evidencia claridad; sin embargo en el fallo no se evidencia, que hubo una relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, así como también no se evidenció en parte una relación recíproca con las pretensiones penales formuladas por el fiscal, en ese contexto es que se calificó con un rango de mediana.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad

Respecto a la secuencia de la segunda instancia

- 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: es decir en el encabezamiento indica el número de la resolución, lugar, fecha de expedición, menciona nombre de los jueces, de las partes, se evidencia la materia, existe una individualización del acusado, se verifica que es un proceso regular y hay claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros, previstos: Evidencias el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

- 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mas no se apreciación las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores; y la claridad, **cabe aclarar** que no se evidencio este parámetro en la sentencia de segunda instancia, porque no fue materia de impugnación.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, **la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta;** porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s) y por supuesto existe claridad.

En conclusión lo que se pudo observar después de hacer un análisis minucioso de diferente información tanto a nivel internacional, nacional y local

que hay diversos factores por las que la emisión de una sentencia lejos de ser justa se convierte en una injusticia ,cuando se condena en muchos casos a personas inocentes, y en otras alcanzar justicia se convierte en una eternidad, siendo uno de esos factores que más salta a la vista la demasiada carga procesal en el Poder Judicial, que sobrepasa el límite, por las que los operadores de justicia ya no se pueden abastecer y como sabemos un juicio civil excede en promedio los cinco años.

Otro de los factores que se pudo observar es la provisionalidad, ya que la mayoría de los jueces por el mismo hecho de la corrupción son elegidos a dedo o bajo la mesa (se eligen a jueces incapaces sin vocación de servicio) que no administran justicia como debe de ser, siendo removidos de sus cargos por esta y muchas razones, siendo ello una amenaza a la autonomía de este poder.

Otro de los factores que más resalta en estos últimos años es la CORRUPCION que se ha instaurado en el poder judicial, preocupándonos a todos ya que este poder del estado está en la misión y obligación de impartir justicia, ¿pero al convertirse en corrupta de que justicia podemos hablar? Justicia que tarda no es justicia, Existe justicia solo para las personas pudientes con dinero y esto tampoco es justicia.

VII. RECOMENDACIONES

La promoción y capacitación permanente con respecto a la formación de profesionales y de los operadores de la administración de justicia está a cargo de las universidades y las Facultades de Derecho. Con valores éticos y con vocación de servicio a la sociedad especialmente a las víctimas de los diferentes Delitos.

Es indispensable la capacitación a los auxiliares jurisdiccionales, incluyendo JUECES Y FISCALES Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU, para la debida y oportuna atención de las victimas cuando estas acuden a las dependencias policiales por ejemplo a hacer conocer a las autoridades que han sufrido una agresión, estas autoridades tienen y están en la obligación de actuar al instante y no burlarse de las víctimas como vemos a diario en los noticieros, por ejemplo se ve mucho en las actualidad que la víctima da su parte a la policía y esta no hace caso y al mes aparecen desfiguradas en el caso de violencia familiar por sus parejas y en mucho de los casos muertas y quien tiene la responsabilidad ante estos casos? ¿Acaso no es culpa de estos malos efectivos que no prestan las debidas garantías en su oportunidad?, ESTO DEBE MEJORAR.

También nosotros debemos de velar por la víctima y no solo ocuparnos de la resocialización o el castigo de los agresores y para ello el estado debe implementar programas de tratamiento y recuperación para las víctimas y velar por su recuperación tanto Física, material y emocionalmente, porque a decir verdad quien le devuelve esa tranquilidad a una víctima que ha sufrido un trauma psicológico a causa de un delito.

Que exista un monitoreo en las instituciones del Estado para la aplicación de la justicia, es decir el Ministerio Público, la Policía Nacional, El poder Judicial, sus funcionarios deben estar debidamente monitoreados para que no caigan en la corrupción y que todos los nombramientos tanto de jueces y fiscales debe ser transparente y elegir a persona probas y capaces de impartir y administrar justicia.

Las sentencias emitidas por los magistrados específicamente en la parte resolutive deben ser claras y precisas sin ambigüedades ni tecnicismos, entendibles para las partes en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AGUIRRE ALARCÓN, CANDY JESSICA. "El programa nacional contra la violencia familiar y sexual y su impacto en la prevalencia de la violencia familiar y sexual en el Perú (2012), período 2003-2009" TESIS MAESTRIA, Lima – Perú, P. 36

ARAMBURO, Maximiliano A. (2011). "Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo. Colombia, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, P. 1431. Recuperado en: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2> (2018)

ARÓN SVIGILSKI, ANA MARÍA. (1995), *Violencia Intrafamiliar*, Escuela de Psicología de la Universidad de Chile, Pág. 13

ATIENZA, MANUEL (2004). Las razones del Derecho. Teoría de la Argumentación jurídica. Editorial Palestra, Lima, P. 28 y ss

BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Miguel. Manuel de derecho penal parte general, editorial y distribuidora de libros S.A., segunda edición 2002, citado por MELGAREJO BARRETO, pepe. "Curso de Derecho Penal Parte General" Editorial Killa- Segunda Edición, Lima – Perú, 2014, Pág. 157

BURGOS ALFARO, JOSE. (2009), Crítica al Nuevo Proceso Penal

CAFFERATA NORES, José. (1998). La prueba en el proceso penal. ediciones DEPALMA- Buenos Aires. Recuperado en: https://es.slideshare.net/Sita_carol/cafferata-nores-josé-la-prueba-en-el-proceso-penal (2018)

CABANELLAS, Guillermo. (1998). *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Omeba. P. 572. Recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018)

CALDERON SUMARRIVA. ANA (2010). “EL ABC del derecho procesal penal”, Egacal (Escuela de graduandos águila & calderón) – Editorial San marcos, Lima – Perú.

CALAMANDREI, Piero. (1960). *Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio*. Buenos Aires: Editorial Ejea. P. 115, recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018)

CASTILLO ALVA, José. Derecho penal. Parte especial. Tomo I. Grijley. Lima. 2010, pp. 250.

COSTA, JORGE ALBERTO. (2006). Historia Clínica. Recuperado en: https://med.unne.edu.ar/sitio/multimedia/imagenes/ckfinder/files/files/Carrera-Medicina/MEDICINA-I/semio/h_clini1.pdf. (2018)

CHIRINOS FLORES, ISABEL VIRGINIA (2016) “Teorías de la personalidad Criminal” Disponible en:

<https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2016/09/teorias-de-la-personalidad-criminal.html>.

COUTURE, Eduardo J. (2014). *Vocabulario jurídico*, 3^{ra} edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F. P. 510. Recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018)

COLOMER HERNANDEZ, I. (2002). La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Recuperado el 12 de 05 de 2018, de 210 <https://www.casadellibro.com/libro-la-motivacion-de-las-sentencias-sus-exigencias-constitucionales-y-legales/9788484427285/875740>

CORNEJO CHÁVEZ, HÉCTOR., (1998), Derecho Familiar Peruano, tomo I, 94 Edición, Gaceta Jurídica, Lima, P. 17

CUBAS VILLANUEVA, V. (05 de 2003). Revistas PUCP. Recuperado: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17021/17321> (el 21 de 10 de 2018)

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. (1984). “Compendio de pruebas judiciales”, T. II, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, P. 21. Recuperado en: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf (2018)

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. . Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid 2003, P. 67. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf (2018).

DE PINA, Rafael; CASTILLO LARRAÑAGA, José. (2007). *Derecho Procesal Civil*. 29^{na} edición. México D.F.: Editorial Porrúa. P. 319. recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018)

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES (2006). Recuperado en:

https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20%20Manuel%20Ossorio.pdf

Diccionario Poder judicial peruano: [//historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C)

ESCRIBD. Recuperado en: <https://es.scribd.com/doc/126806208/Acta-deMatrimonio>. (2018)

EXPEDIENTE N° 2496-2005-PHC, Guía de Juris. del T.C., P. 592

EXPEDIENTE N° 1583-2003-B. (2008). Tercer Sala Especializada en lo Penal de Lima. Recuperado en: <https://ruben28.wordpress.com/2008/09/13/hello-world/>

HEREDIA CRISTINA Y ANCONA, GUADALUPE SANTAELLA HIDALGO

Y LAURA ÁNGELA SOMARRIBA ROCHA. (2012). Informe Psicológico. Recuperado en:

http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Informe_Psicologico_Heredia_y_Ancona_Santaella_Hidalgo_Somarriba_Rocha_TAD_7_sem.pdf (2018)

HIPÓLITO TAKESHI REYNA ARIAS (2017) Calidad de Sentencias de Primera

Segunda Instancia Sobre Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el Expediente N° 00460-2014-75-0801-Jr-Pe-01 Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete 2017. [Tesis para obtener el título profesional de abogado] - [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recuperado en: [http://repositorio.uladech.edu.pe/](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5300/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_HIPOLITO_TAKESHI_REYNA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[bitstream/handle/123456789/5300/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_HIPOLITO_TAKESHI_REYNA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5300/CALIDAD_SENTENCIAS_SOBRE_LESIONES_LEVES_VIOLENCIA_HIPOLITO_TAKESHI_REYNA_ARIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline, 2000, Metodología de la investigación holística, Caracas, Sypal

INFOBAE América. (2015). Los 10 países de América en los que menos se confía

en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP). Recuperado de:

<http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-101-que-menos-se-confia-la-justicia/> Jurista Editores, (2018).

FARIAS ARGENTINA, NELSON. (2009). La Entrevista en la investigación de los delitos. Recuperado en: <https://psicologiajuridica.org/archives/178> (2018)

FERRAJOLI, Luigi. (2001) Derecho y Razón Teoría del garantismo penal Editorial Trotta, Madrid-

FERRAJOLI, Luigi. (2010). *Democracia y Garantismo*. 2^{da} edición. Madrid: editorial Trotta. P. 65-66

GOLDSCHMIDT, James. (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor. Pág. 300. recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018)

LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. (2005). Prueba testimonial en materia penal. Requisitos de eficacia y validez en la comunicación o transmisión del testimonio. Recuperado en: sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/174/174200.pdf (2018)

MEDLINE PLUS (2018). Recuperado en: <https://medlineplus.gov/spanish/>

MELGAREJO BARRETO, pepe. “Curso de Derecho Penal Parte General” Editorial Killa- Segunda Edición, Lima – Perú, 2014, P. 157

NAKASAKI SERVIGON, Cesar (2017) El derecho Penal y Procesal Penal.

NEYRA FLORES, José (2010). “Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación Oral”, IDEMSA, Lima – Perú, P. 553, citado por Melgarejo Barreto Pepe. 2011 P. 321.

ORNA SÁNCHEZ, Oswaldo. FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS. (2013), Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país”, TESIS POSGRADO, Lima – Perú, P. 96

PASARA, Luis. (2003). Cómo sentencian los jueces del D.F. en materia penal. recuperado en: <https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/comosentencian-los-jueces-en-el-df.pdf> (2018)

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). Teoría del Delito. Méfico D.F., México, México: Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado el 04 de 05 de 2018, de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/teoria_del_delito_raul_plascencia_villa_nueva

PEÑA CABRERA, Freyre, A. (2017). Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud. Editorial El búho E.I.R.L., Lima - Perú, P. 344).

PEÑA CABRERA RAUL. (1997) estudio programático de la parte general. Grijley. Lima Perú. P.306

PEÑA LABRIN, DANIEL ERNESTO. (2009). Recursos impugnatorios en el nuevo código procesal penal. recuperado en: <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/> (2018)

PÉREZ PORTO JULIÁN Y MARÍA MERINO. (2015). Definición de acta de nacimiento. Recuperado en: <https://definicion.de/acta-de-nacimiento/> (2018)

PÉREZ PORTO, Julián y GARDEY, Ana (2016). Recuperado en: Definicion.de: Definición de acta policial (<https://definicion.de/acta-policial/>) (2018)

PRIETO SANCHÍS, Luis. “La Filosofía Penal de la Ilustración” Palestra Editores. Lima, 2007, Pág. 58-59

RAMOS NUÑEZ, Carlos. (2001) Cómo hacer una tesis y no envejecer en el intento. Editorial Grijley, Lima, P. 92 y ZELAYARAN DURAN, Mauro (2007). Metodología de la Investigación Jurídica. Ediciones Jurídicas, Lima, P. 65 y ss

RECURSO DE CASACIÓN N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

RECURSO DE NULIDAD N° 2019-2010-Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero. Sala Penal Transitoria

REVISTA SCIELO de México (2015). Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018623912015000300009

REYES CADENA, Armando. (2015). Certificado Médico. México. Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912015000300009 (2018)

ROSARIO DEXTRE, Edgar Cirilo. (2018) “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Lesiones Graves por Violencia Familiar, en el Expediente N° 01469-2014-0-0201-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz -2018. [Tesis para obtener el título profesional de abogado] - [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recuperado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6126/MOTIVACION_SENTENCIA_ROSARIO_DEXTRE_EDGAR_CIRILO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica. Editorial Fecatt, Lima, P. 34

RODRIGUEZ MARTINES, C. (2012). Manual de derecho penal: Parte general. Manual, Lima. Recuperado en: http://www.acfirma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=4971

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. (2012). MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Servicios Gráficos S.A.C. Sánchez.

RODRIGUEZ DELGADO, Julio. *El tipo imprudente: Una visión funcional desde el Derecho Penal Peruano.* Grijley. Lima, 2013, P. 52

SALAZAR LIZÁRRAGA, Mariano. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho- La Libertad –

Perú, Recuperado en: [revistas.unitru.edu.pe/index.php/ PGM/article /download/575/536](http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/download/575/536) (2018).

SAN MARTÍN CASTRO, César, (2003). Derecho Procesal Penal, Lima – Perú. P. 558. Recuperado en: <https://ruben28.wordpress.com/2008/09/13/hello-world/> (2018)

SAN MARTIN, Cesar. (2011). Recuperado en [http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel /doc_int/doc03012011-114435.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_int/doc03012011-114435.pdf); (2018).

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Idemsa. Lima, 2004, P. 637.

SENTENCIA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de Marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, P. 37. Recuperado en: [https:// repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2) (2018)

TARUFFO, Michelle. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., P. 522. Recuperado en: repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2 (2018)

TARAMONA H. José Rubén. (1996). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso.* Lima: Editorial Huallaga. P. 111. Recuperado en: <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/> (2018).

VASQUEZ BOYER, CARLOS ALBERTO (2003) (Tesis Magister) “La Pena Aplicable a los Delitos De Violación Sexual en las tendencias de los Índices Delictivos” – UNMSM – Lima Perú, P.11

VIVAS USSHER, Gustavo. , volumen 2. Ediciones Alveroni. Córdoba 1999, P. 341. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf (2018)

VILLAVICENCIO T. Felipe 2007 “Derecho Penal Parte General” Editora jurídica Grijley lima – Perú.

YUNGANO, Arturo. (1989) “Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia”. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas, P. 40

ZÁRATE CASTILLO. Arturo. Teoría de los derechos fundamentales. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000200016, revisado el 26 de setiembre de 2018.

ZUGALDÍA ESPINAR. (1986). Recuperado en: https://www.unifr.ch/ddp1/derecho_penal/anuario/an_2003_08.pdf (2018)

A

N

E

X

O

S

ANEXO

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1RA. SENTENCIA (SOLICITAN ABSOLUCIÓN)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. Si cumple</p>
				<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>
				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/. Si cumple</p>
				<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>
				<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>
				<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>
<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACION DEL	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>DERECHO</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			MOTIVACION DE LA REPRESENTACION CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>
			MOTIVACION DE LA REPRESENTACION CIVIL	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p>

				<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL SUSPENDIDA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. etc. Si cumple</p>
				<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p>
				<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ Si cumple</p>
				<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis</p> <p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>
				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>
				<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>
				<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>
				<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del</p>

				<p>acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>
				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p>
				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>
				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decision</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</p>

				<p>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p>
				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>
				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **el Delito la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar en el expediente N°843- 2013-0-0201-JR-PE-01** en el cual han intervenido el Colegiado supraprovincial y la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Huaraz..

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 30 de octubre 2019

Lily María Trujillo Lora
DNI N° 42522150

SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO

JUZGADO PENAL COLEGIADO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01

JUECES : (*)AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J.

LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

RAMOS MUÑANTE, DAVID FERNANDO

ESPECIALISTA : HENOSTROZA VALVERDE, EDGAR

**MINISTERIO PUBLICO : 5 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH ,**

IMPUTADO : C. M. M. P.

**DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR**

C. M. M. P.

DELITO : FEMINICIDIO

C. M. M. P.

DELITO : TENTATIVA

AGRAVIADO : L. Y. C. M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Huaraz, veinticinco de agosto

Del año dos mil catorce.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, integrado por los Jueces David Fernando Ramos Muñante, Beatriz Gómez Carranza y Fernando Joseph Arequipeño Ríos en el proceso

penal seguido contra el acusado **M. P. C. M.**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Tentativa de Femicidio, en agravio de **C. M. L. Y.**; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación.

Primero.- Que, el representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió: Que, el caso que se presentará en este juicio oral, podría haber sido una cifra más de los hechos continuos que nos venimos informando por los diferentes medios de comunicación, en la que personas de sexo masculino, abusando de sus condiciones como varón, atentan contra la integridad de sus esposas o convivientes, y que el presente caso, pudo haber sido una cifra más de muerte por femicidio de una agraviada, quien durante mucho tiempo conforme lo establece en su declaración, ha sufrido constantes agresiones de violencia familiar. Precisa, que el día de la fecha, el Ministerio Público, va a probar más allá de toda duda razonable, como es que la madrugada del día 25 de agosto de 2013, el acusado M. P. C. M. tras llevar a su esposa C. M. L. Y., de 20 a 25 minutos de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, tras golpearla salvajemente con una piedra, intento terminar con su vida. Asimismo, demostrará que momentos antes de atentar contra su esposa, el acusado tenía toda la premeditación y alevosía a fin de llevar a un lugar escarpado, donde no existe tránsito de personas y cumplir su cometido de quitarle la vida. Siendo ello así, el día de la fecha, se actuaran a los testigos, que horas antes estuvieron departiendo de una reunión con la agraviada, en el lugar denominado "El Sótano del Folklore", el cual queda ubicado en la Av. Gamarra intersección con el Jirón las Américas. Así también, precisa que en este juicio se examinará a los peritos que evaluaron a la agraviada, quienes tras evaluar las graves lesiones que ocasionó el acusado en contra de su agraviada esposa, pudieron conllevar a su muerte. Así como se oralizará una serie de pruebas que describen las graves lesiones que presentaba la agraviada.

Pretensión Penal y Civil Introducidas en el Juicio por el Ministerio Público.

Segundo.- Que, en merito a lo descrito en el considerando anterior, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que al acusado M. P. C. M. se le imponga **QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad**, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud

- Femicidio, tipificado por el artículo 108° del Código Penal y por la imputación alternativa realizada se le imponga **seis años** de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar.

Pretensión de la defensa técnica del Actor Civil.

Tercero.- La defensa técnica del actor civil, precisó que han presentado una serie de pruebas, como las tomas fotográficas en la cual se evidencia la brutalidad en la cual la agraviada C. M. L. Y. habría sido agredida, presuntamente con la intención de acabar con la vida de ésta. Asimismo, han presentado un Informe Social, y que dentro de las conclusiones se ha determinado, que es un caso de alto riesgo por la situación que ha pasado y la cual se va a debatir en este juicio. Así como se ha presentado, una serie de recetas médicas, que la agraviada a la fecha se viene medicando y tratándose, puesto que las lesiones ocasionadas continúan haciendo sus efectos, y que la agraviada a la fecha, tiene constantes mareos y no puede estar establemente, motivo por el cual, solicitan la suma de **diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil**, monto que servirá para el tratamiento psicológico y médico de la agraviada, esperando que del desarrollo del proceso se obtenga una sentencia digna.

Pretensión de la defensa técnica del Acusado.

Cuarto.- La defensa técnica del acusado, precisó que como es de apreciar, durante la secuela de las audiencias preliminares llevadas a cabo, el representante del Ministerio Público, viene expresando constantemente con una frondosidad literaria de inculpar a su defendido; manifestando que su patrocinado ha actuado premeditadamente para agredir a la agraviada; y que si bien es cierto, de acuerdo a los certificados médicos se ha probado fehacientemente que la agraviada ha sufrido lesiones, refiere que esas lesiones no han sido causadas premeditadamente, como ha referido la misma agraviada en su declaración y como su patrocinado ha reconocido de que se han efectuado en estado étlico, sin darse cuenta; lo cual no significa responsabilidad penal, ya que si bien, las lesiones son graves, pero el móvil del asunto no está acreditado fehacientemente para culparlo con una pena de quince años. Precisó además, que su patrocinado ha reconocido que ha tomado hasta altas horas de la noche, y que las lesiones causadas fue por una discusión entre ambos, dado a que el día de los hechos, la agraviada estaba libando licor con otras personas, y que su patrocinado se presentó fortuitamente al lugar donde ésta se encontraba. Precisa además, que la agraviada tiene por estilo y costumbre

libar licor, lo cual se probara en su oportunidad, pero que lo fundamental, y que se tiene que tomar en cuenta es que las lesiones no han sido premeditadamente sino por efectos del licor.

Trámite del Proceso.

Quinto.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose realizado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o las teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del colegiado tanto a los testigos, peritos, así como al acusado, quien al no admitir autoría en el delito y responsabilidad en la reparación civil, se dispuso la continuación del proceso; de este modo, se inició la actuación probatoria admitida a las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que han de ser valorados dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se tomó la última palabra del acusado, para posterior a ello suspender la audiencia y señalar fecha para la lectura de sentencia.

Actuación Probatoria.

Sexto.- Que, al haber el acusado M. P. C. M. manifestado su intención de declarar en este juicio oral, a las preguntas efectuadas por el Ministerio Público refirió: Que, la agraviada es su esposa con quien convive hace doce años pero que se han casado hace dos años y que tienen un hijo de doce años de edad; dijo también que durante el tiempo de convivencia su vida marital ha sido tranquila, siempre conversaban y el trato era bueno; dijo que su esposa trabaja en un hostel haciendo limpieza desde las nueve de la mañana hasta el mediodía y que durante ese tiempo su hijo se encuentra al cuidado de sus cuñados que viven en la casa de sus suegros junto con ellos; también dijo que en la vivienda de su suegro donde vivía con la agraviada todos los sábados tomaban las hermanas de la agraviada y cuando le decía a su esposa que no tome ella no le hacía caso y quería seguir tomando con sus hermanas, hecho éste que lo hacía semanalmente y sus cuñadas le decían para tomar y como él no quería, le decían sobrado, llegando a tomar su esposa con sus familiares todos los sábados a diferencia de él que toma

quincenalmente; dijo también que entre hermanos se pelean y que durante el tiempo que vive en la casa de su suegro, nunca ha tenido problemas con sus cuñados; respecto al día veinticuatro de agosto del año dos mil trece dijo que no recuerda muy bien porque estuvo mareado, pero que, ese día estuvo trabajando en un chifa colocando mayólicas y luego de eso fue a buscar a su trabajo a su esposa y ella no estaba y al preguntarle a su amiga dijo que se había ido, era aproximadamente las doce del mediodía; posterior a ello, se fue seguir trabajando para luego volver a buscar a la agraviada a su trabajo y ella no estaba y es en ese transcurso que se encontró con sus amigos y se puso a libar ron hasta la noche y que luego al haber ido a su casa su hijo le dijo que su mamá no había llegado, razón por la cual se fue a buscar a su esposa la agraviada por las cantinas donde ella tomaba y es así que llegó al sótano del Folklore, donde encontró a su esposa, donde estuvo tomando con dos varones y su cuñada y es ahí que le dijo para que se vayan a su casa, porque quería descansar, y como la agraviada no quería se puso agresiva y le decía que se mande cerveza y le echaba con la cerveza en el pecho; así mismo dijo que en el local había bastante gente y ahí se apareció su vecina de nombre Charo, con quien la agraviada se discutió, luego de ello a la cuñada de su esposa como estaba haciendo desorden la sacaron del local y continuó tomando con su esposa y su vecina en el local, para luego irse a otro local, que queda ubicado a dos a tres cuadras del Sótano, donde luego de haber entrado, estaba tomando con su esposa y ella lo agredía; refiriendo que su persona estaba muy mareado y como su esposa la agraviada no estaba tan ebria es que ella lo ayudaba a caminar; dijo que luego del local denominado Caramba salieron y su esposa tomó un taxi y que no recuerda por donde los ha llevado el taxista, pero luego de ello, ya se ha percatado que su esposa estaba sangrando y que al preguntarle ella le dijo que se habían peleado, no recordando más de lo que sucedió; refirió también que cuando se despertó se percató de que estaba por el cruce de Jangas y que luego de llegar a su casa, su cuñada, le dijo que su esposa estaba en el hospital y que necesitaban plata para su curación y que en ese mismo instante se fue a su casa a ver a su esposa y es ahí donde le pedía disculpas por lo que había hecho y es en ese momento en que la policía lo detiene; agregando, que se encuentra muy arrepentido de lo que ha hecho y que si lo realizó fue por el estado de ebriedad en que se encontraba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica de la actor civil refirió que si se sentó junto a su esposa y los dos varones con las que ha hecho referencia al

Fiscal, dijo que si se sentó sin haber problema alguno, es porque su esposa le dijo que se sentará ahí y que respecto a su cuñada seguridad del local la sacó porque ella estaba malcriada; así mismo dijo que si fue a otra discoteca fue porque su esposa le dijo

Sexto.- Declaración Testimonial de M. L. Y. quien dijo que a la fecha trabaja en un hospedaje aproximadamente un año en el horario de trabajo de ocho de la noche a ocho de la mañana, también dijo que el acusado es su esposo, con quien ha convivido desde el año dos mil dos y en el año dos mil doce, se han casado y producto del cual tiene un hijo de doce años y que con el acusado se conoció en el colegio, y que desde el año dos mil dos, han convivido en la casa de sus padres, luego de ello, se fueron a la casa de la madre del acusado, para posterior a ellos separarse del acusado, y luego juntarse nuevamente y que desde el año dos mil doce el acusado siempre le ha humillado y pegado así como maltratado psicológicamente porque él ganaba más que ella; así mismo dijo que el acusado tomaba mucho y que durante doce años ha vivido pensando que era menos que el acusado, y que por el hecho de que su menor hijo se jalaba el cabello, fue a una psicóloga y es ahí que le dicen que se tenía que separar del acusado y se dio cuenta que tenía que poner un alto y eso no le gustó al acusado, ya que él siempre se tomaba su plata y no quería aportar para la casa; dijo también que el acusado toda la vida le ha celado incluso con sus hermanos y en una oportunidad le clavo el vidrio del espejo en su cara y sus hermanos le llevaron al hospital y que de dicha agresión nunca llegó a denunciar al acusado; también dijo que cuando ella le se quería separar con el acusado, éste le decía que primero la iba a matar; y que respecto al día de los hechos dijo que un día antes había discutido con el acusado porque mucho tomaba y es que cuando estuvo en su trabajo, se encontró con unos amigos de la empresa claro y le dijeron para que vayan a una pollada donde estuvo hasta las tres de la tarde, para luego subir a su casa a ver a su hijito, donde su cuñada le dijo para que se vayan a divertir como a las cinco de la tarde y se fueron a un bar que queda ubicado en el jirón Comercio de esta ciudad, para luego a las seis y media a siete de la noche como ya estaban mareadas irse al Sótano del Folklore, donde pidieron tres cervezas y cuando estaban tomando se apareció el acusado y como se encontró con sus vecinos en otra mesa es que se acercó para que sigan tomando; dijo también que ella se daba cuenta de lo que pasaba, pero el acusado estaba más sano; para posterior a ello salir del local el Sótano del Folklore y dirigirse a otra discoteca, donde el acusado se encontró con uno

de sus amigos y siguieron tomando, aproximadamente dos a tres horas; luego de ellos salieron del local y tomaron un taxi para irse a su casa y que luego de subir al taxi se quedó dormida y que en un momento el acusado la despierta diciéndole que ya habían llegado y que al bajar del taxi, se percató de que el lugar a donde llegaron no era su casa, y es ahí que el acusado le dijo que si no era de él no iba a ser de nadie y que la iba a matar, luego de ello, el acusado trató de llevarla a la fuerza pero, ella se cogió de la puerta del taxi, y que al pedir ayuda al taxista éste no le daba la cara, para posterior a ello el acusado comenzar a golpearla en la cabeza y lo único que podía hacer es a defenderse con las manos, mientras él le decía muere, muere, así como le trató de ahogar en una acequia que pasaba por el lugar; posterior a ello pasó un señor a quien le pidió que le ayude y fue dicha persona quien la sacó hasta la pista prestándole incluso su zapato y que ésta persona incluso abuso de ella y que si no contó en su oportunidad fue porque tenía vergüenza, para luego embarcarla en un taxi y dirigirse a su casa, a donde llegó y se fue a su cuarto, para luego su hermana llevarla al hospital y ya recuerda que estaba en la sala de reposo; a las preguntas de su abogado defensor dijo que a consecuencia de las peleas que tenía con el acusado, es que su hijito se jalaba el cabello; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del abogado del acusado dijo que, si no denunció en su oportunidad al señor que lo habría ultrajado fue por vergüenza; dijo también que durante el tiempo en que el acusado se encuentra recluido en el establecimiento penal, no lo ha visitado; así mismo dijo que si nunca denunció al acusado por los maltratos a la que era víctima, fue porque siempre le amenazaba de que la iba a matar o que el mismo atentaría con su vida.

Séptimo.- Declaración testimonial de Irma Celestino Polanco Castro, al ser interrogada por el Ministerio Público dijo que conoce al acusado por ser su vecina; respecto al día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece dijo, que con sus amigas estuvo tomando y a las diez y media de la noche se fueron a bailar al lugar denominado Sótano, donde encontró a la agraviada junto a su esposo el acusado y dos personas más tomando en dicho lugar, donde el acusado y la agraviada estaban muy tomado incluso la agraviada se iba de mesa en mesa y es por esa razón que le dijo a la agraviada para que bailen, e incluso pudo apreciar que la agraviada le tiraba con la cerveza al acusado; también dijo que la agraviada bailó con su esposo y su hijo y que luego de ello su persona se acercó a la mesa donde estuvo el acusado con la agraviada y que

aproximadamente el acusado con la agraviada se retiraron a las tres de la mañana, a quienes incluso los despidió; y que lo que haya sucedido después no tiene conocimiento; a la pregunta realizada por la defensa técnica de la actor civil dijo que con la bulla de la música, no pudo escuchar de que lloraba la agraviada y que en ningún momento hubo discusión entre el acusado y agraviado, sólo ella le reclamaba.

Octavo.- Declaración testimonial de Norma Nelly López Yauri, al ser preguntada por el Ministerio Público dijo que el acusado es su cuñado y la agraviada su hermana; dijo que para agosto del año dos mil doce vivía en la casa de su padre juntamente con su hermana la agraviada, y respecto al día de los hechos veinticinco de agosto del año dos mil trece, dijo que se levantó a las cinco de la mañana y se percató de que la puerta del cuarto de su hermana la agraviada estaba abierta y al entrar a dicho cuarto la encontró bañada de sangre, razón por la cual la llevó al caño y le lavo su cara y es ahí que le dijo la agraviada que Michael le había querido matar por que la llevo a Pariahuanca; es ahí que bajo a la casa de la mamá del acusado a contarle lo que había sucedido y ella le dijo que para que le habían hecho casar y que se arreglen ellos, luego de eso la llevó a su hermana al hospital para que le haga curar y justamente le ubicaron al acusado para que se haga cargo de los gastos y que todo eso no les ha devuelto el acusado; también dijo que los médicos le manifestaron que su hermana estuvo muy mal y que en otras oportunidades el acusado le ha pegado a su hermana, habiendo incluso llegado a cortarle la cara; también dijo que después de haberle llamado al acusado insistentemente este se presentó al hospital, en donde vino la policía y lo detuvo; a las preguntas realizadas por la defensa del acusado dijo que, no ha sido forzada para que testifique en el juicio y que si lo ha hecho es porque quiere estar bien con la ley; así mismo dijo que en varias oportunidades le dijo a su hermana para que denuncie al acusado, pero ella no hacía caso y que tampoco la agraviada le manifestó que el señor que la ayudó la había ultrajado sexualmente.

Noveno.- Examen del perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta, respecto al certificado médico legal realizado a la agraviada, quien reconoció haber practicado el reconocimiento médico a la agraviada y que se ratifica del contenido de sus conclusiones y que la firma que obra en el mismo es de su pertenencia; respecto a las lesiones que presentaba la agraviada fue laceración en la región frontal de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en

cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal; así mismo dijo que en la entrevista se procede a efectuar los hechos objetivos, y que no recuerda si la agraviada le haya contado como es que se causó las lesiones; refirió que la lesiones se han causado con agente contuso y superficie áspera, agente contuso puede ser un puño, un zapato y superficie áspera puede ser el asfalto o las uñas y respecto a la fractura del dedo izquierdo dijo que pudo haber sido causado con un agente contuso dependiendo del tamaño, intensidad, modo y fuerza que se empleó; así mismo dijo que a la agraviada posterior al primer reconocimiento médico, se le realizó la evaluación en el cual se concluyó que la paciente no presentaba señales de desfiguración de rostro; así mismo dijo que en la paciente no se encontró complicaciones que indique ampliación y que le realizó el reconocimiento médico posterior a los tres días de los hechos.

Décimo.- Examen del perito psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año dos mil trece en el área de psicología forense; dijo que reconoce como suyo el contenido del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado y que el examen realizado al mismo fue en merito a la denuncia que se había interpuesto contra él, quien le refirió que había estado tomando con la agraviada en la discoteca y que luego estuvo en un lugar que no conocía y que luego de ello lo llamaron para que vaya al hospital; se le evaluó los rasgos de personalidad y su rasgo principal era pasivo- impulsivo, a ello arribó porque el acusado le dijo que consumía bebidas alcohólicas y que por eso había agraviado a su pareja, habiéndole el acusado referido que si había estado sano no hubiese sucedido esos hechos; pasivo - impulsivo es cuando una persona tiene momento de tranquilidad y calma, pero cuando esta con los amigos y hacen algo que no les agrada se altera su estar y esta puede ser paulatinamente como

bruscamente y que cuando uno está en estado de ebriedad o consumidor eventual, no hay mucho control sobre su impulsividad.

Décimo Primero.- Examen del perito psicólogo Giovani Azaña Sal y Rosas, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público dijo que es Psicólogo de Medicina Legal del Ministerio Público desde el año dos mil ocho en el área de psicología forense; dijo que realizó una pericia psicológica a la agraviada del cual se ratifica y que el diagnóstico psicológico fue perfil de persona maltratada psicológicamente donde existe grado de depresión miedo, inseguridad, bajo auto estima, ansiedad; también dijo que respecto a la dinámica familiar en la agraviada se advirtió que ella tenía un hijo y que para el caso cuando hay agresión todo el sistema familiar está en agresión existe una reacción de cadena donde nadie de los integrantes de la familia está bien; a la pregunta realizada por la defensa del actor civil dijo que la diferencia entre maltrato psicológico y físico es que el ser humano es psicosomático y toda la parte psicológica afecta a órganos somáticos y que en el caso de la agraviada si situación era grave.

Décimo Segundo.- Declaración testimonial de Epifanía Elba Torres Guerrero, quien refirió conocer a la agraviada porque es su cuñada y al acusado porque es esposo de la agraviada y que vive en los olivos en pasaje Purhuay junto a sus dos cuñadas y su suegro, también dijo que durante el tiempo en que vivió junto a la agraviada pudo observar que ella discutía mucho con el acusado, pero nunca ha visto agresión física; respecto a los hechos materia de imputación, refirió que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, dijo que cuando estuvo en su casa la agraviada le dijo para que vayan a tomar y se fueron al jirón comercio a tomar, donde han sacado cervezas hasta hacer hora, ara posterior a ello irse al local Sótano del Folklore, donde al llegar pudo ver que estaba la vecina del acusado, en ese lugar luego de haber tomado cuatro cervezas, llegó Michael quien le agarró del pecho a la agraviada y cuando trató de defenderla vinieron los guachimanes y la sacaron del local, para luego de ello irse a su casa y preguntarle su esposo donde le había dejado a Carmen, diciéndole que Michael había llegado y la dejó con él; luego de eso se ha quedado dormida y como a las cinco de la mañana del día siguiente su cuñada Norma, le encontró a Carmen en su cama con sangre y le llamó y que al entrar al cuarto de Carmen pudo ver que ella estaba bañada en sangre, y luego de eso le han llevado al hospital donde le han tomado fotos a Carmen con toda la cabeza rota y con champas todo su cabello; a las preguntas realizadas por la

defensa de la actor civil, dijo que las vecinas del acusado que estaban en el lugar, fue la señora Charo, un señor gordo de cara cortada y otro más; al re directo formulado por el Ministerio Público dijo que la agraviada no denunció al acusado por que tenía pena a su hijito, a las preguntas realizadas por el colegiado, dijo que el acusado así como ellas no estaban muy mareados.

Décimo Tercero.- Declaración testimonial de Melva Sigueñas Quispe, al interrogatorio formulado por el Ministerio Público dijo respecto a los hechos materia de imputación que, llegó a conocer al acusado y agraviado por que el técnico de la Policía Nacional señor Calvo le comunica que había un hecho de violencia familiar, razón por la cual se constituyó al Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad y pudo observar que la señora estaba en cama y que por versión de la enfermera se enteró que a la agraviada ya le habían cocido, así como pudo ver a la suegra y hermana de la agraviada; dijo que la agraviada estuvo en el área de emergencia echada en una cama, ubicada en tiempo y espacio, porque le había narrado los hechos conforme sucedió refiriéndole que había sido víctima de violencia familiar por parte de su esposo, quien le había llevado al distrito de Jangas del cual no se pudo dar cuenta porque habían tomado un taxi para ir a su domicilio ubicado en los olivos, y que luego el acusado le dijo que bajará y era un lugar oscuro y el acusado le empujo a un precipicio y le comenzó a golpear la cabeza con una piedra, llegando incluso a fracturarle el dedo, para posterior a ello ser ayudado por un señor, quien le entregó la suma de dos soles para que la lleve a su domicilio ubicado en los olivos; también le dijo que el taxista que los llevo al lugar oscuro, no le daba la cara a ésta razón por la que no pudo reconocerle; dijo también que se apertura una investigación por violencia familiar e inmediatamente se remitió copias a la fiscalía por un supuesto hecho de feminicidio; a las preguntas realizadas por la defensa del actor civil, dijo que la agraviada le comento que el acusado en varias oportunidades le amenazó con matarla si lo dejaba; a las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado dijo que la agraviada le refirió que el señor que la ayudó le prestó su zapato y la sacó hasta el cruce de Jangas; al re directo realizado por el Fiscal dijo que la agraviada en manera general le dijo que el acusado siempre la golpeaba e insultaba

Prueba Documental.

Décimo Cuarto.- Como Prueba documental se ha oralizado de conformidad a lo prescrito por el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal:

Del Ministerio Público.-

1.- Acta de Intervención Policial de fecha domingo 25 de agosto de 2011, realizado por el efectivo policial SOT3 Suárez Castillo Javier al acusado M. P. C. M., y en el cual el acusado reconoce haber tenido una discusión y posterior pelea mutua con la agraviada.

2.- Acta Fiscal de fecha 10 de setiembre de 2013, realizada en el posible lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es del desvío de la Carretera Principal Huaraz - Caraz y el ingreso hacia el Distrito de Taricá - Carretera Taricá - Pariahuanca, aproximadamente un kilómetro, donde se pudo verificar que en las tres primeras cuadras de la Carretera Taricá - Pariahuanca, constituye una zona poblada por viviendas contiguas y asfalto, para después de un kilómetro constituir una trocha carrozable con desniveles hacia los terrenos de cultivo, donde se pudo advertir ramas secas parecidas a las que aquel día fueron encontradas entre los cabellos de la agraviada, así como acequias y árboles de eucalipto como los descritos por la agraviada, constituyéndose en un lugar no transitado y sin alumbrado público, lugar en el que se encontró piedras que al parecer contenían manchas de sangre, las mismas que fueron recogidas en cadena de custodia para su correspondiente análisis.

3.- Historia Clínica de la agraviada C. M. L. Y. en el que se indica la situación de ingreso de la agraviada al nosocomio Víctor Ramos Guardia de Huaraz, señalándose ingresar al Área de Observación en silla de ruedas, despierta, con múltiples heridas suturadas en cuero cabelludo, hematomas en región frontal, abdomen doloroso y dedo meñique con fractura, refiriendo haber sufrido agresión física por parte de su pareja, recibiendo múltiples golpes en cabeza y mano izquierda con una piedra hace aproximadamente 07 horas, refiere no haber perdido el conocimiento, quien a su ingreso presenta un episodio de vómito de contenido alimentario y rasgos de sangrado, para posteriormente diagnosticársele **TEC Leve**, Contusión Cerebral y Hemorragia, con evolución favorable.

4.- Impresión de siete (07) vistas fotográficas, en el cual se observa las lesiones de las que fue víctima la agraviada.

5.- Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que se acredita el vínculo civil entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y.

6.- Acta de Nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz, con el que se acredita que el acusado y agraviada han procreado a un menor de iniciales C.E.C.L.,

7.- Oficio N° 319-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/GR, de fecha 03 de febrero de 2014, con el que se acredita que el acusado M. P. C. M. no registra bien mueble o inmueble a su favor, que pueda garantizar el pago de la reparación civil a establecer.

8.- OFICIO N° 213-2014-INPE/18-201-URP-J, de fecha 28 de enero de 2014, documento remitido por el Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, con el cual se prueba que el acusado M. P. C. M. no registra antecedentes judiciales.

9.- OFICIO N° 239-2014-R.DJ-CSJAN/PJ, de fecha 22 de enero de 2014, documento remitido por el Área de Registro Distrital Judicial de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con el cual se acredita que el acusado no registra antecedentes Penales.

Se deja constancia que el contenido de las actas de Constatación Fiscal y entrevista fiscal, realizado por la Fiscal de Turno de la Fiscalía de Familia de esta ciudad, no fueron oralizados, por cuanto la Fiscal de Familia que constató y se entrevistó con la agraviada en el Hospital Víctor Ramos Guardia de esta Ciudad Melva Sigueñas Quispe, fue interrogada como testigo ofrecida por el Ministerio Público.

Premisas Normativas.

Décimo Quinto.- Que, teniendo en consideración que el Ministerio Público, ha encuadrado los hechos materia de imputación, en dos tipos penales una como principal y la otra como alternativa, en tal sentido indicó que los hechos se subsumen dentro de los tipos penales de Femicidio en grado de tentativa o Lesiones Graves por violencia

Familiar, descritos por los artículos ciento ocho B, en concordancia del artículo dieciséis y ciento veintidós B del Código Penal que prescribe:

Feminicidio: *"El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años."*

Lesiones Graves por Violencia Familiar: *" El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes".*

Tentativa: *" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.*

Décimo Sexto.- Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del ius puniendi estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de feminicidio, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en las que se les da muerte. El feminicidio resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer por controlar su cuerpo y sexualidad, por lo que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.

Décimo Séptimo.- En cuanto a las lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien

jurídico protegido.¹ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo².

Así mismo, se ha de tener en consideración que la violencia familiar se encuentra definida por su ley, como: "*Cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacciones uno de los órganos que lo componen. Resultará vulnerada a través de toda pérdida, inutilización, graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual que se produzca entre: Conyugues, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones laborales o contractuales*"³.

El derecho a la Presunción de inocencia como garantía Constitucional.

Décimo Octavo.- Para la presente causa penal es necesario precisar que una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado, es el derecho a la presunción de inocencia, la misma que para ser destruida, no sólo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se puede determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional, así el derecho a la presunción de inocencia comprende "(...) *El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para genera en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado, y así desvirtuar la presunción*"⁴". En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así

¹Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 260

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Pate Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 261

³Artículo 2° ley de Violencia Familiar N° 26260

⁴ .STC N° 0618-2005-PHC/TC-FH22

como de la vinculación del procesado con éste, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al procesado o caso contrario emitir sentencia condenatoria.

Análisis del caso en concreto

Décimo Noveno.-Que, al finalizar el juicio oral y de los alegatos de apertura y clausura realizados por el Ministerio Público hacia el Acusado M. P. C. M. se determina que el Fiscal como parte acusadora imputa al acusado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada C. M. L. libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, dirigirse a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada coger un taxi y trasladar a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y.

Vigésimo.- Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. P. C. M. ingresó al local denominado "*Sótano del Folklore*", lugar este donde se encontraba la agraviada C. L. Y. juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, al decir: "*Que, el día de los hechos mi cuñada M. L. Y. me dijo para ir a tomar, razón por la cual siendo las cinco de la tarde aproximadamente, se fueron hacia el jirón Comercio de esta ciudad y estuvieron tomando como cuatro cervezas, para posterior a ello, a las siete y treinta de la noche aproximadamente dirigirse al local denominado el Sótano, en donde tomaron unas cuatro cervezas, hasta que se percató de que el acusado M. P. C. M. hizo su aparición, y sin motivo alguno coger del pecho a la agraviada y que al tratar de defender a ésta, es que los vigilantes del lugar, la sacaron y no poder regresar*"; versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "*El día de los*

hechos, aproximadamente las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sótano", donde se percató la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y dos personas más y que como la agraviada se iba de mesa en mesa y le echaba la cerveza al acusado en el pecho, es que se acercó y estaba bailando con la agraviada, llegando incluso a observar una discusión verbal entre ambos; para posterior a ello seguir libando licor y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público, refirieron por su parte C. L. Y. : "Que, el día de los hechos veinticuatro de agosto del año dos mil trece, como de costumbre se fue a trabajar, y es así que al salir a comprar desayuno, se encontró con sus ex compañeros de la empresa Claro, donde había trabajado, quienes le dijeron para que vayan a una pollada, donde estuvo hasta las tres de la tarde, para posterior a ellos irse a su casa porque su hijo estaba solo y que como a las cinco salió con su cuñada a seguir tomando razón por la cual se dirigieron al jirón Comercio de esta ciudad y han libado licor en unas de las cantinas que hay por ese lugar como hasta las siete de la noche aproximadamente, para luego a ello, dirigirse al local el "Sótano del Folklore" donde siguieron tomando, junto a su cuñada, hasta que se apareció el acusado M. P. C. M. y como se encontró con sus vecinos se quedaron tomando en dicho lugar, para posterior a ello el acusado quien se encontraba más sano llevarla a otra discoteca que se encuentra ubicado en el jirón Raymondi y seguir libando licor hasta las tres y media de la mañana aproximadamente, hora en que el acusado le dijo para que se vayan, llegando a tomar un taxi con destino a su domicilio, para posterior a ello ser víctima de múltiples agresiones por parte del acusado.

Vigésimo Primero.- Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. L. Y. se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V⁵ y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luís Mosquera Zavaleta, quien refirió que dicho certificado médico legal, lo realizó en virtud a un oficio remitido por la Fiscalía de esta ciudad y que teniendo a la vista la historia clínica de la agraviada emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de esa ciudad, por haber

⁵ Ver fojas 95 del expediente judicial

sido atendida en dicho lugar; y del cual diagnóstico que la agraviada presentaba: *"Abrasión en región frontal, abrasión que abarca región temporal derecha y pre auricular derecha, herida suturada con hematoma circundante en región frontal derecha, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en región frontal izquierda, fractura metafisaria de falange distal de quinto dedo de mano izquierda, diagnosticada por el médico Julián Mosquera Vásquez, ocasionadas por agente contuso y superficie áspera"* concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda, refirió que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; refiriendo también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR⁶ y 007486-PF-AR⁷, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado M. P. C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece⁸, realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.

Vigésimo Segundo.- En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, corresponde

⁶ Ver fojas 92 del expediente judicial

⁷ Ver fojas 93 del expediente judicial

⁸ Ver fojas 28 del expediente judicial

determinar, si la conducta desplegada por el acusado M. P. C. M. se encontraría subsumida dentro de este tipo penal, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. El bien se salva o lo salvan determinadas circunstancias, que al concurrir impiden la consumación. Lo cierto es que, desde el punto de vista del autor, este no puede alcanzar o lograr su meta porque las circunstancias, que no son más que accidentes, le hacen desistir involuntariamente de la finalidad propuesta; es que se lo impide. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad⁹. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado M. P. C. M. haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiese sido por la aparición del testigo como así lo llama el Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público, con la finalidad de poder dar certeza a la imputación realizada, en el sentido que el acusado tenía la intención de matar a la agraviada; correspondiendo en tal sentido a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familia, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía¹⁰ así como por la actor civil¹¹, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "*tec leve policontusa*"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el

⁹ Reátegui Sánchez, James, Manual de Derecho Penal Parte General Volumen II, 1ra edición Julio 2014 Pág. 1004.

¹⁰ Fojas 54-59 del expediente judicial

¹¹ Fojas 23-27 del cuaderno de actos civil

contenido del acta de matrimonio¹² el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento¹³, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo Richard Giovanni Azaña Sal y Rosas al ser examinado durante el juicio oral respecto al contenido del protocolo de pericia psicológica número 002189-2014-PSC¹⁴, corroborando de esta forma la versión de la agraviada en el sentido de que el acusado quien presenta una conducta pasiva-agresiva la agredía psicológicamente, conforme así también se ha descrito en el protocolo de pericia psicológica número 001700-2014-PSC¹⁵, ingresada al juicio oral, por medio del examen realizado a su emitente Mario Augusto Rodríguez Beltrán y los informes número 025-2013-MINP/CEM-HUARAZ-PS/RTR¹⁶ y 03-2014-MINPVPNVFS-CEM HUARAZ-TS-AERDC¹⁷, de psicología y social presentados y lecturados en el juicio oral por la actor civil; quedando acreditado de esta forma la responsabilidad penal del acusado, conforme así también lo ha referido éste a lo largo del presente

Individualización De La Pena.

Vigésimo Tercero.- En cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta;

¹² Fojas 60 del expediente judicial

¹³ Fojas 61 del expediente judicial.

¹⁴ Fojas 164 y vuelta del expediente judicial

¹⁵ Fojas 96-97 del expediente judicial.

¹⁶ Fojas 28-30 cuaderno de actor civil

¹⁷ Fojas 31-33 cuaderno de actor civil

función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

Vigésimo Cuarto.- Que, aunado a ello el artículo **Artículo 46°** del Código Penal modificado por el Artículo 1° de la Ley N° **30076**, y **según los actuados este despacho, exceptuando las circunstancias que no estén previstas específicamente para sancionar el delito de Lesiones**

Leves por Violencia Familiar y que no sean elementos constitutivos del hecho punible, considera entre las circunstancias de atenuación: "a) La carencia de antecedentes penales del acusado, conforme así está acreditado con el contenido de los oficios 213-2014-INPE/18-201-URP-J¹⁸ y 239-2014-R.D.J-CSJAN/PJ¹⁹ ; Así también, de las **circunstancias agravantes**, este despacho no ha verificado la concurrencia de tales circunstancias.

Vigésimo Quinto.- Que, vistos los hechos y analizados los actuados se tiene una correcta individualización de la pena conforme prevé el **Artículo 45-A**, del Código penal que prescribe que "*Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la **pena concreta** aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**. c) Cuando concurren únicamente*

¹⁸ Fojas 64-65 del expediente judicial

¹⁹ fojas 66 del expediente judicial

circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)".

Vigésimo Sexto.- En el caso concreto se advierte que el acusado al momento de sucedidos los hechos, no contaba con antecedentes penales ni judiciales, tiene el oficio de albañil conforme así lo ha referido al declarar durante el juicio oral y que ha sido ratificado por la agraviada, estuvo en estado de ebriedad, conforme así los han manifestado, tanto el acusado, agraviada y testigos que han sido interrogados durante el juicio oral, no advirtiendo en tal sentido causas de agravación de la pena contenidas en el artículo cuarenta y seis párrafo segundo del Código Penal que agraven la pena a imponer, por lo que la pena concreta se debe de fijar dentro del tercio inferior; es así que, atendiendo que la pena prevista en el artículo 121° B primer párrafo es no menor de cinco ni mayor de diez años, se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, que sumados a los cinco años de pena mínima del delito materia de imputación, se tiene que la pena concreta a imponer debe estar dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses. En ese sentido y teniendo en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad de las penas, este colegiado, llega a la conclusión que la pena a imponer al acusado sería la de seis años con cinco meses, en virtud a la atenuante que le favorecen como es el de no tener antecedentes penales; aunado a ello y teniendo en consideración que el delito ha sido aceptado por el acusado desde el inicio de la investigación, conforme así se advierte del contenido del acta de intervención policial de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece²⁰, y durante el presente juicio oral corresponde realizar la disminución de un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba, la misma que si bien es cierto, en autos no existe documento con el cual acredite su estado de embriaguez, este ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos, agraviada y acusado, en el cual indican que si habían libado licor, entendiéndose en tal sentido que por su relativa incapacidad producida por la ingesta de alcohol el acusado, no podía comprender no del todo el carácter ilícito de su acto, razón por la cual se le debe atenuar el nivel de su culpabilidad; en tal sentido corresponde imponer al acusado la pena de

²⁰ Fojas 20-21 del expediente judicial

cuatro años, esto por la concurrencia de atenuantes privilegiadas contenidas en el artículo ciento sesenta y uno del Código procesal penal y veintiuno del Código Penal. En ese sentido, en el caso de autos, no es necesario recurrir a la pena privativa de la libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial del acusado, esto es rehabilitarlo y reinsertarlo a la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; más aún si tenemos en consideración que la existencia de criminales de mayor peligrosidad en las cárceles del Perú, para asumir una pena privativa de libertad efectiva, en el caso del acusado, no ayudaría para su rehabilitación y reinserción a la sociedad, ya que por el contrario se vería sometido a un ambiente de mayor criminalidad bajo el riesgo de empeorar su situación en vez de mejorar.

En tal sentido consideramos que en el presente caso, resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años, pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, lo cual es útil para la sociedad como para el imputado. En consecuencia la suspensión de efectividad debe efectuarse bajo reglas verificables cuyo incumplimiento generará los efectos legales que incluyen la revocación y conversión en sanción efectiva. Es procedente por tanto someterlo a mandato de radicación, prohibición de variación de domicilio sin aviso, control periódico, el acercamiento a la parte agraviada y el pago de la reparación civil.

Determinación de la Reparación Civil.

Vigésimo Séptimo.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*²¹; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico Integridad Física y la indemnización, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que

²¹R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

cuenta el acusado, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar; debiendo fijarse sólo el monto de reparación civil en virtud a los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, conforme así lo ha acreditado con el contenido de las boletas de pago y recetas médicas, debiendo en tal sentido fijarse como monto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles y que deberán ser pagadas por el acusado en el plazo de ocho meses a partir del mes siguientes de dictada la presente sentencia.

De las Costas

Vigésimo Octavo.- Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso, debiendo en tal sentido eximir al acusado del pago de las costas

Vigésimo Noveno.- Que, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis (modificados e incorporado por la Ley N° 30076), así como los Artículos noventa y dos, noventa y tres y ciento veintidós B primer párrafo del Código Penal, trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO.- DECLARAN a M. P. C. M. AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves por Violencia Familiar, previsto en el artículo **121 B° primer párrafo** del Código Penal, en agravio de C. M. L. Y. a quien se le **IMPONE CUATRO**

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

1.- Concurrir al Juzgado de Ejecución, en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades;

2.- No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de Ejecución;

3.- Se encuentra prohibido de acercarse a la agraviada.

4.- Concurrir trimestralmente de manera obligatoria al área de psicología del Hospital Víctor Ramos Guardia de esta ciudad, a efectos de seguir un tratamiento psicológico, debiendo dar cuenta de la misma al Juzgado de ejecución.

5.- Cancelar el monto total de la reparación civil, en el plazo de ocho meses a partir del mes siguiente de leída la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo prescrito por el artículo 59° del Código Penal.

SEGUNDO.- FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que serán abonados en favor de la parte agraviada.

TERCERO.- EXIMASE del pago de costas al acusado.

CUARTO.- Se **DISPONE** la inmediata excarcelación del acusado, debiendo para tal fin oficiar al director del Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad.

QUINTO.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia **Comuníquese:** al Registro Nacional de Condenas para su inscripción, y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. **Notificándose.**-

SENTECIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00843-2013-47-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

IMPUTADO : C. M. M. P.

DELITO : LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR Y OTRO

AGRAVIADO : L. Y. C. M.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE:

Huaraz, trece de noviembre

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública:

OBJETO DE ALZADA.

Viene en alza el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que Condena al acusado M. P. C. M. como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de su esposa C. M. L. Y. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y,

I. ANTECEDENTES:

LA IMPUTACIÓN FISCAL:

Que, el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece y luego de que el acusado juntamente con la agraviada C. M. L. libaron licor, en el lugar denominado Sótano del Folklore y posterior a ello, se dirigen a otra discoteca ubicado en el jirón Raymondi de esta ciudad donde continuaron libando licor; para luego de ello, el acusado de manera premeditada tomo un taxi y trasladó a la agraviada hasta un lugar descampado que ha sido ubicado por el Ministerio Público en la carretera Huaraz Caraz, cruce a Pariahuanca, lugar donde el acusado con intención de matar a la agraviada, comenzó a agredirla provisto de una piedra y causarle las lesiones que se encuentran descritas en el certificado médico legal, y que de no haber sido auxiliada por un testigo que pasaba por el lugar, éste le habría causado la muerte a C. M. L. Y.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

5.3. Que, de los medios de prueba que han sido ofrecidos por el Ministerio Público y actuados durante el juicio oral, ha quedado acreditado, que el día veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en horas de la noche el acusado M. P. C. M. ingresó al local denominado "*Sótano del Folklore*", lugar este donde se encontraba la agraviada C. M. L. Y. juntamente con su cuñada Elsa Torres Guerrero libando licor (cerveza), conforme así lo ha referido ésta última al ser interrogada por el Ministerio Público, versión de la testigo que es corroborada con la testimonial de Irma Celestino Castro, quien como testigo ofrecida por el Ministerio Público dijo que; "*El día de los hechos, aproximadamente [como a] las diez y treinta de la noche, llegó junto a su esposo y otros amigos al lugar denominado "Sótano", donde se percató la presencia del acusado junto a su esposa la agraviada (ambos mareados) y a las tres de la mañana aproximadamente despedir al acusado y su esposa, no llegando a percatarse, si subieron a un taxi o no*"; y estas a la vez encuentran sustento fáctico, en lo vertido tanto por agraviada y acusado, quienes al ser interrogados por el Ministerio Público.

5.4. Que, las lesiones que hace mención la agraviada C. M. L. Y. se encuentran debidamente corroboradas con el contenido del certificado médico legal número 005501-V y que ha sido materia de examen a su emitente Jorge Luís Mosquera Zavaleta, concediendo diez días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal; refiriendo también que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo,

llámese puñete, patada entre otros, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas y respecto a la fractura del quinto dedo de mano izquierda y que esta, pudo haber sido causado por agente contuso y por la intensidad de la fuerza utilizada; señalando también que conforme así se advierte del contenido de los certificados médicos legales números 001894-PF-AR y 007486-PF-AR, en la agraviada, no pudo observar lesiones que constituyan señal permanente ni deformación del rostro, así como no procedía la ampliación del certificado médico legal número 005501-V, medio de prueba con el cual se desvanece la imputación efectuada por el Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada fue victimada por el acusado M. P. C. M. con una piedra, conforme así también lo ha referido el propio representante del Ministerio Público, en su alegatos de clausura al referirse del acta fiscal de fecha diez de setiembre del año dos mil trece, realizado en el posible lugar de los hechos conforme así se hace constar, dijo haber encontrado, dos piedras de regular tamaño con restos de sangre, plantaciones de eucalipto y ramas secas, así como una acequia y una zanja y que pese a haberse dispuesto el recojo de las piedras con restos de sangre para su respectiva homologación, el Ministerio Público, no ha cumplido con presentar dichos resultados, con la finalidad de dar certeza a este colegiado, respecto al lugar de los hechos materia de imputación.

5.5. En tal sentido, y teniendo en consideración que el Ministerio Público imputa al acusado el delito de feminicidio en grado de tentativa, es así que se debe entender que la tentativa como intento no es un delito en sí, sino como obra encaminada a la consumación de un delito determinado, no ha podido a pesar del fin propuesto, destruir el bien jurídico que se quería o que se proponía. En este sentido la tentativa implica un desistimiento pero involuntario, porque este desistimiento no se nutre de los elementos jurídicos necesarios que a ese objeto son el discernimiento, la intención y la libertad. En tal sentido de lo actuado durante el juicio oral, el Ministerio Público, no ha podido probar más que con la versión dada por la agraviada que el acusado M. P. C. M. haya tenido la intención de causarle la muerte a ésta, y si no hubiese sido por la aparición del testigo como así lo llama el Ministerio Público, quien auxilio a la agraviada éste le causaba la muerte; testigo, que durante toda la etapa de investigación y juicio oral, no ha podido ser identificado por el Ministerio Público; correspondiendo a este colegiado, determinar la imputación efectuada por el Ministerio Público encuadrando los hechos

dentro de los parámetros del delito de lesiones graves por violencia familiar, la misma que también fue postulada por el Ministerio Público como calificación alternativa; y más aún si bien en autos obran tomas fotográficas presentadas tanto por la Fiscalía así como por la actor civil, en el cual se evidencian la magnitud de las lesiones causadas en la agraviada; sin embargo, estas han sido consideradas, conforme así se indica en el contenido de la historia clínica número 241263, como diagnóstico "*tec leve policontusa*"; circunstancias antes descritas, que conllevan a este colegiado a condenar al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves por violencia familiar, por cuanto está acreditado con el contenido del acta de matrimonio el vínculo civil que une a ambas personas y fruto del cual han procreado a su menor hijo conforme se advierte del acta de nacimiento, medios de prueba en su conjunto que no hacen más que probar que el acusado lesionó a la agraviada y producto del cual la agraviada presenta perfil de persona maltratada psicológicamente, conforme así lo ha referido el Psicólogo Richard Giovanni Azaña Sal y Rosas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de apelación básicamente en lo siguiente:

2.1. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que dado la naturaleza de los hechos materia de proceso, si bien no se ha llegado a determinar el lugar exacto en el cual habrían tenido lugar los hechos, durante la realización de Diligencia de Constatación Fiscal dispuesta en investigación preparatoria, la agraviada realizando esfuerzos identificó el posible lugar donde habría ocurrido, fue ese lugar oscuro, con dos niveles entre la carretera y la chacra, una acequia y restos de grama seca similares a las que aquel día se encontró entre sus cabellos, conforme se advierte de las fotografías aportadas, además de las que se adjuntan, siendo que, al igual que en los delitos contra la libertad sexual, existe una limitación para acopiar suficientes elementos objetivos para reforzar una teoría del caso, dado su carácter de delito cometido en la clandestinidad, no por ello son impunes, puesto que al valorar adecuadamente la versión del agraviado como la valoración adecuada del contexto donde ocurrieron, si son pasibles de sanción, resultando que para el presente caso este Despacho Fiscal considera la ausencia de

incredibilidad subjetiva que dan coherencia y solidez a la versión de la víctima que posibilitarían imponer una sanción efectiva al acusado.

2.2. Por otro lado, este Despacho Fiscal considera forzada el análisis de la individualización de la pena que efectúa: el Colegiado, cuando luego de haber llegado a determinar la pena concreta de imponer al acusado por el delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, dentro del tercio inferior, esto es, dentro del rango no menor de cinco ni mayor de seis años con ocho meses, señala que al no registrar antecedentes penales, rebaja de un tercio: por confesión sincera y rebaja prudencial por encontrarse en estado de ebriedad, corresponde imponer al acusado la pena de cuatro años con el carácter de suspendida, puesto que en el peor de los casos que se considere que el "acusado deba de responder por el delito de lesiones graves por violencia familiar y teniendo en cuenta la pena que establece el primer párrafo del artículo ciento veintiuno -B del Código Penal, esto es, no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad, determinando los tercios y habiéndose ya establecido, que al acusado le correspondería aplicar la pena del intervalo del tercio inferior, por carecer de antecedentes penales, resulta ilegal volver a considerar que *"como no tiene antecedentes penales y estuvo ebrio y aceptó su delito, correspondería imponerle una pena por debajo del tercio inferior ya determinado, máxime si no existió confesión sincera, dado a que el acusado siempre se amparó en su estado de ebriedad, no habiendo llegado incluso a resultar lógico que pese a decir que no recuerda nada, no haya llegado explicar ¿cómo entonces caminó junto a su esposa a otro local luego de salir del local donde la encontró?; ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad llegó a ser él quien tomó un taxi y pedir que los traslade a veinticinco minutos fuera de Huaraz, esto es cruce de los Distritos de Taricá y Jangas ¿cómo es que estando en completo estado de ebriedad pudo jalar de los cabellos a su víctima, patearla empujarla subirse sobre ella y golpearla con una-piedra en la cabeza para después pretender ahogarla en la acequia e incluso a llegar forzar y pelear con el testigo quien auxilio a la víctima?; siendo ello así, cabría la pregunta si estamos ante un hecho más de violencia familiar si contamos: i) Antecedentes de violencia familiar, que llegan al grado de amenaza contra la vida de la agraviada, hijo y el propio acusado; ii) la premeditación con la que actúo el acusado, al trasladar a su víctima a veinticinco minutos fuera de esta ciudad; iii) el objeto con el cual se causó la lesión; iv) la zona del*

cuerpo (cabeza) en la cual fueron dirigidos los golpes; y v) las señales de la intensidad con la cual propino tales golpes, al punto de fracturar el quinto dedo de la mano de la agraviada; por lo que solicita se revoque la recurrida, reformándola condenen al acusado por el delito de Femicidio en el grado de Tentativa o en el extremo negado dicte condena de seis años cinco meses de Pena Privativa de Libertad efectiva en su ejecución al acusado M. P. C. M. como autor del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar.

III. CONSIDERANDOS:

Tipología del delito de feminicidio

3.1. El artículo 108°b. 1) del Código Penal, respecto al delito de Femicidio prescribe *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1) Violencia familiar"*.

Tentativa.- El artículo 16 del Código Penal prescribe *" En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo"*; por lo tanto, se requiere, por una parte la existencia de una decisión de cometer un delito, y por otra, un comportamiento que represente el comienzo de la ejecución del hecho, pero esta representación debe tener una base real y racional, pues la mera suposición del autor de haber cometido un injusto penal no puede ser calificado como tentativa, conductas que no tienen la idoneidad de trascender el plano subjetivo del agente y afectar perjudicialmente bien jurídico alguno..

Tipología de Lesiones Graves por Violencia Familiar:

3.2. El artículo ciento veintiuno -B primer párrafo del Código Penal prescribe: *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años ..."*. Mientras que el tipo base, esto es, lo dispuesto por el artículo ciento veintiuno de la norma sustantiva, en el numeral 3) *describe como lesiones las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa"*.

3.3. Que, la acción lesiva, en estos injustos, debe estar dirigida (factor final), a provocar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, exteriorizado en un menoscabo real del bien jurídico, y en el caso concreto del articulado en análisis debe de tratarse de una lesión en realidad grave; es así que, en el caso concreto, bajo el inciso tercero ha de cobijarse cualquier conducta, que no se encuentre comprendida en ninguno de los incisos anteriores, siempre y cuando, el médico haya fijado en su examen, que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”. Inclusión tal vez importante, en orden a evitar que ciertos comportamientos puedan quedar fuera del ámbito de la norma, a pesar de contar con el contenido de antijuricidad material, pues debe suponer siempre un contenido de desvalor en el resultado.²².

3.4. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que en el tipo penal de lesiones, la relevancia jurídico penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento material del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.²³ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo²⁴.

²²Alonso Raúl Peña Cabrera, Derecho penal – Parte Especial, Tomo I, p. 254.

²³Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 260

²⁴ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial, tomo I, IDEMSA, segunda edición, marzo 2013. Pag. 261

Consideraciones previas:

Respecto al Principio de responsabilidad:

3.5. Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

3.6. Que, realizando una interpretación contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de *“Presunción de Inocencia”*, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que *“(…) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en*

contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

3.7. Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso se ha de realizar una actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."²⁵

3.8. Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, de virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y c) Persistencia en la incriminación.

²⁵ San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, 2006, pag. 116.

Análisis de la impugnación:

3.9. Que, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen, empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad de los actuados.*

3.10. Que, conforme a la acusación fiscal, los alegatos de cargo y descargo, así como el debate llevado a cabo en la audiencia de juicio oral sobre los hechos que sustentan la acusación ha quedado establecido que, el sentenciado M. P. C. M. en la madrugada del día 25 de agosto de 2013, tras llevar a bordo de un taxi a su esposa C. M. L. Y. fuera de la ciudad de Huaraz, a la altura de la intersección de los distritos de Tarica y Jangas, en la carretera que conduce hacia Pariahuanca, intento terminar con su vida, golpeando salvajemente la cabeza de la agraviada con una piedra.

3.11. Que, para determinarse la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido debe de analizar los medios probatorios actuados en el transcurso del proceso, y siendo que el representante del Ministerio Público fundamenta su imputación en base a los medios probatorio descritos en su requerimiento acusatorio, los mismos que fueron admitidos y actuados en la etapa del juicio oral.

3.12. En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien la valoración de las pruebas corresponde de modo exclusivo al Juez Penal debe tomarse en consideración que esta valoración debe ser hecha de modo que no vulnere groseramente las reglas de la ciencia o de la técnica, o infrinjan las normas del pensamiento, de la lógica o de la sana crítica.

3.13. Que respecto a los criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d), de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 158° del Código Procesal Penal, que dispone que en la valoración de la prueba el Juez debe de observar las reglas de la lógica, la

ciencia y de las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. De ello se colige que ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

3.14. En ese sentido, en autos ha quedado probado la comisión del delito de lesiones graves por violencia familiar así como la responsabilidad del acusado M. P. C. M. con las pruebas actuadas en el juicio oral tales como: **1)** Acta de Matrimonio expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, con el que ha quedado acreditado el vínculo de cónyuges entre el acusado M. P. C. M. y la agraviada C. M. L. Y. **2)** Declaraciones testimoniales de Epifanía Elba Torres Guerrero, Irma Celestino Polanco Castro, y lo vertido por la agraviada y el propio acusado ante el interrogatorio del Ministerio Público en el juicio oral, que la noche previa y la madrugada del día de sucedidos los hechos, tanto la agraviada y su cónyuge (acusado) se encontraron juntos libando licor, inicialmente en el local “El Sótano del Folklore”, para luego trasladarse a la Discoteca Caramba, hecho que ha sido admitido por estos en sus respectivas declaraciones; **3)** Declaración de Norma Nelly López Yauri quien refiere “...*que luego de encontrar en su cama a su hermana bañada en sangre, la agraviada le conto que Michel le había querido matar porque la llevó a Pariahuanca*”, así como con la declaración de Melva Sigüeñas Quispe quien ha referido “...*que la suegra y hermana de la agraviada le han manifestado que la agraviada les ha narrado cómo sucedieron los hechos, (...) que su esposo le había llevado al Distrito de Jangas no pudiéndose dar cuenta porque estaba en un taxi*”, y lo señalado por el propio acusado quien señala “...*que cuando se despertó se percató que estaba por el cruce de Jangas*”; es así que ha quedado acreditado que los cónyuges M. P. C. M. y L. C. M. Y. el día de los hechos imputados, luego de haber libado licor en la Discoteca “Caramba” tomaron un taxi que los condujo al Distrito de Jangas, máxime que este hecho no ha sido materia de oposición por parte del acusado; **4)** Certificado Médico número 00551-V, y el Examen del Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación a dicho certificado médico en el que manifestó, respecto a las lesiones de la agraviada esta presentaba: “*laceración en la región frontal*

de la cabeza, abrasión en zona temporal derecho pre auricular derecha, herida suturada, abrasión en cara dorsal de mano izquierda, herida suturada en zona frontal izquierda, a su vez como apoyo a la diligencia se evaluó la historia clínica del hospital donde refiere que el 26 de agosto del año dos mil trece a las ocho y treinta fue evaluado por el médico traumatólogo Julián Mosquera Vásquez, quien concluyó que la agraviada presentaba fractura del quinto dedo de mano izquierda; así mismo teniendo como guía la guía de internación, se concluía lesiones ocasionadas por agente contuso y superficie áspera, prescribiendo atención facultativa de diez días y treinta y cinco de descanso médico legal”; ha quedado probado que la agraviada López Yauri ha sufrido las lesiones, a consecuencia de la agresión por parte del acusado.

3.15. Que, siendo ello así y que la imputación principal del Ministerio Público se centra en la comisión del delito de femicidio en el grado de tentativa, se puede advertir de los medios probatorios actuados en el juicio oral, que la única prueba en la que se sustenta el requerimiento acusatorio respecto a este delito, es la declaración de la agraviada, que si bien esta refiere que el acusado la agredía con una piedra de regular tamaño, y que gracias a la intervención de un transeúnte que pasaba por la zona el acusado no logro su cometido; si bien esta versión ha sido coherente a lo largo de todo el proceso, sin embargo al no estar rodeada de otras corroboraciones periféricas, pierde fuerza tal imputación, pues debe tenerse en cuenta, que no se ha ofrecido testigos, como al taxista que los traslado de la ciudad de Huaraz hasta Jangas y al transeúnte que auxilió a la agraviada del ataque que era víctima, testigos presenciales de lo sucedido, que hubieran ayudado a determinar en primer lugar como es que la pareja de cónyuges llegó al Distrito de Jangas, así como, al narrar como sucedieron los hechos se hubiera podido determinar verazmente la intensidad e intencionalidad que tenía el acusado; aunado a ello se debe tener presente, lo señalado por el perito médico Jorge Luis Mosquera Zavaleta “...que las lesiones que fueron diagnosticadas en la agraviada fueron causadas por agente contuso que puede ser un objeto rombo, llámese puñete, patada entre otro, y que las lesiones ocasionadas por superficie áspera pudieron haber sido causadas en el asfalto o por las uñas, y respecto a la fractura del quinto dedo de la mano izquierda, (...) que esta pudo haber sido ocasionado por agente contuso y por la intensidad de la Fuerza utilizada”, que por las máximas de la experiencia se puede concluir que la agraviada no fue atacada en la cabeza con agente contuso, que de haber

sido atacada la agraviada con una piedra en la cabeza como ella refiere, las lesiones hubieran sido de mayor consideración ocasionándole fracturas a nivel de la zona craneal, y si bien la lesión del dedo meñique fue ocasionado con agente contuso, no necesariamente esta tuvo que ser ocasionada con una piedra, ya que como lo ha indicado la propia agraviada esta se pudo haber producido con la puerta del carro a la que se aferraba o pudo haber sido ocasionada por el transeúnte que la rescato y que luego abuso de ella, por lo que al no poderse determinar con exactitud cuál habría sido el lugar exacto de la agresión, resulta imposible determinar el medio empleado en la agresión; hechos que no permiten atribuir al acusado M. P. C. M. la comisión del delito de Femicidio en grado de tentativa.

3.16. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Para la configuración de este delito, se requiere que las lesiones ocasionadas por el cónyuge a su cónyuge generen una incapacidad superior a los treinta días de incapacidad física (, aspecto que es corroborado con el Certificado Médico número 00551-V, y el Examen realizado al Perito Jorge Luis Mosquera Zavaleta con relación al certificado médico en referencia.

3.17. Que respecto, a la determinación de la pena o de cualquier otra clase de sanción penal, requiere, de un marco regulador básico, el cual se identifica en base a un conjunto de principios rectores o políticas de gestión, que orienten las decisiones del legislador o del Juez hacia la configuración legal o la aplicación procesal de las penas justas y racionales. Se trata, pues, de principios reguladores de las decisiones de criminalización primario o secundario en lo que corresponde a las consecuencias jurídicas del delito sean estas penas, medidas de seguridad o consecuencias accesorias, cumpliendo con este rol los principios de la Función preventiva, principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de humanidad y el principio de proporcionalidad, precisados en el título preliminar del Código Penal.

3.18. En ese sentido, en cuanto a la graduación de la pena o individualización judicial de la misma debe tenerse en cuenta, en principio, que, el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el Principio de Lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente

se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley; así también del Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito, debiendo tener ésta; función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé los Artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Sustantivo; consecuentemente, la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis crítico jurídico de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

3.19. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. *conurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de **agravación y de atenuación**, la pena concreta se determina dentro del **tercio intermedio**. c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. (...)*".

3.20. Art. 121 inciso 3). Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

3.21. Que, por otro lado, si bien el Colegiado de primera instancia ha considerado como circunstancia atenuante privilegiada el hecho de que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, y que había aceptado la comisión del delito y que por ello han disminuido un tercio por concepto de confesión sincera, más la rebaja prudencial por el estado de ebriedad en que se encontraba; no obstante cabe precisar que este Colegiado no comparte la posición asumida por el órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, si bien el acusado ha aceptado ser autor de las lesiones ocasionadas a su cónyuge la agraviada, ello en modo alguno significa de confesión sincera, toda vez que se ha limitado a

aceptar el hecho, mas no así de sus circunstancias, será confesión cuando contenga la descripción detallada de las circunstancias de las lesiones ocasionadas, su ubicación espacio temporal, con especial referencia de las diferentes etapas del *inter criminis*, desde la ideación del plan criminal, los primeros actos preparatorios y finalmente la consumación del delito; lo que no se ha dado en autos; que así mismo, se sostiene en la sentencia apelada, “*si bien es cierto en autos no existe documento que acredita su estado de embriaguez*” y que ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales, tampoco en este extremo en autos no se ha practicado el dosaje etílico que demuestre objetivamente el grado de ingesta de alcohol, para que se pueda sostener efectivamente, sí esté se encontraba con alteración de la conciencia y de este modo ser merecedor de responsabilidad atenuada que prevé el artículo veintiuno del Código acotado; por lo que consideramos que en el presente caso no concurre esta circunstancia de atenuación privilegiada que permita reducir la pena por debajo del mínimo legal.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

DECISIÓN:

I.-DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce; Consecuentemente **II.-REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de agosto del año del año dos mil catorce, en el extremo que se le impone a M. P. C. M. cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene en este extremo **REFORMANDOLA CONDENARON** a **M. P. C. M.** a **SEIS AÑOS CON CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que cumplirá en el establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, debiendo contabilizarse la misma desde el día que sea privado de su libertad; efectuándose el descuento por el periodo de carcelería que el acusado sufrió al estar privado de su libertad; y **III.-CONFIRMARON** en lo demás

que contiene; **DISPUSIERON** que se comunique inmediatamente al señor Juez de la causa para su ejecución; Notifíquese; y los devolvieron.- *Juez Superior ponente Betty Elvira Tinoco Huayaney.*

S.S.

Tinoco Huayaney.

Vela Marroquín.

Cornejo Cabilla.